INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE ADMINISTRACIÓN DEL BORDE COSTERO Y CONCESIONES MARÍTIMAS.

BOLETÍN Nº 8467-12

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de "suma".

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1. Idea matriz o fundamental del proyecto.

La idea matriz del proyecto de ley es crear un régimen regulatorio de las concesiones marítimas que permita una mayor celeridad en su tramitación y que garantice de mejor manera la seguridad jurídica para sus titulares, considerando los aspectos ambientales, sociales y económicos que confluyen en el borde costero, de forma coherente con la administración y gestión del resto del territorio nacional, radicando en el Ministerio de Bienes Nacionales su gestión y ordenamiento.

2. Normas de quórum especial.

Tienen carácter de normas de Ley Orgánica Constitucional, las siguientes disposiciones: artículos 10, 18, 19, 20 y 23 de conformidad al inciso primero del artículo 38 de la Constitución Política[1]; y los artículos 11, 12, 13 y 25 de conformidad a los incisos primero y séptimo del artículo 113 de la Carta Fundamental.

No existen normas de quórum calificado.

3. Normas que requieran trámite de Hacienda.

Deben ser remitidos a la Comisión de Hacienda el artículo primero en lo que dice relación con los artículos 3°, 18, 20, 23, 26, 40 al 45, 47, 59, 60, 62, 64, 76, 78 y 1°, 2°, 3°, 6° y 9° transitorios de la Ley sobre Administración del Borde Costero y Concesiones Marítimas; como asimismo el artículo 2° del proyecto de ley.

4. Aprobación del proyecto, en general.

El proyecto fue **aprobado, en general, por la unanimidad** de los integrantes de la Comisión presentes señorita Marcela Sabat y señores Fernando Meza, Leopoldo Pérez, David Sandoval, Guillermo Teillier y Patricio Vallespín.

5. Diputado informante.

Se designó Diputado informante al señor David Sandoval.

[1] El Tribunal Constitucional adoptó este criterio en sentencia Rol N° 1554 del 06 de enero de 2010, recaída en el proyecto de ley que crea el Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY.

a) Antecedentes generales y legales.

a.1. Concepto y regulación[2].

En nuestro país, la tutela del medio ambiente marino se encuentra bajo las competencias de la autoridad marítima la que, para efectos de permitir su aprovechamiento, posee diferentes instrumentos que se encuentran regulados en el decreto con fuerza de ley Nº 340 de 1960, que le otorga facultades de control, fiscalización y supervigilancia a la Subsecretaría de Fuerzas Armadas, órgano dependiente del Ministerio de Defensa Nacional. Los regímenes de aprovechamiento consagrados en dicho cuerpo legal contemplan el otorgamiento de destinaciones y concesiones marítimas.

La destinación opera a favor de órganos del Estado. Es de carácter gratuito y deben ser solicitadas por el Ministerio del cual dependen o por medio del cual se relacionen con el Presidente de la República. Su fiscalización corresponde a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Las concesiones, en cambio, corresponden a actos favorables de la Administración, creadores de derechos para los particulares. En el medio marino, han sido definidas como *aquellas "que se otorgan sobre bienes nacionales de uso público o bienes fiscales cuyo control, fiscalización y supervigilancia corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, cualquiera que sea el uso a que se destine la concesión y el lugar en que se encuentren ubicados los bienes"* (artículo 3° del decreto con fuerza de ley Nº 340 de 1960).

a.2 Procedimiento.

El otorgamiento de una concesión se rige por un procedimiento administrativo especial, reglamentado en el decreto Nº 2, de 2005, del Ministerio de Defensa, que consagra el Reglamento sobre Concesiones Marítimas[3].

Las etapas que se deben cumplir son:

i) Solicitud escrita que contenga los sectores, dimensiones, objetos y propósitos de la concesión;

ii) Estudio de antecedentes por parte de la Capitanía de Puerto;

iii) Remisión del expediente a la Subsecretaría de Fuerzas Armadas;

iv) Elaboración de informe por parte de la Dirección General del Territorio Marítimo;

v) Evaluación de la solicitud por parte de la Subsecretaría de Fuerzas Armadas, para lo cual considerará otros instrumentos de planificación,

[2] Régimen jurídico de concesiones en el medio marino: casos chileno y español, documento elaborado para la Comisión de, en el marco de la discusión del Proyecto de Ley sobre Administración del Borde Costero y Concesiones Marítimas, Boletín N° 8467-12, por la Biblioteca del Congreso Nacional.

[3] Disponible en: http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=249023 (Agosto, 2012).

como la zonificación del borde costero, así como también informes de otros órganos del Estado;

vi) Pronunciamiento del Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Fuerzas Armadas, dentro de los ciento ochenta días de recibidos todos los antecedentes. (Artículo 2° del decreto con fuerza de ley Nº 340, de 1960).

El procedimiento finaliza con la reducción del decreto a escritura pública, en la cual se deja constancia de la aceptación de condiciones y obligaciones por parte del concesionario.

Cabe señalar que el otorgamiento de la concesión es independiente a la evaluación ambiental que pueden suponer las actividades concesionadas. Supuesto que será aplicable en caso que las obras sean incorporadas en el artículo 10 de la Ley Nº 19.300, Bases Generales del Medio Ambiente.

a.3 Derechos.

La concesión confiere los siguientes derechos:

1. Uso. En términos generales, se permite el aprovechamiento de bienes nacionales de uso público que pueden ser entregados en concesión, y que son aquellos que señala el artículo 2º del D.F.L. Nº 340, de 1960, tales como playas; terrenos de playas fiscales; rocas, fondos de mar, porciones de agua dentro y fuera de las bahías, ríos o lagos que sean navegables por buques de más de 100 toneladas, como también aquellos menores, en determinadas condiciones.

2. Entrega. Para el ejercicio de la concesión, la Administración del Estado debe facilitar la entrega del terreno solicitado al concesionario. Los límites de extensión vienen determinados por la solicitud original de otorgamiento.

3. Indemnización. El término de la concesión sin período de gracia supone el pago de una suma indemnizatoria. (Artículo 10, D.F.L Nº 340, de 1960).

4. Transferencia. La concesión es susceptible de negocio jurídico. Sin embargo, tales actos deben ser autorizados conforme al artículo 6° del D.F.L. Nº 340, de 1960.

5. Duración. El plazo máximo para la duración de concesiones marítimas es de cincuenta años. Sin embargo, las concesiones pueden ser modificadas, prorrogadas, renovadas o ampliadas (artículo 25 del Reglamento sobre Concesiones Marítimas)

6. Caducidad. La caducidad, esto es, la revocación de la concesión otorgada, ante el incumplimiento de obligaciones por parte del concesionario, se consagra en el artículo 53 y siguientes del Reglamento sobre Concesiones Marítimas.

Las infracciones graves, y por consiguiente causales de caducidad de la concesión, son las siguientes:

a) El atraso en el pago de la renta y/o tarifa de la concesión, correspondiente a un período anual o a dos períodos semestrales.

b) La infracción de cualquier disposición del D.F.L. N° 340, de 1960, o del presente reglamento, siempre que la Autoridad Marítima no la califique de menos grave, en cuyo caso de aplicarán las medidas contempladas en el artículo 47.

c) El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el decreto que otorgó la concesión.

7. Extinción. El artículo 8°, del referido Decreto con Fuerza de Ley contempla las siguientes causales de extinción de las concesiones marítimas:

- Muerte del concesionario;

- Cumplimiento del plazo;

- Término del objetivo para el cual se otorgó;

- Destrucción de las mejoras fiscales entregadas;

- Traspaso o cesión, efectuado con consentimiento del Estado;

- Decisión unilateral del Estado;

- Incumplimiento de obligaciones por parte del concesionario, por ejemplo, pagos de rentas, así como aquellas establecidas en el D.F.L. Nº 340, y en el decreto respectivo de concesión. Sin perjuicio que ante incumplimientos no graves, la Administración pueda sancionar administrativamente al infractor, sin revocar el acto;

- Acuerdo entre Estado y concesionario.

b) Fundamentos.

El mensaje destaca que el borde costero ocupa una posición de vital importancia para el desarrollo del país, ya que en esta área confluyen procesos naturales y diversas actividades económicas y sociales que requieren una regulación coherente que permita el desarrollo sustentable de cada una de ellas.

Desde un punto de vista jurídico, el concepto de borde costero no ha sido desarrollado por la legislación chilena, sino que sólo existen disposiciones dispersas en diferentes textos normativos que hacen alusión al tratamiento de esta unidad geográfica, otorgando facultades y atribuciones a diferentes organismos, lo cual ha impedido una administración ordenada, coherente territorialmente y razonable.

El borde costero presenta una naturaleza jurídica compleja porque integra tanto, bienes nacionales de uso público y bienes fiscales, sujetos actualmente al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, como bienes sujetos al dominio privado.

En derecho comparado se distingue, cada vez con mayor claridad entre las competencias sobre aspectos relativos a la defensa marítima, la que corresponde a los órganos especializados en la materia, y las competencias referidas a la administración territorial del borde costero como de competencia de la

entidad encargada de la gestión de los bienes que forman parte del territorio en su integridad, sin perjuicio de la participación coordinada de otros órganos de la Administración del Estado.

Hasta la fecha ha sido el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, el encargado de la tramitación y otorgamiento de las concesiones marítimas sobre bienes nacionales de uso público y bienes fiscales existentes en el borde costero y, también, en los lagos y ríos navegables por buques de más de cien toneladas. Sin embargo, esta competencia ha obedecido más a razones históricas que a los objetivos y competencia propios de dicho Ministerio.

Asimismo, se hace constar que la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral, creada mediante el decreto supremo N° 475, del Ministerio de Defensa, de 1994, consideró la existencia de una Comisión Nacional del Uso del Borde Costero bajo la presidencia del Ministro de Defensa y la participación de otros Ministerios con competencia en la materia, con la finalidad de lograr un desarrollo más armónico del territorio, procurando el mejor uso de sus potencialidades y recursos.

Por ello, se ha considerado como una mejor alternativa radicar la gestión y ordenamiento del borde costero en un órgano de la Administración del Estado con vocación territorial, como es el Ministerio de Bienes Nacionales, y entregarle a éste facultades de coordinación de las demás entidades públicas con competencia en el borde costero, a fin de fomentar el desarrollo de esta área de una manera sustentable y armónica.

En concordancia con lo anterior, es necesario contar con un régimen regulatorio de las concesiones marítimas que permita una mayor celeridad en su tramitación y que garantice de mejor manera la seguridad jurídica para sus titulares, considerando los aspectos ambientales, sociales y económicos que confluyen en el borde costero, de forma coherente con la administración y gestión del resto del territorio nacional.

Por último, el mensaje señala que el proyecto de ley acoge la solicitud y reconoce la labor realizada por los Honorables Diputados Manuel Rojas, David Sandoval, Carlos Vilches, Nino Baltolu, Alejandro Santana, Joel Rosales, Cristián Letelier y Pedro Araya, quienes a través del proyecto de acuerdo N° 376 del año 2011 solicitaron expresamente el envío de un proyecto de ley que consagrara la entrega de la administración de los bordes costeros al Ministerio de Bienes Nacionales.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley consta de 10 artículos permanentes. Por el primero se fija la ley sobre administración del borde costero y concesiones marítimas, cuyo texto consta de 79 disposiciones permanentes y 10 transitorias, agrupados en 5 títulos, los que abordan las siguientes materias.

1. Normas generales relativas al ámbito de regulación del proyecto de ley.

El Título I, Disposiciones Generales, establece, en su artículo 1°, que las disposiciones de la ley regularán el sistema de administración y zonificación del borde costero, así como el proceso de otorgamiento de concesiones marítimas.

El artículo 2°, contempla un catálogo de definiciones que, redefine conceptos ya vigentes e incorpora otros para los efectos de la aplicación de esta ley, en oposición a otros sistemas de definiciones, como el consagrado en la ley N° 19.300, Bases Generales del Medio Ambiente, donde los conceptos son definidos “para todo los efectos legales”[4].

2. Administración del Borde costero.

El Título II, De la Administración del Borde Costero del Litoral, dispone la forma en que debe fijarse la Política Nacional del Uso del Borde Costero del Litoral, párrafo 1°; el proceso de Zonificación, párrafo 2°; las funciones que en tales materias corresponden a la Comisión Nacional del Uso del Borde Costero, párrafo 3°, y a las Comisiones Regionales, párrafo 4°.

3. Nuevo Régimen de Concesiones Marítimas.

El Título III, Del Régimen de Concesiones Marítimas, consta de 10 párrafos, de cuyas disposiciones se destacan los siguientes aspectos:

a. Se radica en el Ministerio de Bienes Nacionales la competencia relativa al otorgamiento, renovación, modificación, transferencia y transmisibilidad de las concesiones marítimas;

b. Se faculta al Ministerio para autorizar dos o más concesiones respecto de un mismo sector concesionable con el propósito de amparar tendidos de infraestructura, tales como, emisarios, cañerías de aducción y de descarga de agua de mar, cañerías conductoras, cables eléctricos, cables de telecomunicaciones y otros, siempre que éstos no afecten, impidan o dificulten considerablemente las actividades amparadas por la Concesión Marítima vigente.

c. La concesión marítima mayor se otorga por un plazo de hasta por 30 años y la concesión marítima menor hasta por 10 años.

d. Se permite al Ministerio prescindir de la opinión de la Comisión Regional del Uso del Borde Costero, en los casos en que se encuentre aprobada y vigente la zonificación del borde costero.

e. La transferencia y el arrendamiento de las concesiones marítimas deben constar en escritura pública y ser inscritas en el Catastro Nacional, fecha esta última, a partir de la cual produce todos sus efectos el acto jurídico respectivo. La modificación o renovación requieren ser autorizadas mediante la dictación de un decreto supremo.

f. Se autoriza, la constitución en prenda especial en los términos de la ley N° 20.190 del derecho emanado de la concesión sin necesidad de autorización previa del Ministerio, con el objeto de garantizar cualquier obligación que se derive directa o indirectamente de la ejecución del proyecto o de la concesión propiamente tal. La prenda deberá constituirse por escritura pública, inscribirse en el registro de prendas del Catastro Nacional y anotarse al margen de la inscripción de la concesión marítima.

g. Se restringen las circunstancias en razón de las cuales puede deducirse oposición a la solicitud de concesión marítima, a que el área solicitada corresponda a un predio de propiedad privada; que ella se superponga a

[4] Administración del borde costero y concesiones marítimas. Proyecto de ley y actual regulación. Biblioteca del Congreso Nacional.

una concesión existente, y a que en el área exista una solicitud de concesión marítima en trámite.

h. Se confiere al Ministerio la atribución de convocar a licitación pública para el otorgamiento de una concesión marítima cuando se presenten dos o más interesados en un mismo sector, cuando así lo estime conveniente.

i. Se mantienen inalteradas las facultades de fiscalización y supervigilancia sobre toda la costa y el mar territorial de la República, y sobre los ríos y lagos que sean navegables por buques de más de 100 toneladas, de conformidad con las leyes vigentes. En cuanto a la fiscalización de las Concesiones Marítimas, ésta será ejercida por los funcionarios del Ministerio.

4. Creación de la División del Litoral.

El Título IV, crea la División del Litoral, unidad que dependerá de la Subsecretaría de Bienes Nacionales, estará a cargo de un jefe de División, y sus funcionesserán: desarrollar acciones para materializar la política nacional de uso del borde costero y los procesos de zonificación; dirigir el proceso de tramitación de las solicitudes de concesiones marítimas; imponer multas a los concesionarios que infrinjan las disposiciones de esta ley, y mantener actualizado el Catastro Nacional de Concesiones Marítimas, entre otras.

5. Disposiciones transitorias.

El artículo 1°, aumenta, para el año 2012, la dotación máxima del Ministerio de Bienes Nacionales en un cupo.

El artículo 2°, faculta del Presidente de la República para dictar las normas necesarias para el traspaso de los funcionarios que se desempeñen en el Departamento de Concesiones Marítimas dependiente de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas al Ministerio de Bienes Nacionales, de conformidad a las normas que se señalan.

El artículo 3°, dispone que los funcionarios traspasados desde la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas que se encontraren afectos al régimen previsional de las Fuerzas Armadas continuarán rigiéndose por éste a menos que opten por lo contrario.

El artículo 4°, establece que las solicitudes de concesiones marítimas y de acuicultura cuya tramitación, al momento de entrada en vigencia de la ley, se encuentre pendiente ante el Ministerio de Defensa Nacional continuarán siendo tramitadas por el Ministerio de Bienes Nacionales de acuerdo a las normas de esta ley.

El artículo 5° dispone que las zonificaciones del borde costero que a la fecha de publicación de la ley se encuentren vigentes se considerarán válidas, mientras la Comisión Nacional no disponga su modificación.

El artículo 6° establece que la renta y tarifa correspondiente al tiempo de la ocupación ilegal que se determine en los decretos de concesiones marítimas cuyas solicitudes se encuentren en tramitación o se presenten antes de que se cumplan dos años de vigencia de la ley, tendrán como límite máximo el equivalente a tres años, aun cuando el periodo de ocupación ilegal fuere mayor.

El artículo 7° dispone que el Presidente de la Republica, dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha de publicación, dictará el reglamento de aplicación de esta ley.

El artículo 8° establece que la ley entrará en vigencia 90 bías después de su publicación en el Diario Oficial.

El artículo 9° preceptúa que el mayor gasto fiscal que irrogue la creación de un cargo en la planta del Ministerio de Bienes Nacionales, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio.

El artículo segundo del proyecto de ley introduce modificaciones en la ley N° 19.548, planta de personal del Ministerio de Bienes Nacionales, a fin de adecuar a la Planta de Directivos, aumentando el de Jefes de División de 5 a 6 cargos.

El artículo tercero, faculta al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 118.992, Ley General de Pesca y Acuicultura, reemplazando las referencias al Ministerio de Defensa Nacional y Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, en su calidad de continuadora legal de la Subsecretaría de Marina, por el Ministerio de Bienes Nacionales, en todo lo referido a las concesiones de acuicultura.

El artículo cuarto de la iniciativa legal en informe, introduce diversas modificaciones adecuatorias en la ley N° 20.249, que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios.

El artículo quinto agrega, en la ley N° 20.242, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, la función de fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial de la República, así como de los ríos y lagos que son navegables.

El artículo sexto modifica la ley General de Urbanismo y Construcciones, Decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, estableciendo que los instrumentos de planificación territorial comunal o intercomunal que abarquen bienes nacionales de uso público o fiscales que corresponda a borde costero, deberán definir los usos de suelo y condiciones de edificación en concordancia con la Política Nacional del Uso del Borde Costero del Litoral. Asimismo, establece los requisitos para el otorgamiento de concesiones sobre sectores regulados por estos instrumentos.

El artículo séptimo, deroga el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas.

El artículo octavo modifica el decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, sustituyendo la referencia a la Subsecretaría del Ministerio de Defensa Nacional, por Ministerio de Bienes Nacionales.

El artículo noveno, modifica la ley N° 19.542, que Moderniza el Sector Portuario Estatal reemplazando las referencias al Ministerio de Defensa Nacional y a la Subsecretaría de Marina por el Ministerio de Bienes Nacionales,

El artículo décimo modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que adecua

disposiciones legales aplicables a las Empresas Portuarias creadas por la ley N° 19.542, para establecer que a las solicitudes de renovación de las concesiones marítimas o destinaciones, deberá adjuntarse un informe favorables de la empresa o su correspondiente continuadora legal, respecto del objeto de la concesión.

Normas legales o reglamentarias que se propone modificar o que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal.

El proyecto de ley crea un nuevo régimen jurídico que tiene por objeto establecer la administración del borde costero y regular el otorgamiento de concesiones marítimas. Por ende, no modifica sustancialmente normas legales salvo algunos cuerpos normativos a fin de concordarlos con la nueva legislación en tramitación.

En definitiva, deroga el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas.

Asimismo, modifica los siguientes textos legales:

1) Ley N° 19.548, Que modifica la Planta de Personal del Ministerio de Bienes Nacionales.

2) Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura. Cuyo texto definitivo, concordado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

3) Ley N° 20.249, que crea el espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios.

4) Ley N° 20.242, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.

5) Decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

6) Decreto Ley N° 1.939, de 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado.

7) Ley N° 19.542, que Moderniza el Sector Portuario Estatal.

8) Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que adecúa disposiciones legales aplicables a las Empresas Portuarias creadas por la Ley N°19.542.

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión general.

Durante el estudio de la iniciativa se recibió la opinión de las siguientes personas:

1) En representación del Ministerio de Bienes Nacionales:

- Rodrigo Pérez, Ministro y Catalina Parot, ex Ministra;
- Juan Carlos Bulnes, Subsecretario;
- Alfonso Domeyko, abogado, Jefe de la División Jurídica;
- - Esteban Tohá, Secretario Ejecutivo del Servicio Nacional de Coordinación de Información Territorial (SNIT);

- Julio Lavín, abogado, asesor del Ministerio;
- Patricia Reyes, abogada de la División Juridica;
- Juan Domingo Riesco, Jefe de Gabinete del Ministro.

2) En representación del Ministerio de Defensa Nacional:

- Alfonso Vargas, Subsecretario de las Fuerzas Armadas;
- Camilo Miloservic, Jefa de la División Jurídica;
- Patricio Inostroza, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos,
- Susana Belmar, asesora.

3) En representación de la Armada:

- Vicealmirante Enrique Larrañaga, Director General de Territorio Marítimo y Marina Mercante;
-Capitán de Fragata, Antonio Baros, Jefe del Departamento de Concesiones Marítimas, y
- Roberto Goldenberg, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático.

4) en representación de la Subsecretaría de Desarrollo Regional (Subdere):

- Jaime Torrealba, Jefe de la División de Políticas y Estudios de la Subsecretaría;
- Osvaldo Henríquez, Jefe del Departamento Político, y
- Alvaro Villanueva.

5) En representación de la Facultad de Historia, Geografía y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica de Chile. los académicos Federico Arenas, Director del Instituto de Geografía y Belisario Andrade.

6) En representación de la Asociación de Funcionarios de la ex Subsecretaría de Marina, .Erika Cordero, Presidenta y Mario Zúñiga, Director.

7) En representación Chile Sustentable, Sara Larraín, Directora Ejecutiva.

8) Por la organización de las Autoridades Ancestrales y Dirigentes de los Pueblos Indígenas Autoconvocados, Sandra Huentemilla, Presidenta de la Asociación de Profesionales Indígenas y Boris Hualme, Mapuche Lafkenche, Presidente del Comité Defensa d

1.- Señora Catalina Parot, ex Ministra de Bienes Nacionales,[5]

La Ministra señaló que este proyecto forma parte de la política del Ministerio que busca integrar la gestión del territorio nacional. Precisó que el proyecto reconoce como uno de sus objetivos que el manejo del borde costero debe ser sustentable y sostenible; que debe entenderse como una oportunidad de desarrollo para las comunidades y no como un obstáculo, y que actualmente existe en él un doble fenómeno de destrucción y privatización del litoral. Por ello se debe gestionar con perspectiva de futuro en pos de la defensa de su equilibrio, protección y conservación de sus valores naturales y culturales,

[5] Sesión N° 100 celebrada el miércoles 1 de agosto de 2012

aprovechamiento racional de sus recursos, y con garantía de su uso y goce abierto a todos, con excepciones justificadas por el interés colectivo y limitadas en el tiempo y en el espacio a través de instrumentos modernos.

A continuación, la señora Ministra dio a conocer el diagnóstico de la situación actual, identificando las siguientes falencias: existencia de vacíos de gestión; una regulación antigua, inorgánica y esencialmente reglamentaria; falta de coherencia territorial en la administración del borde costero y los terrenos fiscales aledaños; zonificación parcial del borde costero; deficiencia de políticas para el otorgamiento de concesiones; concesiones administradas por un Ministerio con vocación de defensa y no territorial; demoras en la tramitación de las concesiones; e inseguridad jurídica de los concesionarios ante la precariedad de sus títulos. De ahí la necesidad de dar curso a este proyecto.

En cuanto al contenido del proyecto, indicó que los principales cambios que se introducen son el traspaso desde el Ministerio de Defensa Nacional al Ministerio de Bienes Nacionales; de una administración caso a caso a una gestión basada en políticas definidas y vigentes y con mayores grados de certeza para los agentes públicos y privados; y desde una participación regional e inorgánica a una participación institucionalizada de las regiones.

En este sentido, señaló que los objetivos principales del proyecto consisten en:

a) Regular el proceso de fijación y modificación de la Política Nacional de Uso del Borde Costero; se propone radicar en el Ministerio de Bienes Nacionales su administración y coordinación.

El proyecto eleva a rango legal el procedimiento de definición de la Política Nacional del Uso del Borde Costero, estableciendo los criterios generales y específicos para su aprovechamiento integral, equilibrado y armónico en miras a conciliar las necesidades sociales, de desarrollo económico, de uso racional de recursos naturales y de protección del medio ambiente, desde una perspectiva nacional. Encarga a la Comisión Nacional del Uso del Borde Costero la elaboración y proposición de la política nacional y modifica su integración; y encomienda a las comisiones regionales impulsar en la región dicha política así como pronunciarse sobre las propuestas de zonificación del Borde Costero.

b) Regular el proceso de zonificación del borde costero a lo largo del territorio nacional, para ello se establecen usos preferentes que permitan compatibilizar los derechos particulares con las necesidades de la comunidad y del país. Desde 1995 a la fecha sólo las regiones de Aysén, 2004, y de Coquirnbo, 2005, han concluido su proceso de zonificación del Borde Costero.

El proyecto contempla un proceso más expedito y, además, favorece la consideración de los diferentes usos posibles, incluidos los industriales y productivos, por lo general omitidos en las propuestas de las comisiones regionales.

c) Establecer un nuevo régimen de concesiones marítimas administrado por el Ministerio de Bienes Nacionales, que mejore la eficiencia y la rapidez en el otorgamiento, renovación, modificación y transferencia de las concesiones marítimas.

El nuevo régimen de concesiones marítimas ofrecerá mayor seguridad jurídica a sus titulares, para fomentar el desarrollo en la zona costera; mantendrá inalteradas las facultades de fiscalización y supervigilancia sobre toda la costa y el mar territorial que hoy recae sobre las Autoridades Marítimas; y establece

que la única forma de administración será a través de concesiones. Se define así al borde costero como una zona inalienable. Hizo hincapié en que éste no es un proyecto para privatizar el Borde Costero.

En definitiva, la nueva normativa legal logra solucionar cada una de las falencias que actualmente existen en materia de borde costero, tal y como se señala en el siguiente cuadro expuesto ante la Comisión:

Cuadro comparativo del nuevo régimen de concesiones marítimas	
Propone	**Problema que soluciona**
Radicar en el Ministerio de Bienes Nacionales la facultad para otorgar concesiones marítimas.	Se traslada la facultad desde un Ministerio con vacación de defensa a uno civil con vocación de gestión territorial.
Se faculta al Ministerio para autorizar dos o más concesiones respecto de un mismo sector concesionable con el propósito de amparar tendidos de infraestructura, siempre que éstos no afecten, impidan o dificulten las actividades amparadas por la Concesión Marítima vigente.	Actual normativa impide que un mismo sector pueda ser concedido a distintos interesados para desarrollar actividades cuyos objetos puedan resultar compatibles entre sí
Se reduce el plazo de duración máximo de una concesión marítima mayor de 50 a 30 años, favoreciendo un mayor dinamismo en el manejo del borde costero.	Escaso dinamismo actual en la administración del borde costero.
Se regula el actuar de la Comisión Regional del Uso del Borde Costero (Crub) al otorgar la concesión. Existiendo zonificación, no se hace necesaria su nueva intervención.	Excesivas demoras en el otorgamiento de concesiones.
Permite la transferencia y el arrendamiento y regula la posibilidad de otorgar la concesión en prenda sin necesidad de dictación de un decreto supremo.	Hoy en día toda modificación requiere de la dictación de un decreto supremo.
Limita las causales de término de las concesiones.	Inseguridad jurídica que produce la actual facultad de poner término en cualquier momento a la concesión.
Se regulan las circunstancias que permiten oponerse a una solicitud de concesión marítima.	Actualmente cualquier persona puede oponerse alegando que la concesión de “irrogará perjuicio”, permitiendo casos de extorsión.
Se confiere al Ministerio la atribución de convocar a licitación pública para el otorgamiento de una concesión marítima cuando se presenten dos o más interesados en un mismo sector.	Actualmente no existe esta facultad.
Se agiliza el procedimiento de obtención de concesiones marítimas.	Incertidumbre y demores excesivas en la tramitación de una concesión.
Fiscalización conjunta el Ministerio de la Bienes Nacionales y la Autoridad Marítima a través de un plan de cooperación anual.	Duplicidad de gastos de fiscalización.
El Ministerio podrá otorgar concesiones a título gratuito a favor de personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro. Las concesiones marítimas que	Recoge norma incluida en el reglamento.

gocen de gratuidad no podrán ser transferidas ni entregadas en arrendamiento.	
Las concesiones que se otorguen a las organizaciones de pescadores artesanales, en aquella parte en que no comprendan el uso de infraestructura portuaria fiscal de apoyo a la pesca artesanal, pagarán el 50% de la tarifa concesional.	Recoge norma incluida en el reglamento.

2.- Señor Rodrigo Pérez Mackenna, Ministro de Bienes Nacionales[6]

Señaló que tiene la convicción de que se trata de un muy buen proyecto de ley ya que implica una mejora sustancial respecto de la normativa actual. Destacó la incorporación de elementos de participación regional, la cual se hará más expedita y transparente. Asimismo, en cuanto a las concesiones destacó que el proceso se facilita y quedará bajo la jurisdicción de un Ministerio con vocación de territorio y no de defensa.

Asimismo, precisó que el plazo de 30 años le parece financieramente adecuado para las concesiones, ya que es necesario buscar un justo equilibrio, puesto que si se aumentan demasiado los plazos, la concesión se asemeja demasiado a una venta y eso también puede ser problemático.

El Ministro se refirió también a los recursos disponibles para la ejecución y puesta en marcha de esta ley, indicando que esperan poder solicitar los recursos necesarios una vez que la ley resulte aprobada. De todos modos, señaló que es posible revisar el presupuesto del Ministerio sobre los recursos adicionales que se requerirían, pero advirtió que éstos no representan una cifra demasiado significativa.

3.- Señor Juan Carlos Bulnes, Subsecretario del Bienes Nacionales.[7]

El Subsecretario expuso sobre el contenido del proyecto de ley, revisando desde el ámbito de aplicación y las definiciones establecidas en los primeros artículos, hasta la regulación de la administración del borde costero, el régimen de concesiones marítimas, la división litoral y sus disposiciones transitorias.

Destacó que se consagra una Política Nacional de Uso del Borde Costero, que tendrá por objetivo favorecer el desarrollo armónico del borde costero marítimo, fluvial, lacustre, compatibilizando sus múltiples usos y aprovechamiento integral y coherente de sus potencialidades y recursos, conciliando los fines particulares con las necesidades de la comunidad y del país. En cuanto a la zonificación, señaló que ésta permitirá establecer los usos preferentes, según factores geográficos; elementos naturales; recursos existentes; centros poblados próximos o aledaños, impactos económicos, sociales y ambientales de las actividades permitidas por tales usos; así como los planes de desarrollo regionales y comunales. Explicó la participación del Gobierno Regional en la elaboración del proyecto de zonificación y el proceso que deberá seguirse. Asimismo, expuso sobre las funciones que tendrá la Comisión Nacional del Uso del Borde Costero.

[6] Sesión N°111 celebrada el miércoles 9 de enero de 2013.

[7] Sesión N°105 celebrada el miércoles 17 de octubre de 2012.

En cuanto a concesiones marítimas, explicó las disposiciones contenidas en el titulo II del proyecto, destacando la competencia del Ministerio de Bienes Nacionales tratándose del otorgamiento de las concesiones marítimas, de las destinaciones marítimas y de los permisos de carácter transitorio. También enfatizó que las Concesiones Marítimas serán oponibles al Estado y a cualquier persona, que otorgarán al concesionario el derecho a conservarla y a no ser privado de ella, sino en virtud de las causales de término o de caducidad contempladas en esta ley, y que el Ministerio pueda autorizar dos o más concesiones respecto de un mismo sector. En su exposición, también hizo alusión a las normas sobre transferencias y arrendamientos de concesiones, oposición y licitación de las mismas, rentas y tarifas aplicables, el procedimiento que deben seguir las solicitudes, las sanciones previstas en el proyecto, las causales de caducidad y terminación de concesiones, y de la ocupación ilegal.

4.- Señor Alfonso Vargas, Subsecretario de las Fuerzas Armadas.[8]

Proporcionó información sobre la función de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, su estructura, productos y personal del Departamento de Asuntos Marítimos; la extensión del borde costero; las fuentes legales; y el flujo de tramitación de las concesiones marítimas y acuícolas.

En lo relativo al personal del Departamento de Asuntos Marítimos, precisó que éste incluye tanto el área de concesiones marítimas, como el de concesiones acuícolas y de borde costero. La composición de este departamento es la siguiente: 13 personas de planta; 2 pertenecientes a la Armada que están en comisión de servicio; 6 a contrata y 20 a honorarios, con un total de 41 personas.

Sobre el proyecto de borde costero manifestó su preocupación por la relación que se producirá entre el Ministerio de Bienes Nacionales y la Armada, pues estaría abriendo un canal nuevo, en el que no existe relación de subordinación. Además, hizo presente que en lo relativo al personal que se traspasará desde la Subsecretaría al Ministerio de Bienes Nacionales, no se considera la opción de mantenerse en el servicio original, considerando los diversos regímenes de contratación que existen y que el traspaso podría significar un cambio en dichas reglas.

5.- Capitán de Fragata señor Antonio Baros, Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR).[9]

El señor Antonio Baros, efectuó una exposición sobre las funciones de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, DIRECTEMAR, además, dio a conocer los antecedentes históricos y la misión de este organismo, destacando que dentro de sus funciones se comprende la de análisis de solicitudes de concesiones marítimas.

Respecto a estas últimas, señaló que inicialmente la normativa tenía por función proteger los bienes nacionales del borde costero por razones de orden estratégico, ejerciéndose un control directo y permanente a través del Ministerio de Defensa, pero con el paso del tiempo y producto de la diversificación de las actividades productivas, existe un mayor interés por desarrollar infraestructura de índole comercial, estableciéndose la necesidad de compatibilizar el permanente interés estratégico del Estado, con el proceso evolutivo de los particulares.

[8] Sesión N°103 celebrada el miércoles 3 de octubre de 2012.

[9] Sesión N°103 celebrada el miércoles 3 de octubre de 2012.

6.- Vicealmirante señor Enrique Larrañaga, Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.[10]

Expresó su opinión sobre el proyecto, precisando que las tareas que hoy cumple su repartición son similares a las que desarrollará con la nueva normativa, con la sola excepción del ingreso de las solicitudes de concesiones, las que lo harán en la Secretarías Regionales Ministeriales de Bienes Nacionales y no en las Capitanías de Puerto, quedando liberados de esa etapa administrativa, lo que los margina también del análisis de los informes técnicos relacionados con la superposición de concesiones y los riesgos para la vida humana en el mar. En este tema, tratándose de una tarea eminentemente de la Armada, cree que se debería considerar modificar la norma contenida en el proyecto de ley.

Asimismo, destacó el cambio en la relación de mando y subordinación que tienen con la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, por una de cooperación con el Ministerio de Bienes Nacionales, donde podrían generarse dificultades de organización, especialmente en materia de fiscalizaciones, las que se efectúan por mar.

También planteó que la tramitación de esta iniciativa legal constituye una buena oportunidad para definir con mayor claridad la situación del sistema de información del borde costero, y su posible traspaso al Ministerio de Bienes Nacionales. En este sistema se registra en forma computacional el sistema de concesiones a nivel nacional.

7.- Señor Julio Lavín, Asesor del Gabinete de la Ministra de Bienes Nacionales.[11]

Precisó que la Armada mantendrá íntegramente todas sus facultades, el proyecto radica en Bienes Nacionales sólo el procedimiento de otorgamiento de concesiones marítimas, lo que supone contar con todos los elementos administrativos que aportan sus tareas específicas. No se altera la ley de Pesca, ni la de espacios marítimos indígenas costeros, sólo se traslada una función. La cooperación se efectuará a través de convenios con sus correspondientes presupuestos, materia que será abordada en el reglamento.

Sobre la zonificación costera, señaló que dependerá de la Comisión Regional de Borde Costero, la que definirá el uso que se otorgará a su litoral.

En el tema ambiental estimó difícil que la concesión quede completamente vinculada a la autorización ambiental, pues se trata de la entrega del uso del borde costero, pero no se podrá ejecutar ningún proyecto sin la referida autorización.

7. Señora Erica Cordero, Presidenta de la Asociación de Funcionarios de la ex Subsecretaría de Marina, y el señor Manuel Zúñiga, miembro de su directiva.[12]

Expuso su preocupación por lo dispuesto en el artículo 1° transitorio del proyecto, que se refiere al personal de planta de la escala única de sueldos, en circunstancias que el régimen laboral y previsional del actual personal es de naturaleza diferente. Argumentó que no se establece la libertad de elegir entre

[10] Sesión N°103 celebrada el miércoles 3 de octubre de 2012
[11] Sesión N°103 celebrada el miércoles 3 de octubre de 2012
[12] Sesión N°106 celebrada el miércoles 7 de noviembre de 2012

el traspaso o la mantención en su institución y manifestó su preocupación por los ascensos a futuro al cambiarse de régimen laboral.

8.- Señor Federico Arenas de la Facultad de Historia, Geografía y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica[13].

Calificó la iniciativa legal como fundamental y necesaria sobre un tema complejo que determina y corrige el mapa de responsabilidad institucional. Consideró que constituye una oportunidad de generar un instrumento de intervención territorial (desde un punto de vista geográfico), que permitirá trabajar la zonificación de la zona costera en conjunto con las concesiones marinas y que desde la lógica de la administración del territorio podría transformarse en una herramienta de superación de conflicto en la zona costera con la sensibilidad y articulación adecuada a los instrumentos ya existentes.

Por último, propuso definir una zona costera extendida de dominio público en relación con su límite, el cual debería ser variable y recoger la presencia, por ejemplo, de un humedal, campo dunar, una ciudad, entre otros.

9.- Señor Belisario Andrade de la Facultad de Historia, Geografía y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica[14]

Destacó como positivo el paso de la administración del espacio costero a un Ministerio con vocación territorial como el de Bienes Nacionales. En todo caso, reconoció que el principal obstáculo para la eficacia de una buena administración lo constituyen los espacios restringidos de terreno fiscal sobre el cual la legislación vigente se aplica espacialmente.

Contrastó sintéticamente la Ley Litoral Francesa, las Leyes de Costa en Noruega y la realidad de Estados Unidos, en que cada Estado tiene normas propias, cuyos instrumentos de ordenación territorial que actúan sobre la zona tienen todos los elementos esenciales, además de instalaciones acuáticas y otros, con la realidad Chile en que sólo existen instrumentos de ordenación territorial de carácter normativo, como son los planes reguladores comunales, intercomunales y seccionales, diseñados esencialmente para regular las áreas urbanas, siendo excluidas las áreas no urbanas sobre las cuales se expande.

Por último, propuso establecer un ámbito territorial de aplicación de normativa de ordenamiento territorial que considere espacio terrestre y no sólo marítimo como ocurre actualmente en la práctica en lo que se refiere a la administración del borde costero.

10.- Señora Sara Larraín, Directora del Programa Chile Sustentable[15]

Señaló que el proyecto de ley hace importantes aportes a la legislación sobre borde costero, destacando la definición del borde costero como zona inalienable; el cambio de dependencia desde el Ministerio de Defensa hacia el Ministerio de Bienes Nacionales; y la elevación a rango legal del proceso de zonificación. Sin embargo, estimó que en cada uno de estos aspectos aún es necesario hacer algunos alcances y perfeccionar el proyecto.

En cuanto a la definición de borde costero como zona inalienable, consideró que es positivo que así se declare pues se previene su

[13] Sesión N°106 celebrada el miércoles 7 de noviembre de 2012
[14] Sesión N°106 celebrada el miércoles 7 de noviembre de 2012
[15] Sesión N°109 celebrada el miércoles 12 de diciembre de 2012

privatización, sin embargo, señaló que es necesario cuidar ese status a nivel constitucional. Sobre la dependencia institucional del borde costero, señaló que tiene coherencia política que esta sea del Ministerio de Bienes Nacionales, pero llamó la atención sobre el hecho de que no se señalen recursos humanos ni presupuestarios para sostener esta nueva función del Ministerio.

En lo relativo al proceso de zonificación, señaló que existe un enfoque demasiado restringido a los intereses económicos y la celeridad de los procesos. En este sentido, le pareció que el proyecto de ley se asemejaba más a un proyecto de concesiones que a uno de administración del borde costero, pues los aspectos regulatorios más fuertes y claros se dan solo en el tema de concesiones, mientras que la normativa sobre zonificación no es suficientemente vinculante.

También criticó que puedan autorizarse dos o más concesiones sobre un mismo territorio, pues podrían resultar incompatibilidades. En ese sentido, recomendó incluir una evaluación de compatibilidad ambiental y de impactos acumulativos. Consideró positivo la reducción del plazo de las concesiones que hace este proyecto, pues eso puede dar mayor dinamismo a este sector, pero de todas formas resulta necesario cuidar que no se produzca el acaparamiento de las concesiones por parte de las mismas personas. Sería recomendable sujetar las concesiones a un proyecto o plan fiscalizable.

En cuanto a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero, destacó su participación pero hizo notar que ésta se limita al pronunciamiento sobre propuestas de zonificación, cuando debería poder intervenir también posteriormente en resguardo de la zonificación.

También abordó la permisión que establece el proyecto de transferir y arrendar las concesiones. Sobre la materia, sugirió revisar estas disposiciones y establecer expresamente la obligación de respetar el plan de manejo de la concesión para quien la recibe. Consideró que el plan de manejo sea legalmente vinculante. Esta vinculación de las concesiones a un plan de manejo serviría también para limitar la inseguridad jurídica que preocupa al Ejecutivo y que motivó la restricción de las causales de término de las concesiones al igual que las causales de oposición, limitándolas a tan solo tres causales, lo que estimó demasiado restrictivo y contradictorio con las causales de oposición establecidas respecto de otros bienes públicos.

11.- Señor Jaime Torrealba, Jefe de la División de Políticas y Estudios de la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, SUBDERE.[16]

Explicó cómo, en el periodo de 2007 a 2010, la SUBDERE se involucró en el análisis del borde costero para que este tema fuese incorporado al gobierno regional. En este contexto, expuso sobre el Convenio entre SUBDERE y la Subsecretaria para las Fuerzas Armadas que buscó empoderar a los gobiernos regionales en la gestión del ordenamiento territorial. Dentro del plan de trabajo de SUBDERE destacó la creación de la Oficina Técnica de Borde Costero en la División de Planificación del Gobierno Regional, mediante la cual se fortalecieron las facultades de planificación.

Hizo presente que la planificación del Borde Costero es complementaria a las funciones que ya tiene el gobierno regional ,entre las cuales se cuentan: establecer políticas y objetivos para el desarrollo integral y armónico del sistema de asentamientos humanos; participar, en coordinación con las autoridades nacionales y comunales competentes, en programas y proyectos de dotación y

[16]Sesión N°110 celebrada el miércoles 19 de diciembre de 2012

mantenimiento de infraestructura y equipamiento; fomentar y velar por la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, adoptando las medidas adecuadas a la realidad de la Región; y fomentar y propender al desarrollo de las áreas rurales y localidades aisladas. Asimismo, la Ley N° 20.530 que creó el Ministerio de Desarrollo Social el año 2011, transfirió competencias de planificación a los gobiernos regionales. Por lo tanto, resulta del todo coherente con la legislación actual que el gobierno regional se involucre en la planificación y administración del borde costero.

Señaló también que se ha avanzado en el proceso de descentralización y toma de decisiones de la planificación territorial. Ejemplo de ello es que en el marco de la Política Nacional de Uso del Borde Costero se propone que la Zonificación del Uso del Borde Costero sea realizada por el propio Gobierno Regional. Dicha Propuesta se somete a consulta de la Comisión Regional del Uso del Borde Costero (CRUBC) y previo informe favorable de ésta será sometida a opinión del consejo. Con el informe favorable del Consejo Regional la propuesta de zonificación será sometida a evaluación ambiental estratégica por parte del gobierno regional. Terminado el proceso de evaluación ambiental estratégica será remitida a la Secretaría Técnica Nacional quien verá la coherencia con la Política Nacional del Uso del Borde Costero.

Finalizó su exposición mencionando los elementos más relevantes que incorpora este proyecto:

1) la participación del gobierno regional en el proceso de zonificación del uso del borde costero;

2) la participación de los equipos técnicos del gobierno regional y en particular la división de planificación y desarrollo regional;

3) la participación del Consejo Regional al tomar conocimiento del proceso de zonificación y emitir su opinión sobre el instrumento elaborado, y

4) la aprobación de la zonificación regional del uso del borde costero por el nivel nacional, previa elaboración y vista por parte del gobierno regional.

12.- Señora Sandra Huentemilla, Presidenta de la Asociación de Profesionales Indígenas[17]

Señaló que los pueblos indígenas se han coordinado y han expresado su preocupación por varios temas, entre ellos: el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas, la agencia de desarrollo indígena, la regulación del sistema de evaluación de impacto ambiental y la derogación del Decreto Supemo N° 124 que pretendió regular la consulta debida a los pueblos indígenas. Expresó que ellos han trabajado en todos estos aspectos de la institucionalidad que estiman que lesionan sus derechos. Enfatizó que existen varias leyes en tramitación que han faltado al Convenio N° 169 de la OIT, entre ellos, el proyecto sobre administración del borde costero y concesiones marítimas.

Hizo presente, que este proyecto de ley afecta directamente a los pueblos indígenas y no ha sido consultado con ellos. Además, puntualizó que la denominada Ley Lafkenche no constituye excusa para no consultar a los pueblos indígenas, pues esta es solo el piso mínimo que debe cumplir el Estado.

[17] Sesión N°110 celebrada el miércoles 19 de diciembre de 2012

13.- Señor Boris Hualme, Mapuche Lafkenche y Presidente del Cómite de Defensa del Mar Mehuin[18]

Señaló que esta iniciativa recae en territorio mapuche-lafkenche y que no se ha llevado a cabo una consulta en la forma debida. Expresó que no basta con la existencia de la ley lafkenche y que ellos han tenido experiencias negativas en cuanto a decisiones que han recaído en el borde costero, por lo que dicha ley no les da suficientes garantías.

Recalcó que es necesario llevar a cabo una consulta en la forma debida para esta ley, pues en el borde costero del sur del país hay presencia de pueblos indígenas. Además, explicó que para los pueblos indígenas el territorio es visto de forma integral, por lo que no es posible fragmentarlo y deben reconocerse derechos colectivos sobre el territorio.

14.- Señor Daniel Hurtado, Presidente la de la Cámara Chilena de la Construcción.

En el seminario sobre Borde Costero organizado por el Ministerio de Bienes Nacionales, con el patrocinio de la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, el señor Hurtado manifestó que el borde costero tiene diversidad de usos, por lo que se requiere una política nacional que sea capaz de recoger de forma integral y moderna esta multiplicidad de usos posibles.

Comenzó destacando que Chile es un país con gran extensión de borde costero y es por ello que es necesario aprovechar ese potencial en todas sus dimensiones, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de todo ciudadano, no sólo protegiendo todos los espacios, sino también mejorando la actividad económica que le permita subsistir y vivir razonablemente. En segundo lugar, enfatizó que el borde costero es muy diverso y que, sin embargo, la legislación actual reduce dicha diversidad afectando las oportunidades de inversión.

Adicionalmente, informó que en la legislación actual existen ciertas restricciones y excepciones, como por ejemplo, las dadas por la Ley Lynch de 1884 para el sector de Iquique, la Ley Lorca de 1959 aplicada en el sector de Viña del Mar a Concón y la ley Lafkenche y el Convenio N°169 de la OIT para los pueblos indígenas. También señaló que hay otras intervenciones posibles sobre el borde costero, como las previstas en la ley de Funcionamiento Urbano Compartido.

Sin embargo, señaló que la legislación más importante en materia de borde de borde costero es la de concesiones, siendo las más utilizadas las marítimas y las portuarias. En cuanto a las concesiones marítimas indicó que presentan la ventaja de contemplar variedad de usos con períodos de validez de 50 años. No obstante, tienen serias desventajas, tales como lo centralizado, engorroso de los procesos y los plazos inciertos envueltos en los mismos.

Además, señaló como una desventaja el alto costo de las concesiones, costo que ante la ausencia de políticas en esta materia resulta ser discrecional. Añadió como desventajas el que no se contemple la propiedad sobre el suelo, que no exista coordinación con los instrumentos de planificación territorial y la duplicidad de normativa aplicable. Respecto a las concesiones portuarias, identificó como ventajas que no requieren tramitación de las Fuerzas Armadas, se pueden reconvertir para urbanas y puede solicitarse ampliaciones para incluir terrenos cercanos. Pero por otra parte, tienen limitación de uso, donde el comercio y el turismo son generalmente cuestionados; muchas veces los plazos son insuficientes,

[18] Sesión N°110 celebrada el miércoles 19 de diciembre de 2012

lo que unido a la falta de propiedad dificulta las posibilidades de financiamiento de los proyectos. También criticó que las concesiones portuarias no se coordinen con los instrumentos de planificación territorial comunal o regional.

Adicionalmente a las restricciones para intervenir el borde costero, el señor Hurtado criticó los subterfugios que suelen darse en esta materia, por ejemplo, a través de tomas ilegales que posteriormente deben ser legalizadas. También alertó sobre la inexistencia de una institucionalidad y destacó que hoy hay más de 20 organismos con competencias sobre el borde costero.

En cuanto a los principios que deben considerarse para el manejo del borde costero, señaló que éste debe ser sustentable y que el borde costero debe entenderse como una oportunidad de desarrollo de las comunidades y no como un obstáculo. Consideró que pensar el borde costero sólo en relación a su protección y ecología no es el camino; sino que hay que pensar en un proyecto que lo integre al país y a la ciudad. Destacó que debe existir mayor poder de lo local en la planificación urbana del borde costero, y que aunque hace falta una política nacional de urbanismo, el mecanismo final en lo urbano tiene que ser el Instrumento de Planificación Territorial.

Por último, señaló que dada la diversidad del borde costero, probablemente se produce la imposibilidad de tomar una definición absoluta de todos los usos posibles del borde costero. Además, los usos finales dependen de muchos factores, entre ellos la tecnología del momento, por tanto limitarlos a priori en un marco muy definido, puede ser muy complejo y las condiciones luego cambiar.

Votación en general del proyecto.

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración en el mensaje y las opiniones entregadas por los invitados, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de los Diputados presentes** señorita Sabat y señores Meza, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

b) Discusión particular.

Durante esta instancia legislativa, se conto con la participación y colaboración del Subsecretario de Bienes Nacionales, don Juan Carlos Bulnes; del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, don Alfonso Domeyko, y del asesor de ese Ministerio, don Julio Lavín.

Artículo primero.

Establece la Ley sobre Administración del Borde Costero y Concesiones Marítimas. Dichas normas están contenidas en cuatro títulos que comprenden 79 artículos, más un título final, que corresponde a las disposiciones transitorias relacionadas con la aplicación de esta nueva normativa.

Después de intercambiar opiniones, **el artículo fue aprobado por la unanimidad** los diputados presentes (10) señoras Molina y Turres y señores Accorsi, De Urresti, Meza, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín, con las modificaciones que en cada disposición que contiene se señalan, y que se indicarán cuando corresponda.

Se hace constar que **los epígrafes de los títulos y párrafos** relativos al proyecto de ley cobre Administración del Borde Costero y Concesiones Marítimas, **fueron aprobados,** por asentimiento unánime de los integrantes de la Comisión, salvo los que se expresarán en su debida oportunidad.

Los diputados De Urresti, Meza y Tellier, formularon indicación reemplazar en el texto del proyecto de ley todas las expresiones "preferente" por "permitido", todas las veces que aparezca.

El diputado De Urresti señaló que el concepto de "uso permitido" es más preciso y le otorgaría mayor coherencia al proyecto.

Sin embargo, el Ejecutivo y la diputada Turres no estuvieron de acuerdo con este cambio. Ante lo cual, la Comisión acordó analizar esta sugerencia artículo por artículo, y cada vez que resultara pertinente.

Artículo 1º.

Establece que las disposiciones de esta ley regulan el sistema de administración y zonificación del borde costero y el proceso de otorgamiento de concesiones marítimas.

El diputado Accorsi, formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley regulan el sistema de protección, conservación, administración y zonificación del Borde Costero y el proceso de otorgamiento de concesiones marítimas."

El diputado Accorsi señaló que la indicación pretende dar mayor precisión al objeto de esta ley, y acotar su sentido.

Sin embargo, el diputado Sandoval consideró que esta propuesta no se condice con el mensaje y va más allá cuando hace referencia a sistemas de protección y conservación. La diputada Turres por su parte, manifestó que esta sugerencia implica superponer facultades del Ministerio de Medio Ambiente con el de Bienes Nacionales.

El diputado Vallespín, en cambio, estuvo de acuerdo con introducir los fines últimos que perseguiría esta ley, pero consideró que tal vez este no es el artículo indicado para hacer esta indicación.

Sometida a votación, la **indicación fue rechazada** por mayoría de votos. Votaron a favor (4 de 10) los diputados Accorsi, De Urresti, Meza y Teillier; En contra (5 de 10), lo hicieron las diputadas Molina y Turres y los diputados Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín, y la abstención (1 de 10) del diputado Morales.

Sometido a votación, **el artículo aprobado por la unanimidad** los diputados presentes (10), señoras Molina y Turres y señores Accorsi, De Urresti, Meza, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo 2º.

Establece que para los efectos de esta ley se entiende por, y define varios conceptos*:*

El diputado Accorsi, formuló indicación para reemplazar el encabezado del inciso primero, por el siguiente:

"Para todos los efectos legales se entiende por:"

De acuerdo al diputado Accorsi, esta indicación persigue evitar futuros problemas de interpretación. No obstante, el jefe de la División Jurídica explicó que este es un proyecto sectorial, de ahí que las definiciones solo sean aplicables a esta ley.

Sometida a votación, la **indicación fue rechazada** por mayoría de votos. Votaron a favor (4 de 9) los diputados Accorsi, De Urresti, Meza y Teillier; en contra (5 de 9) la diputada Molina y los diputados Hernández, Morales, Pérez Lahsen y Sandoval.

Puesto en votación, el **encabezado del artículo** fue aprobado por mayoría de votos. Votaron a favor (7 de 9) la diputada Molina y los diputados Accorsi, Hernández, Meza, Morales, Pérez Lahsen y Sandoval; se abstuvieron (2 de 9) los diputados De Urresti y Teillier.

Por acuerdo de la Comisión, se procedió al análisis de cada uno de los numerales de este artículo.

N° *1).*

Borde Costero del Litoral o Borde Costero: Franja del territorio costero marítimo, que comprende los terrenos de playa, las playas, las rocas, el fondo de mar y las porciones de agua y, en general, el mar territorial de la República.

El diputado Accorsi, formuló indicación para reemplazarlo, por el siguiente:

"1) Borde Costero del Litoral o Borde Costero: Franja del territorio costero marítimo, que comprende los terrenos de playa, las playas, las rocas, y el fondo de mar, de ríos y lagos navegables y las porciones de agua que las comprendan y, en general, el mar territorial de la República."

Sin mayor debate, puesta en votación, **la indicación fue rechazada** por mayoría de votos. Votaron a favor (5 de 11) los diputados Accorsi, De Urresti, Meza, Teillier y Vallespín; en contra (6 de 11) las diputadas Molina y Turres, y los diputados Hernández, Morales, Pérez Lahsen y Sandoval.

Sometido a votación **el número 1) fue aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor (9 de 11) las diputadas Molina y Turres y los diputados Accorsi, Hernández, Meza, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín, y lse abstuvieron (2 de 11) los diputados De Urresti y Teillier.

N° 2).

P*olítica Nacional del Uso del Borde Costero del Litoral: Instrumento a través del cual el Presidente de la República, reconociendo y compatibilizando las distintas posibilidades que ofrece el Borde Costero del Litoral, y las áreas concesibles de ríos y lagos navegables por buques de más de cien toneladas, establece los criterios generales y específicos para su aprovechamiento integral, equilibrado y armónico que permita conciliar las necesidades sociales, de desarrollo económico, de uso racional de recursos naturales y de protección del*

medio ambiente, desde una perspectiva nacional, acorde con los intereses regionales, locales y sectoriales.

El diputado Accorsi señaló que era importante establecer que esta política es un instrumento del Estado y no solo del Presidente de la República. Además, el diputado De Urresti añadió que rescata el tema de conservación. Otros diputados, como las señoras Turres y Molina y los señores Sandoval y Morales, consideraron que era más específico decir Presidente y que de todos modos es el Estado quien actúa a través de uno de sus agentes. Además, el jefe de la División Jurídica del Ministerio señaló que la Política Nacional de Uso del Borde Costero es expedida a través de un decreto y esta facultad solo corresponde al Presidente.

El diputado Vallespín manifestó que sería deseable incorporar la noción de "desarrollo sustentable", ya que la nomenclatura de uso "racional" es antigua y se restringe solo a una perspectiva económica.

Consecuentemente, la Diputada Molina y los Diputados Accorsi, De Urresti, Teillier y Vallespín formularon indicación para agregar, luego de la palabra "desarrollo" la palabra "sustentable" y reemplazar la palabra "racional" por "sustentable".

Puesto en votación, **el número 2) con la indicación, fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (11), señoras Molina y Turres y señores Accorsi, De Urresti, Hernández, Meza, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier. y Vallespín.

Se hace constar que se analizó la sugerencia de reemplazar la palabra "sustentable", la segunda vez que aparece, por "sostenible", pero se concordó que era preferible mantener el texto aprobado en atención a que el concepto de "sostenible" tenía un alcance distinto al de "sustentable".

N° 3).

Zonificación del Borde Costero: Proceso de ordenamiento y planificación del borde costero del litoral, cuyo objeto es establecer sus múltiples usos, expresados a través de la zonificación propiamente tal, en que los usos preferentes son indicados en un plano; o bien, a través de la planificación por condiciones, en que los usos preferentes quedan sujetos al cumplimiento de condiciones definidas en la memoria de la zonificación. Esta zonificación se utiliza como base para el otorgamiento de concesiones marítimas, en conformidad con lo dispuesto en la Política Nacional del Uso del Borde Costero del Litoral.

El diputado Accorsi presentó indicación para reemplazarlo, por el siguiente:

"Zonificación del Borde Costero: Proceso de ordenamiento y planificación del borde costero del litoral, cuyo objeto es establecer sus múltiples usos, expresados a través de la zonificación propiamente tal, que define y grafica los usos preferentes; o bien, a través de la planificación por condiciones, en que los usos preferentes quedan sujetos al cumplimiento de condiciones definidas en la memoria de la zonificación. Esta zonificación se utiliza como base para el otorgamiento de concesiones marítimas, en conformidad con lo dispuesto en la Política Nacional del Uso del Borde Costero del Litoral y en general, para autorizar toda actividad o proyecto industrial o comercial en su territorio."

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio señaló que no estaba de acuerdo con esta nueva definición porqué restringe las concesiones a actividades industriales o comerciales, excluyendo otras, como por ejemplo, concesiones con fines turísticos, gratuitas, etc.

Puesta en votación, **la indicación fue rechazada** por mayoría de votos. Votaron a favor (3 de 11) los diputados Accorsi, De Urresti y Teillier; en contra (8 de 11) las diputadas Molina y Turres y los diputados Hernández, Meza, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín.

Sometido a votación **el número 3), fue aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor (9 de 11) las diputadas Molina y Turres y los diputados Accorsi, Hernández, Meza, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín; y se abstuvieron (2 de 11) los señores De Urresti y Teillier.

N° *4).*

Catastro Nacional: Catastro Nacional de Concesiones Marítimas, en el cual se registran las concesiones marítimas otorgadas, así como sus transferencias, modificaciones, prendas, terminación y caducidad.

Las Diputadas Molina y Turres y los diputados Accorsi, De Urresti, Hernández, Meza, Morales, Pérez, Sandoval, Teillier y Vallespín para reemplazar la palabra “terminación” por “término”.

Puesto en votación, el número 4) con la indicación **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (11), señoras Molina y Turres y señores Accorsi, De Urresti, Hernández, Meza, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Números 5), 7), 9), 11), 12), 13), 15),16), 17), 18), 19), 20), 21) 22), y 23).

5) Concesión Marítima: Autorización de uso particular, otorgada por el Ministerio sobre sectores de terrenos de playa, de playa, de rocas, de fondo de mar y de porciones de agua del borde costero, y sobre sectores de playa, porción de agua y fondo en ríos y lagos navegables por buques de más de cien toneladas.

7) Concesión Marítima menor: Aquella que se otorga por un plazo superior a un año y que no excede de diez años e involucre una inversión igual o inferior a las 2.500 unidades tributarias mensuales (UTM).

9) Permiso transitorio: Autorización temporal otorgada para ocupar sectores concesionables hasta por el plazo de un año.

11) Porción de agua: Espacio de mar territorial, río o lago, destinado a mantener cualquier elemento flotante estable.

12) Playa de mar: Extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

13) Playa de río o lago: Extensión de suelo que bañan las aguas en sus crecidas normales hasta la línea de las aguas máximas.

15) Línea de playa: Aquella que señala el deslinde superior de la playa hasta donde llegan las olas en las más altas mareas, determinada por resolución de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

16) Línea de aguas máximas en ríos y lagos: Es el nivel hasta donde llegan las aguas en los ríos o lagos, en sus crecientes normales de invierno y verano determinadas conforme a las instrucciones establecidas por la autoridad competente que determine el reglamento.

17) Mejora: Cualquiera clase, tipo o naturaleza de obra, construcción, o instalación que se realice sobre un bien nacional de uso público o fiscal.

18) Mejora fiscal: Las mejoras introducidas por el concesionario, que al término de la concesión marítima, por cualquier causal, no puedan ser retiradas sin detrimento del suelo o de ellas mismas, y las obras o construcciones que se ejecuten sin encontrarse amparadas por una concesión Marítima.

19) Ministerio: Ministerio de Bienes Nacionales.

20) Comisión Nacional: Comisión Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral.

21) Comisión Regional: Comisión Regional del Uso del Borde Costero del Litoral.

22) División: La División de Litoral del Ministerio de Bienes Nacionales.

23) Secretaría Regional Ministerial: Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales.

Sin mayor debate, puestos en votación **los números** 5), 7), 9), 11), 12), 13), 15),16), 17), 18), 19), 20), 21) 22), y 23) **fueron aprobados por la unanimidad** de los diputados presentes (11) señoras Molina y Turres y señores Accorsi, De Urresti, Hernández, Meza, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier. y Vallespín.

N° *6).*

Concesión Marítima Mayor: Aquella cuyo plazo de otorgamiento excede de diez años o involucra una inversión superior a las 2.500 unidades tributarias mensuales (UTM), de acuerdo a la estimación que realice el Ministerio.

Sin mayor debate, puesto en votación, este número **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (10), señoras Molina y Turres, y señores Accorsi, De Urresti, Hernández, Meza, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín.

N° 8*).*

Destinación Marítima: Aquella concesión marítima otorgada a los órganos de la administración del Estado para el cumplimiento de un objeto determinado.

El diputado señor León, formuló indicación para agregar, a continuación del vocablo “determinado”, la siguiente expresión “, debe corresponder a la funcionalidad legal del órgano que se trata.”

Sin mayor debate, puesta en votación, **la indicación fue rechazada** por mayoría de votos**.** Votaron a favor (2 de 11) los señores Accorsi y De Urresti; en contra (7 de 11) las señoras Molina y Turres y los señores Hernández, Meza, Morales, Pérez Lahsen, y Sandoval; y se abstuvieron (2 de 11) los señores Teillier y Vallespín.

Sometido a votación, el **numeral fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (11), señoras Molina y Turres y señores Accorsi, De Urresti, Hernández, Meza, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier. y Vallespín.

N° *10).*

Fondo de mar, río o lago: Extensión de suelo comprendido desde la línea de más baja marea, aguas adentro, en el mar, y desde la línea de aguas mínimas en sus bajas normales, aguas adentro, en ríos o lagos.

El diputado Vallespín consultó si esta definición consideraba la noción de caudal ecológico y si eventualmente podría haber colisión entre ambos conceptos. Sin embargo, el jefe de la División Jurídica del Ministerio explicó que el caudal ecológico lo determina la Dirección General de Aguas y que no tendría porque producirse ninguna colisión entre ambos conceptos.

Sometido a votación, **el número fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (11), señoras Molina y Turres y señores Accorsi, De Urresti, Hernández, Meza, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier. y Vallespín.

N° 14).

Terreno de playa: Faja de terreno de propiedad del Fisco sometida al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio, de hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de la playa de la costa del litoral, sin considerar para efectos de esta medición los rellenos artificiales hechos sobre la playa o fondos de mar y sin perjuicio de la existencia de caminos, calles o plazas que puedan situarse dentro de su superficie. Los terrenos autorizados para rellenar artificialmente, en el borde costero y, en ríos y lagos navegables por buques de más de cien toneladas, adquirirán la condición de terrenos de playa, susceptibles de ser entregados en concesión marítima, y deberán ser inscritos a nombre del Fisco, con excepción de aquellos amparados bajo la norma del N° 2 del artículo 10 de la ley N° 19.542.

Los terrenos de propiedad particular que, según sus títulos, deslinden con sectores de terreno de playa, o con la línea de la playa de la costa del litoral o de la ribera en los ríos o lagos, no son terrenos de playa. En aquellos títulos de dominio particular que señalan como deslinde el mar, el Océano Pacífico, la marina, la playa, la bahía, el río, el lago, la ribera, la costa, u otras expresiones análogas, debe entenderse que este deslinde se refiere a la línea de la playa.

El diputado señor León, presentó una indicación para intercalar entre la expresión “borde costero” y la conjunción “y”, la expresión: “del Litoral”.

Puesta en votación, la **indicación fue rechazada** por mayoría de votos. Votaron en contra (7 de 11) las señoras Molina y Turres y los señores Hernández, Meza, Morales, Pérez Lahsen, y Sandoval; se abstuvieron (4

de 11) los señores Accorsi, De Urresti, Teillier. y Vallespín, no se registraron votos a favor.

Sometido a votación, el **número fue aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor (9 de 11) las señoras Molina y Turres y señores Accorsi, Hernández, Meza, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín; se abstuvieron (2 de 11) los señores De Urresti y Teillier. No se registraron votos en contra.

N° nuevo.

Los diputados señorita Sabat y los señores Pérez Lahsen y Santana , presentaron indicación para agregar la siguiente definición:

"17) Ríos y lagos navegables por buques de más de cien toneladas: Aquellos a que se refieren los decretos N° 11 y N° 12 del Ministerio de Defensa Nacional, ambos de 1998, que fijan la nómina oficial de ríos y lagos navegables por buques de más de 100 toneladas, respectivamente, o las normas que los reemplacen."

El jefe de la División Jurídica del Ministerio señaló que si bien la indicación pretende precisar los decretos que definen que debe entenderse por ríos y lagos navegables por buques de más cien toneladas, estimó que era inconveniente dejarlo así definido en la ley, dado que los decretos pueden cambiar y generar discordancias con la ley.

Sometida a votación, la **indicación fue rechazada** por mayoría de votos. Votó a favor (1 de 11) el señor Pérez Lahsen; en contra (9 de 11) las señoras Molina y Turres y los señores Accorsi, De Urresti, Hernández, Meza, Sandoval, Teillier y Vallespín; y se abstuvo (1 de 11) el señor Morales.

N° 24).

Autoridad Marítima: Se entenderá por ella a cualquiera de los siguientes organismos; el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; los Gobernadores Marítimos y los Capitanes de Puerto.

El diputado señor León, presentó indicación para sustituir el vocablo "organismos" por "Agentes Públicos".

Sometida a votación, **la indicación fue rechazada por la unanimidad** de los diputados presentes (11), señoras Molina y Turres y señores Accorsi, De Urresti, Hernández, Meza, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier. y Vallespín. **Con igual votación fue aprobado este número.**

Consecuentemente, **el artículo fue aprobado** por mayoría de votos.

TITULO II
De la Administración del Borde Costero del Litoral
Párrafo 1º
De la Política Nacional del Uso del Borde Costero del Litoral

Artículo 3º.

Establece que, corresponderá al Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Bienes Nacionales, fijar la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral.

*Sin debate, s*ometido a votación, **el artículo fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (11), señoras Molina y Turres y señores Accorsi, De Urresti, Hernández, Meza, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier. y Vallespín.

Artículo 4°.

Señala que l*a Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral tiene por finalidad favorecer un desarrollo armónico del borde costero como parte del territorio nacional, integrado por su dimensión oceánica, lacustre, fluvial, y terrestre, compatibilizando los múltiples usos que en él se desarrollan, con miras a lograr un efectivo ejercicio de los derechos soberanos de Chile en sus aguas jurisdiccionales y un aprovechamiento integral y coherente de sus potencialidades y recursos.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- Del diputado Accorsi, para reemplazarlo, por el siguiente:

"Artículo 4°.- La Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral tiene por finalidad favorecer un desarrollo armónico y sustentable del borde costero como parte del territorio nacional, integrado por su dimensión oceánica, lacustre, fluvial, y terrestre, compatibilizando los múltiples usos que en él se desarrollan, con miras a lograr un efectivo ejercicio de los derechos soberanos de Chile en sus aguas jurisdiccionales y una protección y aprovechamiento racional, equitativo, integral y coherente de sus potencialidades y recursos."

Sin mayor debate, sometida a votación, **la indicación fue rechazada** por mayoría de votos. Votaron a favor (4 de 11) los señores Accorsi, De Urresti, Teillier y Vallespín; en contra (6 de 11) las señoras Molina y Turres y señores Hernández, Morales, Pérez Lahsen y Sandoval; y se abstuvo (1 de 11) el señor Meza.

2.- De los Diputados Tellier, Meza y De Urresti, para reemplazar la frase "un desarrollo armónico", por la siguiente: "el desarrollo armónico y sustentable".

3.- Del Diputado Morales para agregar después de "armónico" la palabra "y sustentable".

Sometidas a votación, **ambas indicaciones fueron aprobadas** por mayoría de votos. Votaron a favor (9 de 11) la señora Molina y los señores Accorsi, De Urresti, Hernández, Meza, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín; se abstuvieron (2 de 11) la señora Turres y el señor Morales; no se registraron votos en contra.

Artículo 5°.

Establece que la política nacional constituye el marco orgánico que orienta la determinación de los usos preferentes para los espacios marítimos, lacustres, fluviales y terrestres del borde costero del litoral, buscando compatibilizar los derechos de los particulares con las necesidades de la comunidad y del país, a través de los procesos de zonificación.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- Del diputado Accorsi, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 5°.- La Política Nacional constituye el marco orgánico que orienta la determinación de los usos preferentes para los espacios marítimos, lacustres, fluviales y terrestres del borde costero del litoral, buscando compatibilizar los intereses de los particulares con los derechos y necesidades de las comunidades costeras, especialmente locales, y del país, a través de los procesos de zonificación.”

El Subsecretario de Bienes Nacionales estimó que es preferible la redacción del mensaje, en tanto hace alusión a las “necesidades de la comunidad y del país” sin restringirlo a las “comunidades costeras, especialmente locales”, como lo hace la indicación.

El diputado Vallespín compartió esta apreciación, sin embargo, añadió que la indicación tiene el mérito de extender el término “derechos” también a las comunidades.

Sometida a votación, **la indicación fue rechazada** por la unanimidad de los de los diputados presentes (6), señora Molina y señores De Urresti, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, y Vallespín.

2.- De la diputada Molina y de los diputados De Urresti, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín, para agregar, a continuación de la frase “los derechos de los particulares con” la frase “los derechos y”.

Puesto en votación, **el artículo con la indicación N° 2 fue aprobado por la unanimidad** de los de los diputados presentes (6), señora Molina y señores De Urresti, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, y Vallespín.

Párrafo 2º
De la Zonificación

Los diputados Leopoldo Pérez, Alejandro Santana y Marcela Sabat, formularon indicación para agregar, en el epígrafe del párrafo 2°, a continuación de la palabra “Zonificación”, la frase “del Borde Costero”.

Sin mayor debate, sometida a votación, la **indicación, fue aprobada por la unanimidad** de los de los diputados presentes (6), señora Molina y señores De Urresti, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, y Vallespín.

Artículo 6°.

Dispone que la zonificación del borde costero será establecida por el Presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Bienes Nacionales mediante decreto supremo, expedido de dicho Ministerio de Bienes Nacionales, que llevará además la firma del Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De la diputada Turres, para reemplazar el punto (.) a parte, por la siguiente frase: “y del Ministerio de Medio Ambiente.”; y

2.- De los diputados Tellier, Meza y De Urresti, para intercalar entre la frase “firma del” y “Ministro de Economía, Fomento y Turismo.”, la siguiente frase: “Ministro de Medio Ambiente”.

Ambas indicaciones fueron declaradas inadmisibles, en virtud del artículo 65° de la Constitución.

No obstante, el señor Subsecretario de Bienes Nacionales se comprometió a materializar la proposición mediante una indicación de S.E. el Presidente de la República.

3.- De la diputada Sabat y de los Diputados Leopoldo Pérez, y Santana, para reemplazar la frase “expedido de dicho Ministerio de Bienes Nacionales”, por la siguiente “expedido por dicho Ministerio”.

Puesto en votación, el artículo **con la indicación fue aprobado por la unanimidad** de los de los diputados presentes (6), señora Molina y señores De Urresti, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, y Vallespín.

Con fecha 15 de mayo del año en curso, S.E. el Presidente de la República formuló indicación[19] para reemplazarlo, por el siguiente:

El texto de la indicación es la siguiente:

“Artículo 6°.- La zonificación del borde costero, será establecida por el Presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Bienes Nacionales mediante decreto supremo, expedido por dicho Ministerio que llevará además la firma de los Ministros de Economía, Fomento y Turismo y de Medio Ambiente.”.

Por asentimiento unánime de los diputados presentes y de conformidad a lo establecido en el artículo 210 del Reglamento se acordó reabrir debate.

Puesta en votación, la indicación fue **aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes señora Molina y señores Accorsi, Meza, Pérez Lahsen, Sandoval y Teillier.

Artículo 7°.

Establece que la zonificación consiste en establecer los usos preferentes del borde costero, en los territorios que no se encuentran regulados por los instrumentos de planificación territorial de carácter comunal e intercomunal a que se refiere la Ley General de Urbanismo y Construcciones, a objeto de servir de guía para el otorgamiento de las concesiones marítimas.

La zonificación del borde costero se expresará a través de la zonificación propiamente tal, en que los usos preferentes son indicados en un plano; o bien, a través de la planificación por condiciones, en que los usos preferentes quedan sujetos al cumplimiento de condiciones definidas en la memoria de la zonificación.

Los usos preferentes se determinarán teniendo en consideración los factores geográficos; elementos naturales; recursos existentes; centros poblados próximos o aledaños, e impactos económicos, sociales y ambientales de las actividades permitidas por tales usos. Asimismo, considerarán los planes de desarrollo regionales y comunales.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

[19] Con fecha 15 de mayo del año en curso, mediante mensaje 063/361 se ingresaron varias indicaciones al proyecto en informe que se refieren a materias sobre las cuales existía el compromiso de presentarlas.

1.- Del diputado Accorsi, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 7°.- La zonificación del borde costero consiste en establecer los usos preferentes del borde costero, en todo el territorio nacional”.

El Subsecretario de Bienes Nacionales manifestó que la redacción del mensaje deja claramente establecido que en los centros urbanos la zonificación está en manos de otros agentes. A su juicio, la redacción propuesta en la indicación generaría una confusión normativa.

Puesta en votación, **la indicación fue rechazada** p**or la unanimidad** de los de los diputados presentes (6), señora Molina y señores De Urresti, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, y Vallespín.

2.- De los diputados Tellier, Meza y De Urresti, para reemplazar en el inciso primero, la frase “servir de guía” por la siguiente: “establecer los criterios de uso”.

El diputado De Urresti manifestó que la expresión “criterios de uso” resulta más coherente con el resto de las disposiciones propuestas, pues le otorga un mayor peso jurídico a la zonificación. Los diputados Vallespín y Hernández estuvieron de acuerdo en que esta redacción es más rigurosa.

El Subsecretario, por su parte, explicó que el principal propósito de la zonificación es orientar las concesiones, de ahí la redacción original. Añadió, que si bien no rechaza la redacción propuesta en la indicación, es importante que exista cierta flexibilidad para poder otorgar concesiones para otros eventuales usos fuera de los señalados en la zonificación, es decir, es trascendente dejar establecido que dichos usos tienen el carácter de preferentes y no de obligatorios.

3.- De los diputados señora Molina y señores De Urresti, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, y Vallespín para agregar la palabra “preferentes” luego de la frase “criterios de uso”.

Sometidas a votación, las **indicaciones** signadas con los números **2 y 3, fueron aprobadas por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señora Molina y señores De Urresti, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, y Vallespín.

4.- De los Diputados Tellier, Meza y De Urresti, para reemplazar, en todas los ocasiones que aparece la frase “uso preferente”, por la siguiente: “uso permitido”.

En atención a lo ya debatido sobre la importancia de establecer que los usos son solo preferentes, sometida a votación **la indicación fue rechazada por la unanimidad** de los de los diputados presentes (6), señora Molina y señores De Urresti, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, y Vallespín.

5.- De la diputada Sabat y de los diputados Leopoldo Pérez, y Santana, para intercalar, en el inciso primero, entre las frases “en establecer” y “los usos preferentes de borde costero”, la siguiente frase “para cada región”.

Sin mayor debate, puesta en votación **la indicación fue aprobada por la unanimidad** de los de los diputados presentes (6), señora Molina y señores De Urresti, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, y Vallespín.

Posteriormente, se acogió una sugerencia de la secretaría de la Comisión, en orden a modificar la redacción del inciso segundo a fin clarificar su contenido por cuanto la disposición contenida en el mensaje resultaba confusa. Por ello**, por la unanimidad** de los diputados presentes señoras señoras Molina y Turres y señores Accorsi, Hernández, Meza, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín, **se acordó reemplazar el inciso segundo**, por el siguiente:

"En la zonificación propiamente tal, los usos preferentes se consignarán en un plano. Tratándose de la planificación por condiciones, además, los usos preferentes quedarán sujetos al cumplimiento de las condiciones definidas en la memoria de zonificación."

6.- Del Diputado Accorsi, para reemplazar el inciso final por el siguiente:

"Los usos preferentes se determinarán teniendo en consideración los factores geográficos; elementos naturales y culturales; recursos existentes; centros poblados próximos o aledaños, e impactos económicos, sociales y ambientales de las actividades permitidas por tales usos. Asimismo, considerarán los planes de desarrollo regionales y comunales, y los instrumentos de planificación territorial vigentes."

El diputado Vallespín destacó dos aportes que, a su juicio, introduce esta indicación: (a) que los usos preferentes se determinarán teniendo en consideración, además, los factores culturales, y (b) que considerarán también los instrumentos de planificación territorial vigentes.

El diputado Sandoval, en cambio, consideró que estos agregados no eran necesarios puesto que el propio concepto de medio ambiente que se tendrá en consideración para determinar los usos preferentes ya incluye los factores culturales en virtud de la legislación ambiental vigente. En cuanto a instrumentos territoriales, la redacción original ya considera los planes de desarrollo regionales y comunales. Sobre este último punto, el diputado Vallespín replicó que los planes de desarrollo no necesariamente incluyen los instrumentos de planificación territorial, por lo que es positivo establecer que se tengan en cuenta.

El Subsecretario de Bienes Nacionales, por su parte, explicó que la zonificación se refiere a aquellos espacios donde no hay instrumentos de planificación territorial vigentes, por lo que no consideró que deberían incluirse en la redacción del artículo. En cuanto a la incorporación de los factores culturales, si bien compartió que estos factores se entienden incluidos en un concepto integral de medioambiente, no tuvo inconvenientes en dejarlo explícitamente establecido en el articulado.

Pues en votación, **la indicación fue rechazada** por no haberse alcanzado el quórum reglamentario de aprobación. Votaron a favor (2 de 7) los señores De Urresti y Vallespín, en contra (3 de 7) los señores Hernández, Pérez Lahsen y Sandoval, se abstuvieron (2 de 7) las señoras Molina y Turres.

7.- De los diputados señora Molina y Turres; y señores De Urresti, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, y Vallespín para agregar" en el inciso final, a continuación de la frase "elementos naturales" la expresión "y culturales"

Puesto en votación, **la indicación fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (7), señora Molina y Turres; y señores De Urresti, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, y Vallespín.

Consecuentemente, **el artículo fue aprobado con las indicaciones** números 2, 3, 5 y 7.

Artículo 8°.

La Comisión acordó, por asentimiento unánime, debatir y votar por incisos.

*El **inciso primero**, establece que la zonificación del borde costero buscará compatibilizar los usos posibles del Borde Costero, en términos que, junto con promover el desarrollo económico y social del mismo, permita su racional, armónica y sustentable utilización, precaviendo posibles requerimientos futuros.*

- Los Diputados Accorsi, De Urresti, Molina, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín, formularon indicación para eliminar en el inciso primero la palabra “racional”.

El diputado Vallespín fundamentó la indicación en que la lógica de explotación de recursos naturales está dada por el uso “armónico y sustentable”, más que “racional”.

Puesta en votación, **el inciso primero con la indicación, fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (6) señora Molina y señores Accorsi, De Urresti, Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín.

*El **inciso segundo,** dispone que para estos efectos, toda zonificación del borde costero deberá considerar al menos áreas apropiadas para cada uno de los siguientes usos:*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De los diputados Tellier, Meza y De Urresti, para reemplazar en el encabezado del inciso segundo, la palabra “deberá”, por “podrá”.

El diputado Vallespín estuvo de acuerdo con utilizar la palabra “podrá” para así dar mayor flexibilidad a las regiones y evitar sesgos centralistas en el proyecto. En todo caso, consideró que de todos modos los usos señalados a continuación serán considerados pues son los más recurrentes para el borde costero.

Por su parte, el Subsecretario señaló que dicho reemplazo resultaba inconveniente puesto que permitiría a las regiones no pronunciarse y dejar fuera de la zonificación algunos usos que no son populares ante la ciudadanía pero que pueden ser igualmente necesarios. El señor Lavín, asesor del Ministerio, complementó diciendo que la redacción del Ejecutivo responde a lo que de hecho se ha realizado en el país, en donde solo dos regiones han zonificado y no consideran todos estos usos.

Puesta en votación, **la indicación fue rechazada** por mayoría de votos. Votaron a favor (4 de 9) los señores Accorsi, De Urresti, Meza y Vallespín; y en contra (5 de 9) la señora Molina y los señores Hernández, Morales, Pérez Lahsen y Sandoval.

2.- De los diputados Tellier, Meza y De Urresti, al encabezado del inciso segundo, para eliminar la expresión “al menos”.

El diputado De Urresti explicó que esta indicación busca dar una redacción más imperativa. Sin embargo, el Subsecretario señaló que una redacción como esta podría dejar fuera otros usos que no estén incluidos en este artículo. Tanto el diputado Pérez Lahsen como el diputado Sandoval estuvieron de acuerdo con los argumentos del Ejecutivo.

Puesta en votación, **la indicación fue rechazada** por mayoría de votos. Votaron a favor (3 de 9) los señores Accorsi, De Urresti y Meza; en contra (6 de 9) la señora Molina y los señores Hernández, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín.

Sometido a votación, **el encabezado del inciso segundo fue aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor (6 de 9) la señora Molina y los señores Hernández, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín; en contra (3 de 9) los señores Accorsi, De Urresti y Meza).

Números 1), 2) y 3).

Número 1, puertos, instalaciones portuarias e industrias de similares características;

Número *2, actividades industriales, económicas y de desarrollo, tales como el turismo, la pesca artesanal, recreativa e industrial, la acuicultura, la industria pesquera, la minería y la energía;*

Los diputados Tellier, Meza y De Urresti, formularon indicación para suprimir la palabra “recreativa”.

El diputado De Urresti señaló que la mención a la pesca recreativa debería ir en el numeral 3) para seguir la lógica del propio artículo.

Número 3, áreas de uso preferentemente público para fines de acceso, tránsito, recreación, deporte o esparcimiento de la población;

Los diputados Tellier, Meza y De Urresti, presentaron indicación agregar, a continuación de la palabra “población” lo siguiente: “, y pesca recreativa”

Sin debate, sometidos a votación, los **números 1, 2 y 3, con** las **indicaciones** fueron **aprobados por la unanimidad** de los diputados presentes (9) señora Molina y señores Accorsi, De Urresti, Hernández, Meza, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín.

Número 4).

4) Áreas de protección o reserva ambiental, de acuerdo con la legislación vigente.

- Los Diputados Accorsi, Girardi, Meza, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín, formularon indicación para eliminar la expresión “o reserva”.

El diputado Vallespín planteó que dado que el término “reserva ambiental” no está definido en la legislación era mejor prescindir de usarlo y dejar solo “áreas de protección ambiental”.

Puestos en votación, **el numeral y la indicación fueron aprobados** por mayoría de votos. Votaron a favor (5 de 7) los señores Accorsi,

Meza, Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín; en contra (2 de 7) la señora Molina y el señor Hernández.

*El **inciso tercero**, establece que el Presidente de la República, mediante decreto supremo que llevará las firmas de los Ministros de Bienes Nacionales y de Defensa Nacional, podrá definir áreas de interés estratégico con el fin de resguardar los intereses generales de la Nación, sobre las cuales no se otorgarán concesiones marítimas.*

Sin debate, puesto en votación, **el inciso tercero fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (8) señora Molina y señores Accorsi, Hernández, Meza, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín.

Artículo 9°.

Establece que la zonificación del Borde Costero estará conformada por los siguientes documentos:

1) Una memoria explicativa que contendrá todos los antecedentes que sirvieron de base a las proposiciones de definición de zonificación y los objetivos, metas y prioridades de la misma, así como el detalle de las condiciones exigidas a los proyectos cuando se trate de planificación por condiciones; y

2) Los planos, que expresen gráficamente las disposiciones sobre zonificación.

El inciso final, dispone que para los efectos de la aprobación, modificación y aplicación de la zonificación, se entiende que la memoria explicativa y los planos forman parte de aquélla.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De los diputados Tellier, Meza y De Urresti, para reemplazar, en el número 1), el punto y coma (;) por una coma (,) y agregar la siguiente frase final: “debiendo señalar siempre las condiciones de saturación;”.

El diputado Meza explicó que la indicación persigue resguardar aquello que puede ser objeto de preocupación ciudadana, como es el caso de las condiciones de saturación de un sector por lo que se debe hacer referencia a ellas y que una vez alcanzado esta debiera ser motivo de cese de la concesión otorgada en esa área.

Sin embargo, el diputado Pérez Lahsen advirtió que esto debería regularse en las concesiones y no en los artículos sobre zonificación. En el mismo sentido, el diputado Sandoval señaló que esta disposición se refiere solo a los documentos que conforman la zonificación y no a las concesiones y su regulación.

Puesta en votación, **la indicación fue rechazada por mayoría de votos.** Votaron a favor (4 de 10) los señores Accorsi, De Urresti, Meza y Vallespín; en contra (6 de 10) las señoras Molina y Turres, la señorita Sabat y los señores Hernández, Pérez Lahsen, y Sandoval;

2.- De los diputados Accorsi, De Urresti, Girardi, Hernández, Molina, Meza, Pérez Lahsen, Sabat, Sandoval, Turres, Vallespín, al numeral 1), para eliminar la frase “cuando se trate de planificación por condiciones”.

El diputado Vallespín señaló que el término “planificación por condiciones” no está definido en la ley y se podría prestar para confusiones y subterfugios.

El Subsecretario aclaró que existen dos formas de zonificar: la primera, graficando las áreas en un mapa; y la segunda corresponde a una manera más moderna que es la planificación por condiciones. Esta última apunta a fijar los requisitos que deben cumplir los proyectos que pretendan instalarse en determinada área. Igualmente, hizo presente que este concepto se menciona en otros artículos y en el mensaje. Asimismo, el señor Lavín, asesor del Ministerio, expresó que este término se utiliza normalmente en los instrumentos de planificación territorial.

Puesto en votación, **el artículo con la indicación fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (10) señoras Molina, Sabat y Turres, y los señores Accorsi, Hernández, Meza, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín.

Artículo 10.

Establece que corresponderá a la Comisión Nacional el control superior de los procesos de zonificación, debiendo establecer la metodología, los parámetros y las características específicas que deberá contemplar la misma, en concordancia con la Política Nacional de Uso del Borde Costero.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De los diputados Accorsi, Hernández, Molina, Sandoval y Vallespín para reemplazar la frase “el control superior” por la expresión “la supervisión”.

2.- De los diputados Accorsi, Hernández, Molina, y Vallespín para agregar, la siguiente frase final: “y con consulta a la instancia regional respectiva”.

El diputado Vallespín señaló que esta disposición tiene un sesgo demasiado centralista, pues entrega amplias facultades a la Comisión Nacional, lo que podría dejar excluidas a las regiones. La diputada Turres coincidió en la necesidad de asegurar que en todas las disposiciones exista una adecuada consideración de la perspectiva regional.

Ante esto, el señor Lavín, asesor del Ministerio, replicó que la iniciativa de la zonificación es regional y que todo el proyecto tiene una fuerte tendencia descentralizadora, que el control superior al cual alude esta disposición es solo un aspecto de metodología en los procesos y que puede resultar una ayuda a las regiones.

Puesto en votación, **el artículo con las indicaciones fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (9) señoras Molina, Sabat y Turres, y los señores Accorsi, Hernández, Meza, Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín.

Posteriormente, y a sugerencia de la secretaría de la Comisión, por la unanimidad de los diputados señoras Molina y Turres y señores Accorsi, Hernández, Meza, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín, **se acordó, sustituirlo, por el siguiente:**

"Artículo 10.- Corresponderá a la Comisión Nacional la supervisión de los procesos de zonificación, debiendo establecer la metodología, los parámetros y las características específicas que deberá contemplar el instrumento de zonificación, en concordancia con la Política Nacional y con consulta a la instancia regional respectiva."

Artículo 11.

El inciso primero establece que el proyecto de zonificación del borde costero será elaborado por el Gobierno Regional respectivo con la participación de sus respectivos órganos técnicos competentes y deberá considerar los siguientes contenidos, documentos y antecedentes que le sirvan de sustento:

1) Zonificación propuesta y/o definición de condiciones, según proceda, y cartografía asociada.

2) Objetivos de la zonificación propiamente tal y sus fundamentos técnicos, económicos y sociales que justifican la distribución espacial para satisfacer los distintos usos preferentes que conforme al artículo 5° deben ser definidos;

3) Objetivos de la planificación por condiciones, y sus fundamentos técnicos, económicos y sociales que justifican dicha propuesta y la forma en que posibilita el desarrollo de proyectos en los usos señalados en el artículo 5°, cuando corresponda;

4) Informe ambiental para la evaluación ambiental estratégica;

5) Correspondencia con la Política Nacional del Uso del Borde Costero;

6) Antecedentes bibliográficos, y

7) Estudios e investigaciones realizados.

El inciso final dispone que el proyecto de zonificación será expuesto a la Comisión Regional para su conocimiento, la cual dispondrá de un plazo treinta días para emitir un informe que contenga sus observaciones. Si en dicho plazo la Comisión no emite su informe, se entenderá para todos los efectos que su opinión es favorable al proyecto de zonificación.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De los diputados Tellier, Meza y De Urresti, para reemplazar en los numerales 2) y 3) el ordinal "5°", por "8°"

El Subsecretario explicó que ambos artículos, tanto el 5° como el 8°, hacen referencia a los usos preferentes. En todo caso, reconoció que el artículo 8° es más preciso y detallado por lo que el Ejecutivo estaría de acuerdo con esta indicación.

Sometido a votación**, el inciso primero y la indicación fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (9) señoras Molina y Turres y señorita Sabat y señores Accorsi, Hernández, Meza, Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín.

El diputado Meza consultó si en el inciso final, respecto a la inacción del Comisión Regional no sería mejor establecer el procedimiento que contempla el artículo 64 de la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos.

El Subsecretario advirtió que esta regulación eleva el asunto a la autoridad superior. En su opinión resultaría preferible regularlo expresamente en la norma y no de modo referencial, por ejemplo, añadiendo que se pueda pedir nuevamente el pronunciamiento de la Comisión Regional y luego darlo por aprobado en caso de silencio.

2.- De las diputadas señoras Girardi, Molina, Turres y señorita Sabat, y de los diputados Hernández, Sandoval y Vallespín, para reemplazar en el inciso final la palabra “treinta” por “sesenta”.

3.- De la diputada señora Molina y de los diputados Accorsi, Hernández, Sandoval, Teillier y Vallespín, para reemplazar en el inciso final la frase “para emitir un informe que contenga sus observaciones” por “para emitir un informe de aprobación o informe que contenga sus observaciones, si es que las hubiere”.

Se fundamentaron las indicaciones señalando que el proceso de zonificación podría ser complejo por lo que se debe otorgar un mayor plazo para emitir el informe, y dejar entregado el silencio administrativo a la norma contenida en el artículo 64, ya citado.

El señor Lavín, asesor del Ministerio, valoró la ampliación del plazo. No obstante,consideró que igual debería mantenerse una referencia al vencimiento del plazo sin haber emitido el informe. El Ejecutivo ha propuesto establecer que en caso que no se evacúe en informe se dará por aprobado el proyecto como una forma de evitar que pase lo que sucede actualmente, en que solo dos regiones del país han logrado establecer su zonificación.

Además señaló que el silencio administrativo no excluye la participación de la ciudadanía, ya que luego de la aprobación por la Comisión Regional aun resta la evaluación estratégica y la intervención del Consejo Regional.

Sometido a votación, **el inciso segundo con las indicaciones** signadas con los números 2 y 3, **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (7), señora Molina y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo 12.

Establece que el proyecto de zonificación informado favorablemente por la Comisión Regional, será sometido a consideración del Consejo Regional, quién tendrá un plazo de cuarenta y cinco días para emitir su opinión. Si en dicho plazo el Consejo Regional no emite su informe, se entenderá para todos los efectos que su opinión es favorable al proyecto de zonificación.

Sin debate, puesto en votación, **el artículo fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (7) señora Molina y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo 13.

El inciso primero dispone que, el proyecto de zonificación informado favorablemente por el Consejo Regional, sea sometido por el Gobierno

Regional al proceso de evaluación ambiental estratégica de conformidad con lo establecido por los artículos 7° bis y siguientes de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

El inciso segundo, establece que una vez concluido el proceso de evaluación ambiental estratégica, el Gobierno Regional remitirá el proyecto, conjuntamente con sus antecedentes justificativos y la información exigida por el artículo 7° quáter, de la citada ley N° 19.300, para conocimiento y aprobación por la Comisión Nacional.

Sin mayor debate, sometido a votación **el artículo fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (6) señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo 14.

El inciso primero establece que la secretaría técnica de la Comisión Nacional revisará el proyecto de zonificación pronunciándose sobre su ajuste a la Política Nacional del Uso del Borde Costero y sobre eventuales defectos e inconsistencias que pueden haberse producido en el proceso de elaboración, disponiendo para ello de un plazo de treinta días contado desde la recepción de los antecedentes,

En caso que se estime que el proyecto definitivo de zonificación no se ajusta a la Política Nacional, o adolece de defectos o inconsistencias, la secretaría técnica de la Comisión Nacional lo devolverá con sus antecedentes al Gobierno Regional, con copia a la Comisión Regional para que se proceda a subsanar los defectos advertidos.

El inciso tercero, dispone que el proyecto de zonificación corregido por el Gobierno Regional será expuesto a la Comisión Regional, en la medida que introdujere cambios de consideración. Dicha Comisión deberá emitir un nuevo informe en el plazo de treinta días. Si en dicho plazo no emite su informe, se entenderá para todos los efectos que su opinión es favorable al proyecto de zonificación corregido.

Sin debate, puesto en votación, **el artículo fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (7), señora Molina y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo 15.

El inciso primero establece que el proyecto de zonificación corregido, será revisado nuevamente por la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional, a fin de evaluar si se ajusta a la Política Nacional de Uso del Borde Costero.

Si no se ajusta se deberá repetir el trámite antes expuesto. Asimismo, se dispone que si el proyecto de zonificación corregido y evaluado favorablemente por mencionada Secretaria introdujere cambios de consideración respecto del proyecto de zonificación original, los mismos deberán someterse a la Evaluación Ambiental Estratégica a que se refiere el artículo 13.

La diputada Molina formuló indicación, al inciso segundo, para reemplazar la frase “cambios de consideración” por la siguiente: “cambios esenciales o sustantivos”.

Puesto en votación, **el artículo con la indicación fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señora Molina y señores Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo 16.

Establece que el proyecto definitivo de zonificación evaluado favorablemente por la Secretaría Técnica Comisión Nacional, será remitido por el Ministerio de Bienes Nacionales para ser sometido a consideración del Presidente de la República para su decisión.

Sin mayor debate, sometido a votación, **el artículo fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (6) señora Molina y señores Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo 17.

Dispone que las modificaciones a la Zonificación se deben sujetar al procedimiento regulado en este título, considerándose el proyecto de modificación, para todos los efectos, como un nuevo proyecto, en cuyo caso se discutirá sólo los aspectos a modificar.

*Sin debate, p*uesto en votación, el **artículo fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (7), señora Molina y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo nuevo

El diputado Enrique Accorsi, formuló indicación para agregar el siguiente **artículo 17 bis**:

"Artículo 17 bis: Los proyectos de zonificación que recaigan en todo o parte sobre territorios costeros indígenas o de influencia indígena o en los que pueblos indígenas han desarrollado ancestralmente sus actividades o formas de vida, serán sometidos al proceso de consulta que establece el Convenio N°169 de la OIT".

El diputado Accorsi manifestó que el Convenio N° 169 de la OIT es un instrumento aprobado por Chile y que es importante que se considere efectivamente en esta y las demás leyes que puedan afectar a los pueblos indígenas.

El señor Subsecretario explicó que este proyecto se enfocó en la administración del borde costero sin modificar ni incidir en leyes sectoriales específicas, tales como leyes medioambientales, de participación ciudadana o respeto a derechos indígenas. Agregó que en este tema rige la denominada Ley Lafkenche, que este proyecto no modifica salvo en lo que dice relación a la referencia al Ministerio de Bienes Nacionales en vez del Ministerio de Defensa.

El diputado Pérez Lahsen estuvo de acuerdo en que no se puede pretender solucionar problemas de otros sectores en este proyecto. Además, consideró que en caso de incorporarse una disposición como esta, debería establecerse que solo regirá en casos en que existan derechos indígenas fehacientemente acreditados. El diputado Sandoval se manifestó en similar sentido, declarando que el tema indígena es una cuestión sumamente importante y que sus derechos deben respetarse en todas las legislaciones pertinentes, pero que no es necesario incorporar disposiciones como estas, meramente enunciativas.

Tanto la diputada Girardi como el diputado Vallespín se mostraron de acuerdo en aprobar este artículo, pues consideraron que no obstruye la aplicación de la ley y mantiene la coherencia con el resto de la legislación pertinente. El diputado Vallespín Hizo presente que una disposición como la propuesta en el articulado de la ley sería una buena señal respecto a la efectiva consideración de los derechos indígenas. El diputado Teillier también consideró positivo aprobar un artículo como el propuesto.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada por mayoría de votos.** Votaron en contra (6 de 8) las señoras Molina y Turres y los señores Rojas (en reemplazo del diputado Morales), Pérez Lahsen, García (en reemplazo de la diputada Sabat) y Sandoval; a favor (2 de 8) los señores Accorsi y Vallespín.

Párrafo 3º
De la Comisión Nacional del Uso del Borde Costero

La Diputada Molina formuló indicación para agregar en el epígrafe del párrafo 3°, a continuación del vocablo “Costero” la frase “del Litoral”.

Puesta en votación, **la indicación fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (8), señoras Molina y Turres, y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo 18.

Establece que la Comisión Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral es el órgano asesor del Presidente de la República en las materias relacionadas con el desarrollo del Borde Costero, correspondiéndole la elaboración y propuesta de la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral, así como de los planes y acciones que la impulsen.

La diputada Turres y el diputado Pérez Lahsen formularon indicación para sustituir la frase “Comisión Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral” *por* “Comisión Nacional”

Puesto en votación, **el artículo con la indicación fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (9), señora Molina y Turres, y señores Accorsi, De Urresti, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo 19.

Señala que a la Comisión Nacional, en la elaboración de la política del borde costero y los procesos de zonificación, le corresponderá,

1) Elaborar un informe para la evaluación, al menos cada dos años, de la Política Nacional del Uso del Borde Costero, y proponer los ajustes que correspondan;

2) Formular proposiciones, recomendaciones y opiniones a las autoridades encargadas de estudiar y aprobar las diversas zonificaciones, a fin de que exista coherencia en el uso del Borde Costero;

3) Recopilar estudios que los diversos órganos de la Administración del Estado realicen sobre el uso del borde costero;

4) Proponer y procurar soluciones a los conflictos o discrepancias que respecto de la determinación, modificación o adecuación de los usos preferentes de los sectores del borde costero le presenten o promuevan las comisiones u organismos regionales de coordinación o de planificación;

5) Servir de instancia de coordinación de las acciones que proyecten o ejecuten los distintos organismos de la Administración, nacional y regional, que afecten o tengan relación con el uso de los espacios terrestres o marítimos incluidos dentro de la Política Nacional sobre la materia;

6) Pronunciarse sobre las propuestas de zonificación enviadas por los Gobiernos Regionales, en los casos en que dichas propuestas sean sometidas a su consideración por la secretaría técnica, y solicitar a dicha Secretaría su modificación cuando ellas no se ajusten a la Política Nacional del Uso del Borde Costero, o adolezcan de inconsistencias o defectos; y

7) El control superior de los procesos de zonificación en conformidad con el artículo 10.

La diputada Turres, presentó indicación para reemplazar el numeral 3) por el siguiente:

"3) Recopilar estudios que tanto los órganos de la administración del estado como otros organismos e instituciones particulares realicen sobre el borde costero;".

Se fundamentó la indicación por su autora en el hecho de que era importante incorporar también los estudios realizados por corporaciones privadas, fundaciones y universidades.

Sin debate, sometido a votación, **el artículo con la indicación fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (9), señora Molina y Turres, y señores Accorsi, De Urresti, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo 20°.

Establece que la Comisión Nacional estará presidida por el Ministro de Bienes Nacionales, e integrada por los Ministros de Interior, Defensa Nacional, Economía, Fomento y Turismo; Desarrollo Social; Obras Públicas; Vivienda y Urbanismo; Transportes y Telecomunicaciones; Energía, y Medio Ambiente.

Participarán en las sesiones de la Comisión Nacional, con derecho a voz, el Subsecretario de Desarrollo Regional del Ministerio del Interior, el Subsecretario de Vivienda y Urbanismo, el Subsecretario de Pesca, el Subsecretario de Medio Ambiente, el Subsecretario de Turismo, y el Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

La Comisión podrá convocar a funcionarios de otros Ministerios y Servicios así como a representantes del sector privado, si lo estimare conveniente para su buen desempeño.

Las autoridades y directivos de los órganos de la Administración del Estado deberán prestar a la Comisión, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, toda la colaboración que ésta les solicite.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De los diputados De Urresti, Meza y Teillier para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 20°.- La Comisión Nacional estará presidida por el Ministro de Bienes Nacionales e integrado por el Ministerio del Interior; de Defensa; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Medio Ambiente; de Energía; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Transporte y Telecomunicaciones; y de Desarrollo Social”.

2.- De los diputados De Urresti, Meza y Teillier para intercalar el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior.”

El Subsecretario de Bienes Nacionales, señaló que el Ejecutivo estaba de acuerdo con la alteración del orden propuesto en la primera indicación y con el nuevo inciso segundo propuesto.

Sin embargo, algunos señores diputados consideraron que podría ser problemático requerir la participación de todos los ministros mencionados en esta disposición a fin de poder celebrar las sesiones de la Comisión. En este sentido, los diputados García y Rojas expresaron que la necesidad de contar con tantos ministros podría obstaculizar su funcionamiento.

Por su parte, el diputado Vallespín explicó que las funciones de la Comisión ya aprobadas, competen a todos estos ministerios y que esta visión coindice con la perspectiva sistémica que se ha ido desarrollando a lo largo del proyecto de ley.

La diputada Turres señaló que esta dificultad práctica podría solucionarse con quórums mínimos de funcionamiento y normas de reemplazo, punto en el que coincidió el diputado Sandoval, acotando que el siguiente artículo regula estas materias.

El Subsecretario de Bienes Nacionales enfatizó que esta Comisión busca la mayor representatividad posible y que efectivamente los quórums de funcionamiento y de toma de decisiones resguardan su efectivo funcionamiento.

3.- Del diputado señor León, al inciso segundo, para intercalar entre la conjunción “y” y la palabra “Marina” la preposición “de”.

4.- De la diputada Molina y los diputados Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín, para reemplazar en el inciso segundo la palabra “Participarán” por la frase “Podrán participar” y añadir luego de la frase “con derecho a voz” la frase “el Subsecretario de Bienes Nacionales”.

Las señoras y señores diputados debatieron si resultaba conveniente establecer la participación obligatoria de los subsecretarios, en función de los mismos argumentos expuestos con anterioridad. Si embargo, reconocieron que estos funcionarios pueden aportar significativamente a la Comisión Nacional, por lo que estimaron que su participación debería establecerse como facultativa para evitar obstaculizar el funcionamiento de la Comisión.

5.- De la Diputada Molina para reemplazar en el inciso tercero la frase “La Comisión podrá convocar funcionarios de otros Ministerios y Servicios así como a representantes del sector privado”, por la siguiente: “La Comisión podrá convocar funcionarios de otros Ministerios y Servicios así como a representantes de la sociedad civil”

Los diputados destacaron el espíritu de esta indicación, señalando el diputado Vallespín, que con esta proposición se evitaba dejar reducida la participación al “sector privado”, término que está más asociado al sector empresarial, y se reemplazaba por la participación de la “sociedad civil”, concepto más inclusivo.

Sometido a votación, **el artículo con las indicaciones** números 1 a 5, **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (9), señoras Molina y Turres; y señores Accorsi, Hernández, Rojas (en reemplazo del diputado Morales), Pérez Lahsen, García (en reemplazo de la diputada Sabat), Sandoval y Vallespín.

6.- De los Diputados De Urresti, Meza y Teillier para agregar en el inciso tercero, la siguiente frase final, pasando el punto a parte a ser punto seguido: “También podrá convocar a diversas organizaciones sociales interesadas en la materia de conformidad a los plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento.”

Por haberse aprobado la indicación 5, que recogía el mismoobjetivo que esta, la **número 6, se dio por rechazada.**

Artículo 21.

Establece que la Comisión Nacional se reunirá trimestralmente en sesiones ordinaria y que el presidente, de propia iniciativa o a petición de otro de sus miembros, podrá convocar a sesiones extraordinarias.

El inciso segundo dispone que el quórum mínimo para sesionar será de cinco miembros integrantes y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los que asistan. En caso de empate, dirimirá el voto del presidente o de quien haga sus veces.

Los acuerdos adoptados por la Comisión Nacional se formalizarán mediante resolución del presidente de la Comisión Nacional.

Sin debate, puesto en votación, **el artículo fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (9), señoras Molina y Turres; y señores Accorsi, Hernández, Rojas (en reemplazo del diputado Morales), Pérez Lahsen, García (en reemplazo de la diputada Sabat), Sandoval y Vallespín.

Artículo 22.

El inciso primero establece que la Comisión Nacional tendrá una secretaría técnica que será proporcionada por el Ministerio de Bienes Nacionales, que tendrá como función la de recabar los antecedentes necesarios para el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Comisión Nacional, en lo relativo a la fijación de la Política Nacional y sus modificaciones, y al proceso de zonificación.

El inciso segundo agrega que la Comisión Nacional y la secretaría técnica tendrán la organización interna y demás funciones que determine

el reglamento y las propias normas de funcionamiento que éstos dicten en atención sus propias normas que se fijen en dicho reglamento.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De los diputados De Urresti, Meza y Teillier para eliminar en el inciso primero, la expresión “la de”.

2.- De los diputados Pérez Lahsen, Santana y Sabat, para intercalar el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“Para el mejor desempeño de sus funciones, la secretaría técnica, previo aviso a la Comisión Nacional, podrá convocar a profesionales y expertos de ministerios u otros servicios públicos, así como a representantes del sector privado.”.

3.- De la diputada Molina para reemplazar el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“La Comisión Nacional y la secretaría técnica tendrán la organización interna y demás funciones que determine el reglamento y dictarán sus propias normas de funcionamiento en atención a las disposiciones que se fijen en dicho reglamento.”

Puesto en votación, **el artículo con las indicaciones fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (9), señoras Molina y Turres; y señores Accorsi, Hernández, Rojas (en reemplazo del diputado Morales), Pérez Lahsen, García (en reemplazo de la diputada Sabat), Sandoval y Vallespín.

Párrafo 4º
De las Comisiones Regionales del Uso del Borde Costero

Artículo 23.

Señala que la función principal de las Comisiones Regionales es la de proponer a la Comisión Nacional las acciones tendientes a impulsar en la respectiva región, la Política Nacional aprobada por el Presidente de la República y pronunciarse sobre las propuestas de Zonificación del Borde Costero regional que el Intendente les exponga.

El inciso segundo establece que cada Comisión Regional estará integrada por el intendente regional, que la presidirá; y los secretarios regionales ministeriales de Bienes Nacionales, que será el Secretario Ejecutivo; el de Economía, Fomento y Turismo; el de Desarrollo Social; el de Obras Públicas; el de Vivienda y Urbanismo; el de Transportes y Telecomunicaciones; el de Energía; el de Medio Ambiente; el Gobernador Marítimo; y los directores regionales de Obras Portuarias; del Servicio Nacional de Pesca; del Servicio Nacional de Turismo;, los Alcaldes de las comunas costeras de la región y dos consejeros regionales elegidos por el Consejo Regional.

El inciso tercero, dispone que en relación con la política del borde costero y los procesos de zonificación, corresponderá a las Comisiones Regionales:

1) Elaborar, a través de su secretaría ejecutiva, un informe anual dirigido a la Comisión Nacional, sobre el proceso de implementación de la

Política Nacional en la Región, incluyendo las sugerencias de ajuste que le parezcan necesarias;

2) Pronunciarse sobre el proyecto de zonificación del borde costero regional y las eventuales modificaciones a la zonificación vigente o en proceso de aprobación que le exponga el Gobierno Regional;

3) Emitir opinión sobre las solicitudes de concesiones marítimas, que el Ministerio someta a su consideración.

Estas comisiones se reunirán trimestralmente en sesiones ordinarias. Su presidente, de propia iniciativa o a petición de otro de sus miembros, podrá convocar a sesiones extraordinarias.

El quórum mínimo para sesionar será de la mayoría de sus miembros integrantes y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los que asistan. En caso de empate, dirimirá el voto del presidente o de quien haga sus veces.

Las Comisiones Regionales tendrán las demás funciones que determinen esta ley y el reglamento. Los acuerdos adoptados por la Comisión se formalizarán mediante resolución de la Secretaría ejecutiva.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De las diputadas Molina y Turres; y los diputados Hernández, Pérez Lahsen, Rojas y Vallespín, para eliminar en el inciso segundo la frase “el Gobernador Marítimo; el Director Regional de Obras Portuarias; el Director Regional del Servicio Nacional de Pesca; el Director Regional del Servicio Nacional de Turismo;”.

2.- De la diputada Molina y los diputados Hernández, Rojas, Sandoval y Vallespín, para agregar el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, a ser cuarto, quinto, sexto y séptimo.

“Podrán participar, con derecho a voz, todos los representantes de las instituciones públicas y de la sociedad civil que el Presidente de la Comisión convoque, según lo estime conveniente para su buen desempeño.”.

El diputado Vallespín señaló que siguiendo la misma lógica que aplicaron para la Comisión Nacional, en la Comisión Regional solo deberían tener derecho a voto los SEREMI, por lo que eliminaría el resto de los funcionarios mencionados. Sin embargo, se indicó que la eventual participación de estos funcionarios quedaría resguardada incluyendo la posibilidad de que el Presidente de la Comisión los invite a participar con derecho a voz en la Comisión.

3.- De los diputados De Urresti, Meza y Teillier para reemplazar en el inciso segundo la expresión “el gobernador Marítimo”, por la siguiente: “el o los gobernadores Marítimos, según sea el caso”.

4.- De los diputados De Urresti, Meza y Teillier para eliminar en el inciso segundo, la coma (,) entre las expresiones “Nacional de Turismo” y “los alcaldes de las”.

Sometido a votación, **el artículo con las indicaciones** signadas con los números 1 y 2 **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados

presentes (8), señoras Molina y Turres; y señores Accorsi, Hernández, Rojas (en reemplazo del diputado Morales), Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín.

Las **indicaciones 3 y 4, fueron rechazadas** por igual votación.

Artículo 24.

Establece que la Comisión Regional tendrá una secretaría ejecutiva, a cargo de un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, el que se relacionará directamente con el Intendente Regional, actuando como ministro de fe de la Comisión Regional, y coordinará el funcionamiento de ésta y su relación con el Gobierno Regional.

Sin mayor debate, sometido a votación **el artículo fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (8), señoras Molina y Turres; y señores Accorsi, Hernández, Rojas (en reemplazo del diputado Morales), Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín.

Artículo 25.

Establece que en lo que diga relación con la política del borde costero y los procesos de zonificación, al Gobierno Regional le corresponderá:

1) Recopilar y aportar los antecedentes requeridos por la Comisión Regional para la elaboración del informe anual, que ésta debe enviar a la Comisión Nacional, sobre el proceso de implementación de la Política;

2) Elaborar el proyecto de zonificación de la región y las eventuales modificaciones a la Zonificación vigente o en proceso de aprobación;

3) Preparar los antecedentes para someter a la evaluación ambiental estratégica el proyecto de Zonificación y sus eventuales modificaciones;

4) Enviar el proyecto de zonificación, una vez evaluado ambientalmente, a la secretaria técnica de la Comisión Nacional, a fin de que ésta se pronuncie sobre su concordancia con la Política Nacional y respecto de inconsistencias o errores producidos en el proceso de elaboración;

5) Elaborar las modificaciones que sea necesario introducir al proyecto de zonificación como resultado de las observaciones formuladas por la Comisión Nacional;

6) Someter a la consideración de la Comisión Nacional el proyecto definitivo de zonificación; y

7) Mantener en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Información Territorial un sistema de información actualizada de la cartografía de la región; datos demográficos; inversión regional por sectores económicos; empleo; exportaciones regionales por sectores económicos, y estudios que se hubieren realizado sobre los recursos naturales de la región y su estado de conservación.

Para el cumplimiento de estas funciones la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional podrá asesorar a los equipos profesionales y técnicos del Gobierno Regional.

Los diputados De Urresti, Meza y Teillier para reemplazar en el inciso final, la palabra “podrá” por “deberá”.

Sometido a votación **el artículo con la indicación fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (7), señoras Molina y Turres; y señores Accorsi, Rojas (en reemplazo del diputado Morales), Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín.

El diputado Vallespín hizo el alcance de que en virtud de este proyecto de ley se están entregando nuevas tareas al gobierno regional y estas tareas requerirán de mayores recursos, por lo que es necesario asegurarse que estos sean efectivamente asignados a los respectivos gobiernos regionales. En este sentido propuso incorporar una nueva disposición transitoria al proyecto para que las capacidades de cada región para cumplir con estas nuevas funciones sean evaluadas. El diputado Rojas estuvo de acuerdo en que resulta necesario asegurar en el texto legal que las regiones tendrán la planta de funcionarios y los recursos necesarios para cumplir esta ley.

TITULO III
Del Régimen de Concesiones Marítimas

Párrafo 1º
De las Concesiones Marítimas, de las destinaciones y de los permisos de carácter transitorio

Artículo 26°.

Establece que le corresponde al Ministerio de Bienes Nacionales la facultad de conceder el uso particular en cualquier forma sobre bienes nacionales situados en el borde costero o en ríos y lagos navegables por buques de más de cien toneladas, conforme a las disposiciones de esta ley y del reglamento, sin perjuicio de las facultades que competen al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo respecto de concesiones de acuicultura, según lo previsto en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

En caso alguno podrá el Ministerio enajenar aquellos terrenos de playa emplazados dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de la playa. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 20.062.

El diputado Sandoval, presentó indicación para agregar los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Sin perjuicio de los dispuesto en el inciso anterior, las personas naturales, que sean poseedores materiales, durante el plazo de diez años, de terrenos emplazados dentro de la faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de playa, cuyo avalúo fiscal sea inferior a mil unidades tributarias, que carezcan de título inscrito y acrediten que no tienen juicio pendiente, podrán solicitar al Ministerio de Bienes Nacionales, la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de dichos terrenos.

En aquellos casos que no sea factible la transferencia del dominio mencionada en el inciso anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá ofrecer al solicitante, la posibilidad de adquirir otro terreno que reúna las mismas condiciones.”

La **indicación fue declarada inadmisible** en virtud de lo dispuesto en los artículos artículo 65 y 63, número 10 de la Constitución, por fijar normas sobre enajenación de bienes del Estado, sobre su arrendamiento o concesión.

No obstante, los diputados Hernández y Sandoval expresaron su preocupación por este tipo de situaciones, más aún considerando que en algunos lugares hay quienes tienen títulos de propiedad en la faja de 80 metros de playa y sitios aledaños y otros son residentes históricos aun cuando no poseen títulos.

La diputada Molina por su parte, compartió la preocupación de los señores diputados, pero hizo presente que, en su opinión, este proyecto de ley no podría abordar esta materia por no estar comprendida en las ideas matrices.

El Subsecretario de Bienes Nacionales explicó que en la legislación actual ya existe una prohibición semejante a la establecida en el inciso segundo de este artículo, salvo para ciertas regiones como son las que se ubican desde la región de Los Rios al sur, y que son estas las que se verían afectadas por esta disposición que tiene como objetivo el de salvaguardar el recurso estratégico de los 80 metros de franja de playa en el país. De todas formas, señaló que existe legislación especial (Ley de Caletas) para regular la situación de quienes han residido históricamente en el borde costero, lo que aborda la preocupación detrás de la indicación.

Puesto en votación, **el artículo fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (9), señora Molina y señores Accorsi, Hernández, Morales, Pérez Lahsen, Robles (en reemplazo del diputado Meza), Sandoval, Teillier y Vallespín.

Posteriormente, en razón de la reapertura del debate respecto de la aprobación de una indicación que proponía agregar un artículo 26 bis, se presentó la siguiente indicación:

De la diputada Molina y los diputados Accorsi, Hernández, Sandoval y Vallespín para reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 26.- Al Ministerio le corresponde conceder el uso particular en cualquier forma sobre bienes nacionales situados en el borde costero o en ríos y lagos navegables por buques de más de cien toneladas, conforme a las disposiciones de esta ley y del reglamento, sin perjuicio de las facultades que competen al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo respecto de Concesiones de Acuicultura, según lo previsto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, y lo dispuesto en la ley N° 20.249 que crea el espacio costero marítimo de los pueblos originarios”.

Sometida a votación, **la indicación, fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (9), señora Molina y señorita Sabat y señores Accorsi, De Urresti, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo 26 bis.

El diputado Accorsi formuló indicación para agregar el siguiente artículo 26 bis:

"Artículo 26 bis.- Cuando la concesión pudiera recaer o afectar espacios costero marino de pueblos originarios regulados por la Ley 20.249, delimitados o en trámite de delimitación, se procederá a efectuar la consulta indígena regulada en el Convenio N°169 de la OIT."

Sin debate, puesta en votación, **la indicación fue aprobada por mayoría de votos**. Votaron a favor (5 de 9) los señores Accorsi, Hernández, Robles (en reemplazo del diputado Meza), Teillier y Vallespín; en contra (4 de 9) la señora Molina y los señores Morales, Pérez Lahsen y Sandoval.

Posteriormente, a petición de el Subsecretario de Bienes Nacionales, se solicitó **reabrir debate** respecto de la aprobación de esta indicación, y así se acordó, por la unanimidad de los diputados presentes.

El Subsecretario señaló que la aprobación de la indicación que introduce una referencia al Convenio 169, pudiera interpretarse como que ella modificaba el artículo 10 de la Ley Lafkenche. Estimó que las aprensiones de los señores parlamentarios en orden a resguardar los derechos de los pueblos originarios se puede abordar en la norma del artículo 26.

Agregó que la postura del Ejecutivo, en este proyecto, ha sido no influir en las diversas legislaciones especiales que se vinculan al borde costero, incluyendo la legislación indígena. Esta misma argumentación ya había sido aceptada por la Comisión en artículos previos. Indicó que un artículo como este podría implicar someter la ley al proceso de consulta indígena lo que demoraría su aprobación. Además, indicó que este artículo no favorece necesariamente a los pueblos indígenas, pues posibilita otorgar concesiones en territorios indígenas y podría dar pie a entender una modificación del artículo 10 de la Ley Lafkenche. Es por estas razones que solicita la reconsideración de este artículo.

El diputado Hernández consideró que los argumentos del Ejecutivo eran atendibles y que deberían reconsiderar dicha disposición.

Los señores diputados enfatizaron que era importante asegurar que se respetarán los derechos de los pueblos originarios y que estos no se verán afectados por la aplicación de esta ley. Luego de discutirse cuál sería la mejor forma de hacer referencia a la Ley Lafkenche, se acordó modificar el artículo 26 sustituyendo el inciso primero, con el texto que se señaló anteriormente.

En razón de la modificación del inciso primero del artículo 26, se dio por **rechazada la indicación** que proponía agregar el artículo en comento, por la unanimidad de los diputados presentes (9), señoras Molina y Sabat y señores Accorsi, De Urresti, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo 27.

Dispone que las concesiones marítimas se otorgarán mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio y autorizarán la ocupación de sectores específicos singularizados en el mismo decreto.

Las concesiones de acuicultura se regirán por las disposiciones especiales contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales, por motivos calificados que dificulten su accionar en determinadas zonas del país, podrá delegar las facultades de otorgamiento de permisos transitorios en otros órganos de la administración del Estado, precisando en la resolución respectiva las

áreas a las que se refiere la delegación y el tiempo de duración de la misma, todo ello en la forma que determine el reglamento.

Sometidos a votación, los **incisos primero y segundo fueron aprobados por la unanimidad** de los diputados presentes (9), señora Molina y señores Accorsi, Hernández, Morales, Pérez Lahsen, Robles (en reemplazo del diputado Meza), Sandoval, Teillier y Vallespín.

El diputado León formuló indicación al inciso tercero, para sustituir la expresión “en otros órganos de la administración del Estado” por “a las gobernaciones marítimas”.

La **indicación fue declarada inadmisible** en virtud del artículo 65 de la Constitución.

No obstante el Subsecretario de Bienes Nacionales aclaró que la delegación de facultades prevista en el artículo no es para las concesiones propiamente tales, sino solo para los permisos transitorios.

Sin mayor debate, sometido a votación **el inciso tercero fue aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor (5 de 9) la señora Molina y los señores Hernández, Morales, Pérez Lahsen y Sandoval; en contra (3 de 9) los señores Accorsi, Robles (en reemplazo del diputado Meza) y Teillier; y la abstención (1 de 9) del señor Vallespín.

Artículo 28.

Establece que la concesión marítima otorga a su titular el derecho de uso de los sectores comprendidos en el decreto respectivo y para el objeto autorizado en dicho decreto, el cual es oponible al Estado y a cualquier persona. Asimismo, otorga al concesionario el derecho a conservarla y a no ser privado de ella, sino en virtud de las causales de término o de caducidad contempladas en esta ley.

El inciso segundo dispone que lo dispuesto en el inciso anterior no obsta a la facultad del Ministerio para autorizar dos o más concesiones respecto de un mismo sector para amparar tendidos de infraestructura, tales como, emisarios, cañerías de aducción y de descarga de agua de mar, cañerías conductoras, cables eléctricos, cables de telecomunicaciones y otros, siempre que éstos no afecten, impidan o dificulten considerablemente las actividades amparadas por la concesión marítima vigente.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- Del diputado Accorsi, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 28.- La concesión marítima otorga a su titular el derecho de uso de los sectores comprendidos en el decreto respectivo y para el objeto autorizado en dicho decreto, el cual es oponible a terceros que carezcan de derechos sobre la misma zona. Asimismo, otorga al concesionario el derecho a conservarla y a no ser privado de ella, sino en virtud de las causales de término o de caducidad contempladas en las leyes y lo obliga a dar estricto cumplimiento a las obligaciones convencionales y legales que amparan la concesión y a proteger y conservar el medio ambiente y los recursos existentes en la zona de concesión.”.

El diputado Accorsi explicó que esta indicación buscaba incorporar la mirada medioambiental al uso de las concesiones.

Por su parte, el diputado Robles expresó una serie de dudas en cuanto a la duración, transmisión, capacidad de las personas jurídicas para gozar de concesiones y la obligación de respetar el uso para el cual fueron concedidas.

El Subsecretario de Bienes Nacionales aclaró que todos esos aspectos quedan regulados por disposiciones de esa ley, destacando que la concesión siempre estará limitada por el uso para el cual fue concedida.

Sometida a votación, **la indicación fue rechazada por mayoría de votos.** Votaron en contra (6 de 9) la señora Molina y los señores Hernández, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín; a favor (3 de 9) los señores Accorsi, Robles (en reemplazo del diputado Meza) y Teillier.

2.- Del diputado León, para eliminar en el inciso segundo, la expresión “y otros”, agregar entre las expresiones, “cables eléctricos” y “cables de telecomunicaciones” la conjunción “y”.

La indicación buscaba cerrar el listado ejemplar de tendidos de infraestructura que el ministerio puede autorizar bajo dos o más concesiones en un mismo lugar.

Puesta en votación, **la indicación fue rechazada por mayoría de votos.** Votaron en contra (7 de 8) señora Molina y señores Accorsi, Hernández, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín; y la abstención (1 de 8) del señor Robles (en reemplazo del diputado Meza).

Puesto en votación, **el artículo fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (8), señora Molina y señores Accorsi, Hernández, Morales, Pérez Lahsen, Robles (en reemplazo del diputado Meza), Sandoval y Vallespín.

Artículo 29.

Establece que la concesión marítima se otorga por un plazo de duración que no podrá exceder de treinta años, según se trate de una concesión marítima mayor, o de diez años, si se trata de una concesión marítima menor, sin perjuicio de la renuncia que de ella puede hacer su titular o de su término anticipado como consecuencia de incurrir éste en alguna causal de terminación o caducidad.

Sin debate, sometido a votación, **el artículo fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (8), señora Molina y señores Accorsi, Hernández, Robles (en reemplazo del diputado Meza), Morales, Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín.

Artículo 30.

El inciso primero establece que la solicitud de concesión marítima deberá justificar que el objeto para el cual se pide representa un uso razonable para ese sector.

El inciso segundo, dispone que cuando se trate de solicitudes de concesiones marítimas respecto de sectores del borde costero en que no exista zonificación o instrumento de planificación territorial comunal o intercomunal, o cuando el uso para el que se solicita no sea uno de aquellos usos

preferentes según la zonificación vigente, el Ministerio podrá solicitar la opinión de la Comisión Regional como requisito para su otorgamiento.

Los diputados De Urresti, Meza y Teillier, formularon, las siguientes indicaciones:

1) Al inciso primero, para reemplazar la frase “representa un uso razonable para ese sector” por “cumple con los criterios de zonificación establecidos para ese sector”.

2) Al inciso segundo, para:

a) Sustituir la palabra “preferentes”, por “permitidos”

b) Reemplazar la palabra “podrá”, por “deberá”.

c) Reemplazar, la frase “el Ministerio podrá solicitar la opinión de la Comisión regional como requisito para su otorgamiento”, por la siguiente: “ésta será rechazada”.

Los diputados Hernández y Vallespín señalaron que la indicación número 1), introduce la ventaja de referirse a conceptos que se encuentran definidos en la propia ley, como el de zonificación.

Sin embargo, el Subsecretario de Bienes Nacionales manifestó su preocupación porque zonificación no existe en todas las regiones y una disposición como esta podría obstaculizar las solicitudes de concesiones que se realicen antes de que se apruebe una zonificación.

El diputado Vallespín consideró que esa preocupación debería abordarse en las disposiciones transitorias, pero que era importante que el articulado permanente de la ley vinculara las solicitudes de concesión a los criterios de zonificación y no al término “razonabilidad” que consideró impreciso y subjetivo.

Los diputados Pérez Lahsen y Robles añadieron que la preocupación del Ejecutivo quedaba suficientemente resguardada por el inciso segundo del artículo que regula precisamente los casos en que no hay zonificación o instrumentos de planificación territorial.

Sometido a votación, **el inciso primero con la indicación fue rechazada** por no haberse alcanzado el quórum reglamentario de aprobación. Votaron en contra (4 de 8) los señores Hernández, Morales, Pérez Lahsen y Sandoval; a favor (3 de 8) los señores Accorsi, Robles (en reemplazo del diputado Meza) y Vallespín; y la abstención (1 de 8) de la señora Molina.

Puesto en votación, **el inciso primero fue rechazado** reglamentariamente. Se registraron tres votos en contra (3 de 8) de los señores Accorsi, Robles (en reemplazo del diputado Meza) y Vallespín; cuatro votos a favor (4 de 8) los señores Hernández, Morales, Pérez Lahsen y Sandoval; y la abstención (1 de 8) de la señora Molina.

Posteriormente, se solicitó el acuerdo de la Comisión para **reabrir debate** respecto del rechazo inciso primero, y **así se acordó**, por asentimiento unánime de los diputados presentes.

El Subsecretario de Bienes Nacionales, expresó que analizado el alcance de la indicación al inciso primero, signada con el número 1, que

fue rechazada, concluyeron que esta perfeccionaba la norma. Asimismo, agregó que la disposición contenida en el inciso segundo se aplica en las regiones donde no existe zonificación, circunstancia que debe quedar claramente establecida.

Puesto en votación, **el inciso primero con la indicación 1), fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (8), señoras Molina y Turres, y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen, Bertolino (en reemplazo de la diputada Sabat), Teillier y Vallespín.

Por la misma votación, se dio por **rechazada la indicación al inciso segundo signada con la letra a) del número 2.** En cuanto al resto de las indicaciones al inciso segundo, la Presidenta, haciendo uso de sus facultades reglamentarias declaró **inadmisibles las indicaciones signadas con las letras b) y c) del número 2,** de conformidad a lo establecido en los artículos 63 número 10 y 65 de la Constitución.

3) La diputada Molina, formuló indicación al inciso segundo, para anteponer a la palabra “Tratándose”, la expresión“Con todo,”.

Puesto en votación **el inciso segundo con la indicación número 5) fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (8), señoras Molina y Turres, y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen, Bertolino (en reemplazo de la diputada Sabat), Teillier y Vallespín.

,***Artículo 31.***

Establece que mediante decreto supremo podrá el Ministerio, asimismo, conceder destinaciones marítimas sobre sectores susceptibles de ser entregados en concesión marítima.

Los bienes destinados deberán ser empleados exclusivamente en el objeto para el cual se solicitaron. El Ministerio fiscalizará el empleo debido que se dé a estos bienes, pudiendo poner término a la destinación en caso que dicho objeto, por cualquier circunstancia, no se esté cumpliendo.

*Sin debate, s*ometido a votación, **el artículo fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (8), señora Molina y señores Accorsi, Hernández, Robles (en reemplazo del diputado Meza), Morales, Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín.

Artículo 32.

Regula el otorgamiento de permisos transitorios, señalando que el Ministerio, mediante resolución fundada, previo informe de la autoridad marítima, en los términos que determine el reglamento y por un plazo que no podrá exceder de un año, podrá otorgarlos para las siguientes actividades:

1) Extraer materiales varios que se encuentren situados en sectores de bienes nacionales de uso público y bienes fiscales;

2) La instalación temporal de carpas u otras construcciones desarmables, de avisos de propaganda, de boyas y atracaderos para embarcaciones menores, de colectores de semillas, de balsas para bañistas y boyarines destinados a delimitar áreas de recreación;

3) La ocupación anticipada de sectores solicitados en Concesión Marítima, para efectuar estudios relacionados con el destino que se

pretende darle, en tanto se tramita el correspondiente decreto y sin que ello pueda comprometer la decisión del Estado para otorgar o denegar la solicitud de concesión.

El beneficiario del permiso de carácter transitorio es el único responsable con respecto a los trabajos que se realicen al amparo del mismo, así como respecto de los eventuales daños o perjuicios que pudieran irrogarse a terceros, quedando liberado el Fisco de toda responsabilidad.

Al expirar el plazo del permiso, el beneficiario deberá retirar las obras amparadas por el mismo, dejando el sector en las mismas condiciones en las que se encontraba con anterioridad a su otorgamiento.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De los diputados De Urresti, Meza y Teillier para intercalar el siguiente inciso segundo:

"El beneficiario deberá presentar con la solicitud un plan de manejo que dé cuenta de aspectos esenciales del permiso, tales como, obras a ejecutar, obras de cierre y abandono, obras de reposición, así como el destino que tendrán los residuos que se generen durante su uso, cierre y abandono.".

El diputado Pérez Lahsen estimó que estas consideraciones deberían ser incluidas en el reglamento.

Sometida a votación, **la indicación fue rechazada por mayoría de votos.** Votaron en contra (4 de 6) los señores Hernández, Morales, Pérez Lahsen y Sandoval; a favor (2 de 6) los señores Accorsi y Vallespín.

2.- De los mismos señores diputados, para agregar el siguiente inciso final:

"La fiscalización del cumplimiento de esta norma estará a cargo del Ministerio de Bienes Nacionales".

El Subsecretario estimó que la proposición de agregar un inciso resultaba innecesaria, pues esta materia se encuentra regulada posteriormente en la ley.

Puesta en votación, **la indicación fue rechazada por la unanimidad** de los diputados presentes (7), señora Molina y señores Accorsi, Hernández, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín.

Puesto en votación, **el artículo fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (7), señora Molina y señores Accorsi, Hernández, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín.

Párrafo 2°
De la transferencia, arrendamiento, transmisión, modificación y constitución en prenda especial de las concesiones marítimas

Artículo 33.

Dispone que l*as concesiones marítimas podrán ser transferidas a terceros o arrendadas, total o parcialmente. La transferencia o el arrendamiento deberán constar en escritura pública y sólo producirán efecto a partir*

de la fecha de su inscripción en el Catastro Nacional y por el plazo que restaba a la Concesión Marítima cedida o transferida.

En virtud de la escritura pública de transferencia o de arrendamiento debidamente inscrita, el cesionario o arrendatario se subrogará al cedente o arrendador en todas y cada una de las obligaciones y derechos de la concesión marítima.

El cesionario o arrendatario acreditarán su titularidad sobre la concesión con el certificado de inscripción dado por el Jefe del Catastro Nacional.

El diputado Sandoval, presentó indicación, al inciso primero, para agregar, a continuación de la expresión "parcialmente" la siguiente frase: ", siempre que cumplan con el mismo objeto para el cual fueron originalmente concedidas".

Sometida a votación**, la indicación fue rechazada por mayoría de votos.** Votaron en contra (4 de 7) la señora Molina y los señores Hernández, Pérez Lahsen y Vallespín; a favor (2 de 7) los señores Accorsi y Sandoval; y se abstuvo (1 de 7) el señor Morales.

Puesto en votación, **el artículo fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (8), señoras Molina y Turres; y señores Accorsi, Hernández, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín.

Artículos 34 y 35.

El artículo 34, establece q ue las concesiones marítimas serán transmisibles por causa de muerte. En este evento, los sucesores de la concesión marítima deberán presentar a la División copia autorizada del certificado de posesión efectiva, y de su inscripción en el conservador de bienes raíces respectivo, cuando corresponda, para efectos de proceder a su inscripción en el catastro a que se refiere el artículo anterior. Sólo a partir de la fecha de esta inscripción, los sucesores de la concesión marítima podrán disponer de ella, debiendo hacerlo de consuno.

El a*rtículo 35, dispone que las concesiones marítimas podrán ser modificadas en cuanto a su objeto, plazo y superficie y renovadas, previa autorización por decreto supremo del Ministerio.*

Será aplicable a las solicitudes de modificación de las concesiones marítimas lo dispuesto en el artículo 30.

Las solicitudes de modificación de concesión marítima que contemplen un aumento de superficie, podrán ser preferidas a otras peticiones de concesión sobre los nuevos sectores, cuando dichas solicitudes tengan por finalidad ampliar las instalaciones previstas en el mismo objeto de la concesión, representando un mayor beneficio fiscal o interés social y siempre que el concesionario haya dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el respectivo decreto.

En el caso de renovación de una concesión marítima, el decreto que la otorgue establecerá el nuevo plazo por el que se otorga, pudiendo este ser superior al original cuando se acredite que el valor de la inversión ha aumentado.

Las solicitudes de renovación de concesión podrán ser tramitadas sin licitación previa, siempre que se hubieren formulado antes del vencimiento de la concesión que se solicita renovar, que no exista otra solicitud sobre el área concedida que represente un mejor uso del Borde Costero de acuerdo con la Política Nacional de Uso del Borde Costero, y que el concesionario haya dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en el respectivo decreto.

Respecto de la renovación de las concesiones que se hayan otorgado al interior del recinto portuario de una empresa portuaria estatal creada por la ley N° 19.542, se requerirá además un informe favorable de ésta.

Sin debate, puestos en votación, **los artículos 34 y 35, fueron aprobados por la unanimidad** de los diputados presentes (8), señoras Molina y Turres; y señores Accorsi, Hernández, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval y Vallespín.

Artículo 36.

Dispone que el derecho que emana de la concesión marítima podrá ser constituido en prenda especial, en los términos de la ley N° 20.190 y sin necesidad de autorización previa por el Ministerio para garantizar cualquier obligación que se derive directa o indirectamente de la ejecución del proyecto o de la concesión. La prenda así constituida, deberá inscribirse en el Registro de Prendas del Catastro Nacional y anotarse al margen de la inscripción de la Concesión Marítima.

En el caso de hacerse efectiva la caución, la adjudicación de la Concesión Marítima al nuevo adquirente deberá constar en escritura pública y una vez inscrita en el aludido Catastro Nacional se entenderá transferida en los mismos términos del artículo 33.

Respecto de este artículo, el diputado Vallespín señaló que sería deseable incluir la referencia al procedimiento de prenda aprobado respecto de concesiones acuícolas.

El señor Subsecretario señaló que se analizó si resultaba conveniente añadir alguna referencia a la regulación del proceso de prenda que establece la Ley General de Pesca, concluyendo que ello no resultaba del todo conveniente. Sin embargo, explicó que la referencia del artículo es a la ley de prenda sin desplazamiento, que es la que actualmente se utiliza para prendar los bienes fiscales y las concesiones de obras públicas, como asimismo, es la que rige en la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que estimó que dicha referencia resultaba suficiente para los efectos de esta ley.

Puesto en votación **el artículo se aprobó por la unanimidad** de los diputados presentes (8), señoras Molina y Turres, y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen, Bertolino (en reemplazo de la diputada Sabat), Teillier y Vallespín.

Artículo 36 bis.

El diputado Accorsi, formuló indicación, para agregar el siguiente artículo:

“Artículo 36 bis.- Las transferencias, arrendamientos o modificaciones de concesiones marítimas sólo serán autorizadas si el titular de la

concesión acredita encontrarse exento de sanciones por eventos de contaminación marítima o incumplimientos a la legislación ambiental.”

La **indicación fue declarada inadmisible** en virtud del artículo 65 y 63 número 10 de la Constitución Política, por fijar normas sobre enajenación de bienes del Estado, sobre su arrendamiento o concesión.

Párrafo 3°
De la oposición y de la licitación de concesiones marítimas

Artículos 37 y 38.

El artículo 37, establece que no podrá otorgarse concesión marítima o deberá ésta dejarse sin efecto cuando terceros acrediten derechos adquiridos a cualquier título legítimo sobre la superficie objeto de la concesión, o en parte de ésta, siempre que ésta impida, obstaculice o sea incompatible con el libre ejercicio de tales derechos.

El a*rtículo 38 dispone que los terceros que estimen que sus derechos pueden verse afectados por una solicitud de concesión marítima, podrán deducir oposición a la misma, en los términos y de acuerdo al procedimiento regulado en el párrafo 6° de este Título.*

Sin mayor debate, puestos en votación **los artículos fueron aprobados por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señora Molina y señores Accorsi, Hernández, Morales, Pérez Lahsen y Sandoval.

Artículo 39.

Establece que en caso que dos o más interesados soliciten concesión marítima en todo o en parte, sobre un mismo sector, el Ministerio podrá realizar una licitación pública para adjudicar la concesión, en los términos regulados por el artículo 54. Asimismo, el Ministerio podrá realizar de oficio una licitación pública para adjudicar la concesión cuando lo estime conveniente a los intereses fiscales.

La adjudicación de la licitación pública será resuelta por el Ministerio en el plazo máximo de tres meses, contado desde la fecha de la apertura de las ofertas.

El diputado Accorsi presentó indicación para agregar el siguiente inciso final:

“En dicho proceso se preferirá en todo caso a aquel interesado que proponga un proyecto o actividad de mayor beneficio social y/o de menor impacto ambiental”.

La indicación fue declarada inadmisible en virtud del artículo 65 y 63 número 10 de la Constitución, por fijar normas sobre enajenación de bienes del Estado, sobre su arrendamiento o concesión.

Sometido a votación, **el artículo fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señora Molina y señores Accorsi, Hernández, Morales, Pérez Lahsen y Sandoval.

Párrafo 4°
De las rentas y tarifas aplicables a las concesiones marítimas

Artículo 40.- *Todo concesionario pagará, por semestres o anualidades anticipadas, según lo determine el respectivo decreto supremo, una renta mínima equivalente al dieciséis por ciento anual del valor de tasación de los sectores de terrenos de playa y de playa practicada, en cada caso, por la oficina del Servicio de Impuestos Internos competente.*

La extensión de fondo de mar, río o lago ocupada en cualquiera forma y que no esté gravada con tarifas especiales, pagará una renta anual igual a la que corresponda a la playa o terrenos de playa contiguos. Las mejoras fiscales comprendidas en una concesión marítima pagarán una tarifa anual equivalente al diez por ciento del avalúo comercial de las mejoras, según tasación que practicará la respectiva oficina del Servicio de Impuestos Internos.

Cualquier otra concesión marítima que por su objeto no le sea aplicable la modalidad de pago señalada en el inciso primero precedente, pagará por semestres o anualidades la tarifa anual que determine el reglamento.

La concesión que cambie su objeto o sus características, deberá modificar consecuentemente la renta y tarifa, según proceda.

Los permisos de carácter transitorio, pagarán la tarifa que determine el reglamento.

Artículo 41.- *Las concesiones que se otorguen a las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, en aquella parte en que no comprendan el uso de infraestructura portuaria fiscal de apoyo a la pesca artesanal, u obras de este tipo, construidas para dichas organizaciones, pagarán por concepto de tarifa la respectiva cantidad anual reducida en un cincuenta por ciento respecto del monto normal que corresponda*

Artículo 42.- *Las rentas y tarifas se pagarán en la Tesorería Provincial o en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos en los meses de enero o julio de cada año, según corresponda. Siempre se pagará como mínimo la renta o la tarifa correspondiente a un semestre completo, sin importar la fecha de inicio o término de la concesión.*

Artículo 43.- *Las rentas y tarifas serán fijadas en el acto administrativo respectivo, en unidades tributarias mensuales, debiendo pagarse por anualidad o semestre anticipado, en moneda corriente, de acuerdo con el valor de ellas a la fecha de pago.*

Artículo 44.- *En caso de término anticipado o declaración de caducidad de la concesión, el Fisco descontará de las rentas y tarifas pagadas en exceso todos los gastos en que haya debido incurrir una vez efectuada la entrega de los bienes concesionados, restituyendo el saldo una vez efectuados los referidos descuentos, en la forma que determine el reglamento.*

Artículo 45.- *Sólo en casos excepcionales y por razones fundadas, podrá el Ministerio otorgar concesiones a título gratuito a favor de personas jurídicas de derecho público o privado que no persigan fines de lucro.*

Las concesiones marítimas que gocen de gratuidad no podrán ser transferidas ni entregadas en arrendamiento.

El diputado Accorsi, formuló indicación, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 45.- Sólo en casos excepcionales y por razones fundadas, podrá el Ministerio otorgar concesiones a título gratuito a favor de personas jurídicas de derecho público o privado que no persigan fines de lucro o de organizaciones de pescadores artesanales que carezcan de los medios económicos para solventarla.".

La indicación fue declarada inadmisible en virtud del artículo 65 y 63, número 10 de la Constitución, por fijar normas sobre enajenación de bienes del Estado, sobre su arrendamiento o concesión, (extiende las concesiones gratuitas).

Todas las disposiciones de este párrafo 4°, que está conformado por los **artículos 40 a 45,** sin debate, **fueron aprobados por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señora Molina y señores Accorsi, Hernández, Morales, Pérez Lahsen y Sandoval.

Párrafo 5°
De las garantías a ser constituidas por los concesionarios

Artículo 46.

Dispone que los beneficiarios de concesiones marítimas que comprenden el uso de mejoras fiscales deben asumir las obligación de conservarlas en la forma que determine el decreto respectivo. Sin perjuicio de la responsabilidad que según las normas generales les corresponda por pérdida, daño o destrucción de aquéllas, deberán constituir una garantía a favor del Fisco, en boleta bancaria o póliza de seguro, por un monto equivalente a la tarifa anual de la mejora fiscal, sin considerar las franquicias que los beneficien, para responder de los deterioros no derivados de su uso natural. Esta garantía podrá hacerse efectiva a la expiración de la concesión marítima, previa calificación de los deterioros que haga la división. Si luego de solventados los gastos de reparación de las mejoras fiscales hubiera excedentes, éstos serán devueltos al concesionario. El monto de la garantía deberá corresponder en todo momento a la tarifa anual vigente de la mejora fiscal y los documentos que la constituyen deberán permanecer en custodia del Ministerio.

En el caso de las concesiones gratuitas, esta garantía se determinará de acuerdo con la renta que hubiera debido cobrarse.

No obstante, en las concesiones a cualquier título otorgadas a personas jurídicas sin fines de lucro, será facultad del Ministerio eximirlas de la obligación de constituir la garantía, por razones fundadas, sin perjuicio que el concesionario deberá manifestar en la escritura pública a que se reduzca el decreto de concesión, su compromiso de indemnizar cualquier riesgo o daño que sufran las mejoras.

Sin debate, sometido a votación, **el artículo fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (8), señoras Molina, Sabat y Turres; y señores Accorsi, Hernández, Morales, Pérez Lahsen y Sandoval.

Artículo 47.

Dispone que todo concesionario cuyo proyecto considere obras o construcciones en el lugar otorgado en concesión, deberá constituir, previo

a la reducción a escritura pública del decreto respectivo, una garantía a favor del Fisco para caucionar la ejecución de dichas obras o construcciones, consistente en una boleta bancaria o póliza de seguro a la orden del Ministerio, por el equivalente al cinco por ciento del presupuesto de la obra o construcción, la que deberá mantener vigente por un período igual al plazo de la concesión marítima más 6 meses. Al término de la ejecución de las obras o construcciones, el concesionario reemplazará dicha garantía por otra en iguales términos y porcentajes, calculada esta vez sobre el monto de la tasación comercial de las obras o construcciones practicadas por el Servicio de Impuestos Internos. Esta nueva garantía deberá ser entregada al Ministerio dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de término de las obras o construcciones.

La garantía tendrá por finalidad cubrir el costo de retiro de las obras o construcciones adheridas al suelo que quedaren instaladas o sin retirar al término o caducidad de la concesión marítima, como asimismo de todos aquellos gastos inherentes a la operación de la concesión, cuyo pago se encuentre pendiente.

El Ministerio recibirá la garantía y la mantendrá en custodia. En caso de que el concesionario, a su costo, restituya el lugar concesionado en las condiciones originales o la división disponga la permanencia de las mejoras introducidas, se le devolverá la garantía. No obstante, en las concesiones a cualquier título otorgadas a personas jurídicas sin fines de lucro, será facultad del Ministerio eximirlas de la obligación de constituir la garantía, por razones fundadas, sin perjuicio que el concesionario deberá manifestar en la escritura pública a que se reduzca el decreto de concesión, su compromiso de indemnizar el costo y los gastos aludidos en el inciso segundo de este artículo. Todo concesionario tiene la obligación de comunicar por escrito al Ministerio, para el evento que desee proceder a la construcción o instalación de elementos fijos adheridos al suelo, siempre que no impliquen la modificación o ampliación de la respectiva concesión.

En el caso de transferencias o arriendos de las concesiones marítimas, las garantías señaladas en este párrafo sólo serán devueltas al respectivo cedente o arrendador, una vez que el nuevo adquirente o arrendatario entregue garantías idénticas a las entregadas por el cedente o arrendador, según corresponda. En tanto ello no ocurra, las garantías que se mantengan en poder del Ministerio garantizarán los incumplimientos del cesionario o arrendatario.

El reglamento regulará los términos de las boletas bancarias o pólizas de seguro que se ofrezcan en garantía y podrá establecer montos mínimos y máximos de las mismas para los casos en que esta ley ordene calcular el monto de ellas en función de las obras o construcciones comprometidas.

El diputado Accorsi consultó si los daños ambientales quedarían cubiertos con la garantía que se debe constituir.

El jefe de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, explicó que si se considerara el daño ambiental sería muy difícil que las compañías de seguros aceptaran asegurar a los concesionarios, dado que este daño es indeterminado. En todo caso, precisó que este daño quedará cubierto por la institucionalidad ambiental vigente, por lo que no es necesario añadirlo en este artículo.

Puesto en votación, **el artículo fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (7), señoras Molina y Sabat; y señores Accorsi, Hernández, Morales, Pérez Lahsen y Sandoval.

Párrafo 6º
Del procedimiento

Artículo 48.

Dispone que las solicitudes de concesión marítima deberán ser presentadas por el interesado en la secretaría regional ministerial de la región correspondiente a la ubicación de los sectores a ser solicitados en concesión, o ante el Ministerio, si el proyecto abarca dos o más regiones, y se tramitarán de conformidad con las actuaciones que contempla el reglamento, hasta su otorgamiento a través del correspondiente decreto supremo, o su denegación por resolución fundada del Ministro.

Sin mayor debate, sometido a votación, **el artículo fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (7), señoras Molina y Sabat; y señores Accorsi, Hernández, Morales, Pérez Lahsen y Sandoval.

Artículo 49.

Establece que los interesados en la obtención de una concesión marítima presentarán una solicitud dirigida al Ministro, conjuntamente con los siguientes antecedentes:

1) Una memoria explicativa del proyecto que se desee desarrollar, la cual deberá contener, en la forma que determine el reglamento, lo siguiente:

a) El nombre o razón social del solicitante, nacionalidad, profesión, rol único tributario, domicilio, correo electrónico y, en el caso de las personas jurídicas, los antecedentes de su representante legal;

b) Región, provincia, comuna y lugar en que se encuentran situados los sectores solicitados en concesión;

c) Superficie de los sectores solicitados en concesión;

d) El objeto de la concesión y las razones por las cuales dicho objeto representa un uso razonable para el sector sobre el que se pide la concesión;

e) La forma en que dicho objeto se enmarca dentro de la Zonificación del Borde Costero, si ella se encuentra establecida; o la forma en que dicho objeto se enmarca dentro de los usos o condiciones establecidos en los planes reguladores comunales o intercomunales, según corresponda, en los casos en que existan dichos instrumentos de planificación;

f) La proporcionalidad entre el proyecto a desarrollar y la superficie solicitada;

g) La circunstancia de tratarse de una concesión marítima mayor o menor, con indicación del plazo por el cual se solicita y la inversión proyectada; y

h) Los demás requisitos que establezca el reglamento.

2) Un plano general detallando el área de la Concesión Marítima solicitada, expresando sus vértices en el sistema de referencia y coordenadas definido en el reglamento;

3) En caso que el área solicitada abarque todo o parte de un área regulada por un plan regulador comunal o intercomunal, un certificado de uso de suelo otorgado por la dirección de obras municipales o por la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, según corresponda.

4) Tasación del metro cuadrado de playa y de terreno de playa correspondiente al lugar de emplazamiento de la concesión marítima, así como de las mejoras fiscales que pueda considerar la solicitud, practicada por el Servicio de Impuestos Internos;

5) El informe técnico emitido por la Autoridad Marítima respecto de la compatibilidad o conveniencia del proyecto, en relación con la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad de la navegación y el desarrollo de los intereses marítimos del sector;

6) Los demás pronunciamientos de las autoridades sectoriales competentes, en la forma que señale el reglamento, y;

7) Un borrador de extracto de la solicitud a ser publicado, conteniendo la información que determine el reglamento.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De los diputados De Urresti, Meza y Teillier para reemplazar la letra h) por la siguiente:

"h) "La resolución de calificación ambiental del proyecto o el acto administrativo del Servicio de Evaluación Ambiental en el que se informa que el proyecto no es susceptible de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según sea el caso.".

2.- De los diputados De Urresti, Meza y Teillier para agregar la siguiente letra i):

"i) los demás requisitos que establezca el reglamento".

El Subsecretario señaló que la resolución de calificación ambiental es posterior a la solicitud de concesiones por lo que resultaría problemático incorporarla. De todos modos, aclaró que de otorgarse una concesión que posteriormente no obtenga los respectivos permisos ambientales, caducará por el solo paso del tiempo al hacerse imposible desarrollarla.

Puestas en votación, **las indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señoras Molina y Sabat; y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen y Sandoval.

Sometido a votación, **el artículo fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señoras Molina y Sabat; y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen y Sandoval.

Artículo 50.

Establece que el Ministerio deberá pronunciarse sobre la admisibilidad de la solicitud de concesión, dentro del plazo de veinte días contado desde su presentación.

La misma resolución que se pronuncie acogiendo a trámite la solicitud de concesión marítima ordenará la publicación del extracto de la solicitud de concesión marítima a que se refiere el artículo anterior, por parte del interesado y a su costa, en el Diario Oficial, y en un diario o periódico de la provincia donde se sitúe la concesión marítima respectiva y si no lo hubiere, o si se ubicare en un área que abarque más de una provincia, en uno de la capital de la región correspondiente, a efectuarse los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueren feriados.

El diputado Accorsi estimó que debían ampliarse los medios de publicidad de la petición de una concesión marítima a fin de que toda la comunidad tome conocimiento del mismo, proponiendo que también se publiqué en alguna página *web*.

El Subsecretario de Bienes Nacionales señaló que era una buena idea incluir la posibilidad de hacer una publicación en alguna página *web* con el fin de publicitar el acto. Sugiere que sea en el sitio web del propio Ministerio y no establecerla como de cargo del solicitante para no entrabar el procedimiento.

Las diputadas señora Molina y señorita Sabat y los diputados señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen y Sandoval, presentaron indicación para agregar en el inciso final, a continuación del punto (.) aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo “Asimismo, la resolución será publicada en el sitio web del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

Puesto en votación, **el artículo con la indicación fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señoras Molina y Sabat; y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen y Sandoval.

Artículo 51.

Establece que los terceros que se sientan afectados en sus derechos, dentro de los veinte días siguientes a la publicación en el Diario Oficial, o en el diario o periódico de la provincia, según corresponda, podrán oponerse a la solicitud de concesión marítima ante la misma secretaría regional ministerial en que se haya presentado o el Ministerio, según corresponda.

La oposición sólo podrá fundarse en las siguientes circunstancias:

1) Que el área solicitada en concesión marítima corresponde a un predio de propiedad privada.

2) Que en el área existe o se superpone a una concesión marítima constituida con anterioridad. Sólo podrá ejercer esta acción el titular de dicha concesión. Sin embargo, cuando la nueva concesión marítima se solicite para los fines señalados en el inciso segundo del artículo 28, el oponente, además de acreditar su concesión, deberá justificar que la nueva concesión marítima solicitada afectaría, impediría o dificultaría considerablemente el desarrollo de las actividades amparadas por su concesión.

3) Que sobre el área solicitada existe otra solicitud de concesión marítima presentada. Sólo podrá ejercer esta acción el titular de dicha solicitud y no podrá prosperar si esa solicitud es declarada inadmisible.

El Ministerio se pronunciará sobre la admisibilidad de la oposición a la solicitud de concesión marítima y en caso de ser ella acogida a trámite, en la misma resolución, dará traslado al solicitante para que conteste la oposición dentro del plazo de treinta días contados desde que le sea notificada. En la oposición y en la contestación de la misma deberán acompañarse todos los documentos en que las partes funden sus pretensiones. Vencido el plazo para contestar la oposición, el Ministerio podrá requerir aclaraciones, antecedentes adicionales o disponer inspecciones oculares, informes de otros organismos u otras medidas para mejor resolver.

Reunidos los antecedentes, el Ministerio se pronunciará resolviendo la oposición que se hubiere deducido. El procedimiento sólo continuará cuando la oposición sea rechazada o bien cuando basándose la oposición en la existencia de otra concesión marítima en trámite, el Jefe de la División del Litoral autoriza la licitación de la misma.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- Del diputado Accorsi, para reemplazar el encabezado del inciso segundo, por el siguiente:

"La oposición sólo podrá fundarse, y sin que la enumeración siguiente sea taxativa, en algunas de las siguientes circunstancias:"

2.- Del diputado Sandoval, para agregar el siguiente numeral

4) "Que exista peligro de daño ambiental sobre el área solicitada en concesión marítima".

3.- Del diputado Accorsi, al inciso segundo, para agregar los siguientes numerales:

"4) Que en el área de concesión exista un área de manejo de recursos bentónicos autorizada o en trámite.

5) Que en el área de concesión exista un plan de manejo de recursos hidrobiológicos.

6) Que en el área de concesión exista aplicación de cualquier otro instrumento de gestión o conservación de recursos naturales.

7) Que en el área de concesión existan caladeros históricos de pesca.

8) Que en el área de concesión exista ejercicio de usos o prácticas ancestrales de pesca o reconocidas culturalmente.

9) Que en el área de concesión se ejerza otra actividad lícita amparada por la legislación con anterioridad a la solicitud de concesión.

10) Que en el área de la concesión se acredite el ejercicio de derechos históricos, consuetudinarios o ancestrales.

11) Que la actividad objeto de la concesión pueda generar potenciales efectos ambientales directos o indirectos sobre actividades aledañas a la zona de concesión".

Las indicaciones 1, 2 y 3 fueron declaradas inadmisibles en virtud de los artículo 65 y 63 número 10 de la Constitución Política, por fijar normas sobre enajenación de bienes del Estado, sobre su arrendamiento o concesión (extiende las causales de oposición).

4.- De la diputada Sabat, y de los diputados Pérez Lahsen y Santana, para intercalar entre las expresiones "se pronunciará" y "sobre la admisibilidad", la siguiente frase: ", dentro del plazo de 7 días hábiles".

5.- Del diputado Pérez, para reemplazar en el inciso final la frase "que se hubiere deducido", por la siguiente: ", a más tardar en el plazo de 60 días desde que ésta se hubiere deducido".

Puesto en votación, el **artículo con las indicciones 4 y 5, fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señoras Molina y Sabat; y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen y Sandoval.

Artículos 52 a 57.

*El **artículo 52** dispone que una vez vencido el plazo para deducir la oposición sin que se hubiere presentado alguna, o en los casos en que el procedimiento deba continuar, la Secretaría Regional Ministerial o el Ministerio, según corresponda, requerirán la opinión de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero para que en un plazo de treinta días se pronuncie sobre la solicitud de concesión cuando el uso para el que se solicita la concesión marítima no sea uno de aquellos usos preferentes según la zonificación vigente o no cumple con las condiciones señaladas en la zonificación, en su caso.*

La falta de pronunciamiento de dicha Comisión Regional en el plazo señalado en el inciso anterior, se entenderá como una opinión favorable respecto de la solicitud presentada.

Se presentó la siguiente indicación:

De los diputados De Urresti, Meza y Teillier para reemplazar la palabra preferente" por "permitido".

Sin mayor debate, puesta en votación la indicación **fue rechazada por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señoras Molina y Sabat; y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen y Sandoval.

El ***artículo 53*** *establece que con el pronunciamiento de la Comisión Regional o habiendo vencido el plazo sin que se hubiere ella pronunciado, el Secretario Regional Ministerial remitirá todos los antecedentes al Jefe de la División, para continuar la tramitación de la solicitud de concesión marítima.*

El Jefe de la División, dentro del plazo de veinte días podrá, mediante resolución fundada, requerir de los solicitantes aclaraciones, antecedentes adicionales o disponer inspecciones oculares u otras medidas para mejor resolver la solicitud de concesión marítima.

*El **artículo 54** dispone que cuando el Ministerio decida convocar a una licitación pública para el otorgamiento de una concesión marítima, el*

jefe de División del Litoral dispondrá la elaboración de las bases de licitación pública de conformidad a los criterios administrativos, técnicos y económicos establecidos en el reglamento dentro del plazo de treinta días.

Una vez elaborada las bases de licitación el Jefe de División dictará una resolución en la que conste el llamado a licitación conteniendo la siguiente información:

1) Los sectores que serán objeto de la licitación y sus coordenadas geográficas;

2) La circunstancia de contar o no la región con Zonificación y en caso de disponer de ella, la indicación de los usos preferentes considerados para el área, y

3) El contenido de las ofertas conforme lo regule el reglamento, y

4) El plazo en que deben los licitantes presentar sus ofertas.

Podrán participar en el proceso licitatorio, todos aquellos proponentes que reúnan los requisitos fijados en las bases de licitación.

*El **artículo 55** establece que los factores a considerar por el Ministerio para la adjudicación de la licitación pública serán principalmente uno o más de los siguientes, cuya ponderación será fijada en las respectivas bases de licitación:*

1) El uso que pretende darse a los sectores solicitados en concesión;

2) El mejor uso previsto para el área en la zonificación, en caso de encontrarse ésta establecida;

3) El monto de inversión comprometido del proyecto a realizar en área solicitada en concesión;

4) El plazo de ejecución de las obras y operación del proyecto;

5) La fecha de presentación de la solicitud de concesión sobre el área objeto de la licitación;

6) El precio ofrecido para adjudicarse la concesión; y

7) Otros factores específicos de interés regional o local que se definan en las bases de licitación.

*El **artículo 56** dispone que el decreto que otorgue la concesión marítima en cualquiera de las situaciones reguladas en este título, deberá contener las siguientes menciones:*

1) Individualización del concesionario.

2) Individualización de la región, provincia, comuna donde se ubique el objeto de la concesión.

3) Identificación del área y vértices según el sistema de referencia y coordenadas definido en el reglamento.

4) El tipo de proyecto para el cual fue autorizada la concesión, cuya memoria explicativa el solicitante deberá protocolizar en la forma y plazo que determine el reglamento.

5) La patente anual correspondiente a cada año de concesión.

El decreto deberá ser reducido a escritura pública e inscrito en el Catastro Nacional de Concesiones Marítimas por el titular en la forma y en los plazos establecidos en el reglamento.

*El **artículo 57** establece que el otorgamiento de la concesión marítima es sin perjuicio de la autorización ambiental y de los demás permisos y autorizaciones que la legislación vigente exija para el desarrollo del proyecto objeto de la misma, según corresponda.*

Puestos en votación, **los artículo 52 a 57 fueron aprobados** por la unanimidad de los diputados presentes (6), señoras Molina y Sabat; y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen y Sandoval.

Artículo nuevo, que pasaría a ser 58.

El diputado Accorsi formuló indicación, para intercalar el siguiente artículo 57 bis:

"Artículo 57 bis.- Todos los procedimientos y actos de que trata el presente párrafo serán públicos y constarán en el sitio web del Ministerio de Bienes Nacionales.".

Puesto en votación, el **articulo fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señoras Molina y Sabat; y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen y Sandoval.

Párrafo 7º
De la Fiscalización

Artículo 58 que pasaría a ser 59

*El **artículo 58** establece que corresponderá al Ministerio ejercer la fiscalización de las concesiones marítimas a través de inspecciones periódicas destinadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento y el respectivo decreto de concesión marítima, debiendo los concesionarios otorgar las facilidades que sean necesarias para el buen cometido de esta función fiscalizadora.*

En sus actuaciones, los funcionarios asignados tendrán la calidad de ministros de fe.

Sometida a votación, **el artículo fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (8), señoras Molina y Turres y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo 59, que pasaría a ser 60.

Dispone que para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la Armada de Chile deberá prestar la colaboración material y de personal necesaria para la ejecución de estas funciones de control y fiscalización

de las concesiones marítimas, para lo cual deberán suscribir anualmente con el Ministerio convenios de cooperación y coordinación conjunta.

La Ley de Presupuestos contemplará anualmente los recursos necesarios para el cumplimiento de las tareas de fiscalización de las concesiones marítimas antes referidas.

En su oportunidad **esta disposición fue aprobada, por la unanimidad** de los presentes, diputadas señora Molina y señorita Sabat; y diputados señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen y Sandoval.

Posteriormente, el diputado Vallespín solicitó **reabrir debate** respecto de este artículo, y **así se acordó** reglamentariamente, con el objeto de revisar esta disposición, argumentando que este y el siguiente hacen referencia a las facultades de la Armada en materia de fiscalización, en circunstancias que el organismo que realiza la fiscalización del borde costero es la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante – DIRECTEMAR. Es por ello que consideró que se debería hacer a esta Dirección en esta disposición como en la siguiente.

Consultado a este respecto, el jefe de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, explicó que efectivamente es la DIRECTEMAR quien lleva a cabo estas funciones, pero que la Armada es el superior jerárquico y se hizo referencia a ella para apuntar a los niveles superiores de jerarquía. De todas formas, los diputados Vallespín, Hernández y Pérez Lahsen consideraron que hacer referencia solo a la Armada podría generar confusión respecto del organismo a quien le corresponde la fiscalización del borde costero.

En razón de estos argumentos se formuló la siguiente indicación, por las diputadas Molina y Turres y los señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín para agregar en el artículo 59, luego de la frase “Armada de Chile” la siguiente frase ”, a través de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, ”.

Puesta en votación, **la indicación fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (8), señoras Molina y Turres y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín. Consecuentemente, **el artículo con la indicación fueron aprobados por unanimidad.**

Artículo 60, que pasaría a ser 61.

E*stablece que la fiscalización de las concesiones marítimas a que se refieren los artículos precedentes, no obsta a las facultades de fiscalización y supervigilancia sobre toda la costa y mar territorial de la República y sobre los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas que corresponden al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, de conformidad con las leyes vigentes.*

El diputado León, presentó indicación para agregar, antes del punto (.) aparte, la siguiente frase final: ”correspondientes a lo fijado en su nivel de ejecución al Servicio de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante en el decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953 y en el decreto ley N° 2.222, de 1978.”

Sometida a votación, **la indicación fue rechazada por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señoras Molina y Sabat; y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen y Sandoval.

Puesto en votación, **el artículo 60 que pasaría a ser 61, fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señoras Molina y Sabat; y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen y Sandoval.

El diputado Vallespín consideró que sería conveniente añadir una referencia a la normativa que rige a la DIRECTEMAR. Sin embargo, en atención a que en sesiones pasadas había rechazado la indicación formulada por el diputado señor León y que ya se acordó modificar el artículo anterior para dejar expresa constancia de que el organismo encargado de ejecutar la fiscalización es DIRECTEMAR, convino en mantener la redacción original del artículo, dejando constancia de ello en el presente Informe.

Párrafo 8º
De las infracciones y sanciones

Artículos 61 y 62, que pasarían a ser 62 y 63, respectivamente.

*El **artículo 61** establece que constituyen infracciones al régimen de concesiones marítimas:*

1) La infracción de cualquier disposición de esta ley o del reglamento;

2) El atraso en el pago de la renta o tarifa de la concesión, por más de un mes, correspondiente a un período anual o a dos períodos semestrales;

3) El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el decreto que otorgó la concesión, y

4) La extracción o disposición de materiales que excedan los volúmenes autorizados.

*El **artículo 62** dispone que la autoridad marítima que constate la existencia de una supuesta infracción en relación con las concesiones marítimas hará la denuncia por escrito ante el secretario regional ministerial quien procederá, previo traslado al presunto infractor, a amonestar por escrito al infractor, disponer las medidas que estime conducentes para que aquel corrija la infracción y elevar los antecedentes al conocimiento del Jefe de la División del Litoral en caso de constarse su efectividad. Lo mismo podrá hacer el secretario regional ministerial actuando de oficio.*

Puesto en votación, **los artículos 61 y 62, que pasarían a ser 62 a 63, respectivamente, fueron aprobados por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señoras Molina y Sabat; y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen y Sandoval.

Artículo 63, que pasaría a ser 64.

Establece que el Jefe de la División del Litoral, al conocer de una infracción, podrá aplicar multas en favor del Fisco de hasta el cincuenta por ciento de la renta o tarifa anual de la concesión, por cada infracción.

Si se trata de una Concesión Marítima gratuita, la multa será de hasta quinientas unidades tributarias mensuales.

En el caso de la extracción o disposición de material en exceso de los volúmenes autorizados, se aplicará una multa en favor del Fisco ascendente hasta en un trescientos por ciento del valor de la renta concesional.

Se presentó la siguiente indicación:

Del diputado Accorsi, para reemplazar el artículo por el siguiente:

"Artículo 63.- El Jefe de la División del Litoral, al conocer de una infracción, podrá aplicar multas en favor del Fisco de hasta el cien por ciento de la renta o tarifa anual de la concesión, por cada infracción y la caducidad de la concesión".

La indicación fue declarada inadmisible en virtud del artículo 65° y 63° N° 10 de la Constitución, por fijar normas sobre enajenación de bienes del Estado, sobre su arrendamiento o concesión.

El diputado Accorsi consultó si la aplicación de una multa del 300% establecida en el inciso tercero, podía hacer peligrar la concesión propiamente tal, ante lo cual el señor Lavín, asesor del Ministerio, explicó que se trata de una multa de gran valor precisamente para desincentivar la extracción o disposición de material en exceso de lo autorizado.

La diputada Turres también consultó sobre la jurisdicción aplicable a estas multas, y se le aclaró que no hay disposición especial al respecto por lo que podrán ser reclamadas en sede administrativa y judicial. Además, se indicó que el no pago de multas está previsto dentro de las causales de caducidad de las concesiones.

Sometido a votación, **el artículo fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (8), señoras Molina y Turres, y señores Accorsi, Bertolino (en reemplazo de la diputada Sabat), Hernández, Pérez Lahsen, Teillier y Vallespín.

Artículos 64 y 65, que pasarían a ser 65 y 66, respectivamente.

*El **artículo 64** establece que en contra de las sanciones impuestas por el jefe de la División procederán los recursos contemplados en la ley N° 19.880, en cuyo caso quedará suspendido el pago de la multa hasta la resolución del respectivo recurso.*

*El **artículo 65** dispone que las concesiones marítimas terminan por:*

1) Renuncia voluntaria de su titular a la totalidad o parte de ella, otorgada por escritura pública, la que sólo producirá efectos una vez inscrita en el Catastro Nacional;

2) Acuerdo mutuo del Estado y del concesionario, y;

3) Vencimiento del plazo de la concesión.

En estos casos, la obligación de pago de la renta o de la tarifa por parte del concesionario cesará el último día del semestre en que se haya producido el hecho que motivó el término de la Concesión Marítima.

Sin mayor debate, puestos en votación, **los artículos 64 y 65, que pasarían a ser 65 y 66, fueron aprobados por la unanimidad** de los diputados presentes (8), señoras Molina y Turres, y señores Accorsi, Bertolino (en reemplazo de la diputada Sabat), Hernández, Pérez Lahsen, Teillier y Vallespín.

Artículo 66, que pasaría a ser 67.

Señala que son causales de caducidad de las concesiones las siguientes:

1) No reducir a escritura pública el decreto que otorgó la concesión marítima o no hacer inscripción de las escrituras públicas relativas a las Concesiones Marítimas en el Catastro Nacional dentro de los plazos estipulados en esta ley o en el reglamento;

2) No constituir las garantías exigidas por esta ley o no presentar los estudios que contemple el reglamento, dentro de los plazos establecidos por el decreto de concesión;

3) No dar inicio o no concluir la construcción de las obras objeto de la concesión dentro de los plazos establecidos al efecto por el decreto de concesión marítima, conforme a su finalidad, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;

4) No dar cumplimiento al objeto de la concesión, en cualquier tiempo o hacer uso de la Concesión Marítima para un objeto diferente al contemplado en el decreto de concesión;

5) Hacer uso de bienes no comprendidos en el decreto de concesión;

6) La destrucción de las mejoras fiscales entregadas en concesión;

7) El atraso por más de seis meses en el pago de la renta o de la tarifa de la Concesión Marítima, o el atraso en el pago de dos o más multas impuestas por un periodo de dos o más meses;

8) Disponer en cualquier forma de la Concesión Marítima sin cumplirse con los requisitos dispuesto en esta ley, y;

9) Incumplimiento de los requisitos establecidos para la transmisibilidad de las concesiones.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- Del diputado Accorsi, para agregar los siguientes numerales:

10) Incumplimiento grave a las obligaciones que impone la concesión.

11) Daño o grave riesgo ambiental

La **indicación (1) fue declarada inadmisible** en virtud del artículo 65° y 63° N° 10 de la Constitución, por fijar normas sobre enajenación de bienes del Estado, sobre su arrendamiento o concesión.

2.- De la diputada Molina y los diputados Accorsi y Hernández para eliminar, en el número 7), la expresión “o más” la primera vez que aparece.

La diputada Turres planteó que debería modificarse el numeral 7), pues cree que debería bastar el primer atraso en el pago de multas para constituir la causal.

El señor Subsecretario aclaró que la intención del Ejecutivo fue tomar el primer atraso como una advertencia o “tarjeta amarilla”, de modo tal que solo al producirse el segundo atraso se configurara la causal de caducidad.

El resto de los diputados estuvieron de acuerdo con esa lógica. Sin embargo, el diputado Pérez Lahsen, añadió que lo que estima confuso en este numeral es la expresión “o más”, porque sugeriría que queda al arbitrio de la autoridad configurar la causal de caducidad.

Frente a la pregunta del diputado Hernández sobre cómo funcionan las multas actualmente, el señor Lavín, asesor del Ministerio, explicó que hoy en día el régimen de multas se aplica rara vez y la terminación solo se prevé para infracciones muy graves, de lo contrario, la autoridad marítima suele dar un plazo para reparar la infracción.

El diputado Vallespín, consultó como se complementaba el daño ambiental con las causales de caducidad de las concesiones.

Frente a la posibilidad de añadir una nueva causal por grave daño ambiental, el señor Lavín, asesor del Ministerio, hizo el alcance de que en la legislación ambiental, incluso para infracciones gravísimas puede darse una multa y no necesariamente la revocación del permiso ambiental, por lo que si se establece como causal de caducidad de la concesión podría darse la descoordinación de revocar la concesión y no el permiso ambiental. Es por eso que, en su opinión, de agregarse una nueva causal esta debería referirse a la revocación de la resolución de calificación ambiental.

El señor Subsecretario se comprometió a remitir una indicación que recoja las inquietudes sobre la materia.

Sometido a votación, **el artículo con la indicación fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (9), señoras Molina y Sabat y señores Accorsi, De Urresti, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Posteriormente, el Ejecutivo, presentó indicación para agregar el siguiente numeral 9), pasando el actual a ser 10):

“9) El haberse dispuesto por resolución administrativa o judicial ejecutoriada algunas de las sanciones establecidas en las letras c) o d) del artículo 38 de la Ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación con el proyecto que constituye el objeto de la concesión marítima.”.

Se dijo, que esta propuesta recogía la preocupación de los diputados expresada durante la discusión de esta norma. De acuerdo al señor

Lavín, asesor del Ministerio, esta nueva causal resguarda que las concesiones que hayan producido un grave daño ambiental sean susceptibles de caducar, sin que se requiera que el proyecto en cuestión haya ingresado necesariamente vía sistema de evaluación de impacto ambiental.

De conformidad a lo establecido en el Reglamento de la Corporación, por la unanimidad de los diputados presentes señora Molina y señores Accorsi, Meza, Pérez Lahsen, Sandoval y Teillier, **la indicación fue aprobada por unanimidad.**

Artículos 67 a 70, que pasarían a ser 68 a 71, respectivamente.

El ***artículo 67*** *establece que la caducidad se dispondrá por resolución del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, previa audiencia de parte y comprobación fehaciente de la infracción.*

En contra de la resolución que disponga la caducidad de la concesión, los afectados podrán solicitar la reconsideración y la apelación en subsidio de la medida aplicada, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en se notifique por carta certificada la resolución correspondiente, acompañando los antecedentes justificativos.

El Secretario Regional Ministerial se pronunciará fundadamente sobre la reconsideración dentro del plazo de 30 días acogiéndola o rechazándola.

En caso de rechazarla, deberá elevar los antecedentes de la apelación al Ministro, quién resolverá aceptándola o rechazándola.

*El **artículo 68** dispone que desde la fecha de notificación de la correspondiente resolución de caducidad, o del rechazo de la solicitud de reconsideración o de apelación, cuando éstas correspondan, el Ministro dispondrá la cancelación de la inscripción de la concesión marítima en el Catastro Nacional.*

Como consecuencia de la sanción de caducidad, los afectados perderán toda preferencia respecto de quienes soliciten nuevas concesiones sobre los sectores amparados por la Concesión Marítima caducada.

*El **artículo 69** establece que las mejoras introducidas por el concesionario y que, adheridas al suelo, no puedan ser retiradas sin detrimento del suelo o de las mismas, al expirar por cualquier causal la concesión marítima, quedarán a beneficio fiscal, sin cargo alguno para el Fisco.*

*El **artículo 70** dispone que en aquellos casos en que las mejoras puedan ser retiradas sin detrimento del suelo o de ellas mismas, éstas deberán ser retiradas por quien fuera el titular de la concesión, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha en que la autoridad marítima notifique al interesado el correspondiente decreto de término o caducidad. En caso contrario, la División podrá disponer la remoción de las mejoras con cargo a la garantía prevista en el artículo 46, sin perjuicio de las acciones legales que procedan.*

Sin debate, puesto en votación, **los artículos 67 a 70, que pasaría a ser 68 a 71, respectivamente, fueron aprobados por la unanimidad** de los diputados presentes (7), señoras Molina y Turres, y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen, Teillier y Vallespín.

Párrafo 10
De la ocupación ilegal

Artículo 71, que pasaría a ser 72.

Establece que en el caso de ocupación ilegal de sectores concesionables, ya sea por carecer de título el ocupante, por estar caducada la concesión, o por cualquiera otra causa, el Secretario Regional Ministerial requerirá del respectivo Intendente o Gobernador, el auxilio de la fuerza pública o de la Autoridad Marítima, a fin de que se proceda, sin más trámite y sin necesidad de notificación judicial previa, a desalojar los bienes ocupados indebidamente, sin perjuicio de que se persiga judicialmente el pago de las indemnizaciones que correspondan, por todo el tiempo de esa ocupación ilegal.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- Del diputado Sandoval,para sustituir la frase “sin más trámite y sin necesidad de notificación judicial previa”, por la siguiente: “previa notificación judicial”.

El Subsecretario de Bienes Nacionales explicó que hay muchas ocupaciones ilegales a lo largo del país y que es importante que el Estado tenga las facultades para salvaguardar dichos bienes fiscales.

Sin embargo, el diputado Pérez Lahsen aclaró que está indicación apunta más bien a resguardar la situación de ciertas familias que históricamente han residido en zonas no urbanas y cuyos títulos no estarían regularizados.

La diputada Turres recordó que hace años se saneó la situación de ciertas caletas de pescadores, y que aún restan situaciones irregulares que es importante abordar. Enfatizó que es necesario dar cabida al reconocimiento de estas familias.

El diputado Vallespín, consideró que hay que diferenciar la de situación de los que lucran de forma indebida con los bienes fiscales, con las de personas que han residido “irregularmente” por años en dichos terrenos. También mencionó que es importante avanzar en los estudios que determinen si estas zonas revisten riesgos para las personas que allí habitan, pues este es el primer paso para regularizar esta situación.

El diputado Sandoval indicó que esta situación se produce en la región de Aysén y que el Ministerio de Bienes Nacionales debería abordar este tema. A su juicio, es importante que exista una instancia previa al desalojo, al menos una notificación administrativa o algún tipo de comunicación.

El diputado Teillier añadió que la ocupación de hecho de estas familias debe traducirse en algún tipo de derecho sobre estos terrenos.

Por último, la diputada Molina señaló que sería bueno saber qué zonas están más afectadas por este tipo de situaciones.

2.- De la diputada Molina y los diputados Accorsi, Hernández, Sandoval, Teillier y Vallespín, para agregar, a continuación de la palabra “requerirá” la siguiente frase: “, previa notificación administrativa al ocupante,”.

El Subsecretario señaló que esta indicación resguardaba la inquietud del diputado Sandoval quien manifestó que era deseable contar con alguna forma de comunicación previa en los casos de desalojo. Respecto a la

preocupación de las señoras y señores diputados en caso de familias que históricamente hayan ocupado terrenos fiscales, el representante del Ejecutivo propuso solucionar esto a través de una disposición transitoria que les permitirá enajenar los territorios de playa a personas naturales que llevan años residiendo en dichos lugares.

Los señores diputados, en general, se mostraron de acuerdo con la esta solución. No obstante, el diputado Accorsi señaló que deberían trabajar en un proyecto de ley para regular estas situaciones de forma detallada y definitiva. Asimismo, el diputado Vallespín señaló que el Ejecutivo debería evaluar la posibilidad de extender la denominada Ley de Caletas para regularizar la situación de todas las caletas artesanales de pescadores, en tanto actualmente sólo algunas han podido regularizar su situación.

Sometido a votación, **el artículo *71, que pasaría a ser 72,* con la indicación 2, fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (9), señoras Molina, Sabat y Turres; y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín. Por la misma votación se dio por **rechazada la indicación signada con el número 1.**

Artículo 72 a 74, que pasarían a ser 73 a 75, respectivamente.

El ***artículo 72*** *establece que no se considerará ocupante ilegal el concesionario que continuare usufructuando de la concesión marítima durante el lapso que medie entre la extinción de ésta y el decreto que le otorgue o deniegue su renovación, siempre que tal renovación la hubiere impetrado antes del vencimiento de su concesión. En todo caso, deberá pagar la renta y/o tarifa correspondiente por este período intermedio, inmediatamente después de serle notificado el decreto de renovación.*

El ***artículo 73*** *dispone que si a la persona que hubiere incurrido en una ocupación ilegal se le otorgare concesión marítima, como retribución por el uso del bien deberá enterar en arcas fiscales, conjuntamente con el primer pago de la renta y tarifa de la concesión, la renta y tarifa que corresponda al tiempo de la ocupación ilegal, la que será fijada en el mismo decreto que le otorgue la concesión, de acuerdo con los montos y normas vigentes a la fecha de expedición de dicho decreto.*

Las obras o construcciones realizadas durante el período de ocupación ilegal, que permanezcan al otorgar la respectiva concesión, son Mejoras Fiscales, y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 46.

El ***artículo 74*** *establece que la Autoridad Marítima deberá denunciar al Secretario Regional Ministerial que corresponda, a aquellas personas que sean sorprendidas ocupando sectores del borde costero sin contar con una concesión marítima o permiso respectivo o extrayendo o transportando materiales provenientes de sectores sujetos a tuición del Ministerio, o usando dichos sectores como botaderos, sin contar con el permiso correspondiente.*

Sometidos a votación, **los artículos 72 a 74, que pasarían a ser 73 a 75, respectivamente, fueron aprobados por la unanimidad** de los diputados presentes (8), señoras Molina y Turres, y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

TITULO IV

De la División del Litoral

Artículo 75, ha pasado a ser letra a) del artículo segundo del proyecto.

.Agrega en el artículo 6° del decreto ley N° 3.274, de 1980, el siguiente número 4, pasando los actuales números 4 y 5, a ser 5 y 6, respectivamente:

"4.- La División del Litoral".

Sin mayor debate, puesto en votación, **el artículo fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (10), señoras Molina, Sabat y Turres; y señores Accorsi, Hernández, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo 76, ha pasado a ser letra b), del artículo segundo del proyecto.

Señala que a la División del Litoral les corresponden las siguientes funciones:

1) Desarrollar las acciones para implementar y materializar la Política Nacional de Uso del Borde Costero y los procesos de zonificación;

2) Coordinar e instruir a las Oficinas Técnicas de las Comisiones Regionales en el proceso de proposición de los proyectos de zonificación;

3) Dirigir el proceso de tramitación de las solicitudes de concesiones marítimas;

4) Coordinar e instruir a las Secretarías Regionales Ministeriales en la tramitación de las concesiones marítimas;

5) Proponer el otorgamiento o denegación de las concesiones marítimas y de acuicultura;

6) Llevar y mantener actualizado los catastros de concesiones marítimas y de acuicultura;

7) Tramitar los procedimientos administrativos conducentes a la aplicación de multas a los concesionarios que infrinjan las disposiciones de esta ley; y

8) Ejercer las atribuciones que, en relación con su cometido, se le deleguen específicamente.

El diputado Teillier consultó porqué se hacía referencia a las concesiones de acuicultura.

El señor Lavín, asesor del Ministerio, aclaró que si bien dichas concesiones son materia de competencia del Ministerio de Economía, de todos modos es importante que el Ministerio de Bienes Nacionales lleve un registro de todas las concesiones presentes en el borde costero.

La diputada Turres también consultó las razones por las que se señala como función la de "proponer el otorgamiento de concesiones" y no "otorgar las concesiones".

El señor Lavín explicó que esto responde a que las concesiones son otorgadas por el Presidente de la República a través del respectivo decreto supremo.

Sometido a votación, **el artículo fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (9), señoras Molina, Sabat y Turres; y señores Accorsi, Hernández, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier.

Artículo 77, que pasaría a ser 76.

Establece que la División debe crear y mantener actualizado el Catastro Nacional de Concesiones Marítimas, el que será público y estará a cargo del Director de Catastro.

El diputado Accorsi presentó indicación, para agregar el siguiente inciso segundo:

"En él se consignarán, en formato físico y digital en el sitio web correspondiente, todos los actos administrativos y procedimientos a que den origen las concesiones, destinaciones y permisos marítimos regulados en esta ley."

Puesto en votación, sin mayor debate, **el artículo con la indicación, fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (9), señoras Molina, Sabat y Turres; y señores Accorsi, Hernández, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier.

Artículos 78 y 79, que pasarían a ser 77 y 78, respectivamente.

*El **artículo 78** establece que el Catastro Nacional estará integrado por el Registro de Concesiones Marítimas, en el que se inscribirán las concesiones marítimas que se otorguen; todo acto jurídico relativo a ellas, así como las declaraciones de término o caducidad de las mismas, y por el Registro de Prenda Especial, en el que se anotará la constitución de prendas especiales de concesiones marítimas y sus alzamientos.*

*El **artículo 79** señala que la organización y funcionamiento del Catastro Nacional así como el procedimiento de inscripción, sus formalidades y solemnidades serán las que establezca el reglamento.*

Sin debate, puestos en votación, **los artículos *78 y 79, que pasarían a ser 77 y 78,* fueron aprobados por la unanimidad** de los diputados presentes (9), señoras Molina, Sabat y Turres; y señores Accorsi, Hernández, Morales, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier.

TITULO FINAL
Disposiciones Transitorias

Artículo 1°*.*

Incrementa, en 1 cupo, la dotación máxima del Ministerio de Bienes Nacionales para el año 2012.

Puesto en votación, el **artículo fue aprobado** mayoría de votos. Votaron a favor (6 de 7) la señora Turres y los señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval y Teillier; y la abstención (1 de 7) del diputado Vallespín; no se registraron votos en contra.

Artículo 2°.

Faculta al Presidente de la República para que dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Determinar el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata afectos a la Escala Única de Sueldos, que se desempeñen en el Departamento de Concesiones Marítimas, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas al Ministerio de Bienes Nacionales. Este traspaso será sin solución de continuidad y manteniendo la calidad jurídica y grado que tenían al momento del traspaso. Se transferirán asimismo los recursos presupuestarios que se liberen por el traspaso.

A contar de la fecha del traspaso, se crearán en el Ministerio de Bienes Nacionales los cargos de los funcionarios titulares de planta a ser traspasados y se aumentará la dotación máxima en el total de cargos de planta y a contrata traspasados. El cargo de que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen y la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados, desde igual fecha.

Por decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica y se crearán los cargos necesarios conforme el inciso anterior, estableciendo además, la fecha en que se efectuarán los traspasos. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo mediante decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales.

2) Fijar los requisitos para el desempeño de los cargos creados, en caso que no tuvieran su equivalente en la planta de personal vigente; fijar las normas necesarias la adecuada estructuración y operación de los cargos que cree y para disponer el traspaso y encasillamiento de personal de planta y a contrata el que realice. Del mismo modo, fijará las fechas de vigencia de los encasillamientos que practique. Los requisitos que se fijen, no serán exigibles para el encasillamiento o asimilación que se disponga según las normas del número siguiente. Asimismo, podrá fijar las normas sobre remuneratorias variables en su aplicación transitoria.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, el ejercicio de estas facultades se sujetará a las siguientes disposiciones:

1) No podrá tener como consecuencia, ni podrá ser considerada como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado o encasillado.

2) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado o encasillado.

Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha

planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Los funcionarios traspasados o encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

El diputado Accorsi presentó indicación, para reemplazarlo, por el siguiente:

"Artículo 2°.- Facultase al Presidente de la República para modificar la Ley N° 19.548 para fijar la planta, planta transitoria y escalafón en extinción al personal afecto al decreto con fuerza de ley (G) N°1 de 1997, y los afectos al decreto ley N° 249, de 1974, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, dentro del plazo de 6 meses, contados desde la fecha de publicación de la presente Ley suscrito por el ministerio de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda.

En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada conformación y funcionamiento de las plantas que fije y en especial encasillar a los funcionarios afectos al decreto con fuerza de ley (G) N°1 a través del grado correspondiente al sueldo en posesión aumentado en un grado, y en el caso de los funcionarios afectos al decreto ley N°249 a través de su grado de sueldo aumentado en un grado, los cargos, el número de cargos para cada grado y planta comenzando en el grado 4° del escalafón de Profesionales, grado 9° del Escalafón de Técnicos y grado 10° del Escalafón de Administrativos.

Respecto de los funcionarios afectos al decreto con fuerza de ley (G) N° 1 que se desempeñaban en el Departamento de Concesiones Marítimas en el escalafón de técnicos se encasillarán en un cargo en extinción Grado 7, de la escala de sueldos del decreto con fuerza de ley (G) N°1, adscritos a la Planta de Personal de la Subsecretaria de Bienes Nacionales.

Respecto de los funcionarios afectos al decreto con fuerza de ley (G) N° 1 que se desempeñaban en el Departamento de Concesiones Marítimas en el escalafón de Profesionales se encasillarán en la Planta de Profesionales en una planta transitoria con ascenso y se estará a lo dispuesto en la Ley N° 18.948.

Del mismo modo, los funcionarios afectos al decreto ley N° 249, que se desempeñaban en el Departamento de Concesiones Marítimas en los respectivos escalafones serán encasillados en la planta permanente del Ministerio de Bienes Nacionales, Subsecretaria de Bienes Nacionales, en sus respectivos escalafones aumentado en un grado.

Respecto del personal que actualmente ostenta un cargo a contrata, serán encasillados en la planta del Ministerio de Bienes Nacionales, Subsecretaria de Bienes Nacionales, considerando un aumento de un grado en sus respectivos escalafones excepto en aquellos casos en que se encuentren en un grado tope de escalafón".

La **indicación fue declarada inadmisible,** en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 N° 2 y 4 de la Constitución.

El diputado Teillier consultó si el Ejecutivo se había reunido con los representantes de los funcionarios que serán traspasados desde Defensa a Bienes Nacionales.

El diputado Accorsi, hizo presente que los funcionarios redactaron un documento, que se encuentra en poder de los integrantes de la Comisión, en donde plantean sus inquietudes respecto al traspaso. Además, hizo presente que en dicho documento, los funcionarios indican que su principal preocupación deriva del hecho de que actualmente están regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1 que rige a las Fuerzas Armadas y al ser traspasados al Ministerio de Bienes Nacionales quedarían afectos al decreto ley N° 249, lo que implicaría diferencias en pagos y beneficios. Específicamente mencionan que les preocupa el eventual perjuicio a su carrera funcionaria, pues las posibilidades de acogerse a retiro y de ascender son muy distintas en cada Ministerio. Asimismo, señaló que sería conveniente que el traspaso fuese voluntario para los trabajadores.

El jefe de la División Jurídica del Ministerio explicó que el artículo 2° transitorio otorga facultades al Presidente para el traspaso de funcionarios, pero que expresamente se señala que este traspaso:

(i) no podrá tener como consecuencia, ni podrá ser considerada como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado o encasillado; y

(ii) no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado o encasillado.

Además, señaló que el Ejecutivo se reunió con los trabajadores y estos plantearon sus preocupaciones. Respecto a la inquietud relacionada con el respeto de derechos laborales, estimó que las condiciones establecidas en el articulado resguardan esta preocupación. En cuanto a la posibilidad de percibir el primer año en el Ministerio de Bienes nacionales los beneficios completos por el programa de mejoramiento de gestión (PMG), señaló que se consultó con el Ministerio de Hacienda y están en condiciones de otorgarlo.

Respecto a la petición de aumentar un grado en el escalafón y que los funcionarios que actualmente se encuentran a contrata pasen a planta, señaló que esto generaría mayores gastos y que por lo tanto la DIPRES se encuentra estudiándolo. Además, señaló que estas últimas peticiones deben ser conversadas con los funcionarios del Ministerio de Bienes Nacionales. Por último, señaló que este artículo autoriza al presidente a dictar el DFL que regulará el traspaso, por lo que los detalles de este pueden quedar entregados a esa norma legal que será dictada previo trabajo en conjunto con los funcionarios.

El diputado Sandoval celebró la voluntad del Ejecutivo de generar mesas de trabajo con los funcionarios y resguardar los derechos de los trabajadores. Cree que deberán atender especialmente al tema estatutario. El diputado Pérez Lahsen, también recordó que es fundamental asegurar los derechos previsionales de los funcionarios.

Puesto en votación, **el artículo fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (7), señora Turres y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo 3°.

Establece que los funcionarios traspasados desde la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa Nacional, que al momento de entrar en vigencia esta norma se encontraren afectos al régimen

previsional de las Fuerzas Armadas, continuarán rigiéndose por éste a menos que opten por lo contrario.

El diputado Accorsi, formuló indicación para reemplazarlo, por el siguiente:

"Artículo 3°.- Los funcionarios traspasados desde la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa Nacional, que al momento de entrar en vigencia esta norma se encontraren afectos al régimen previsional y remuneracional de las Fuerzas Armadas, continuarán rigiéndose por este para todos los efectos legales y reglamentarios.

El encasillamiento derivado de la presente ley no será considerado ascenso para ningún efecto legal.

Los cambios de grado que se produjeren por efectos del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios y trienios que se estuvieren percibiendo; asimismo mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto".

La **indicación fue declarada inadmisible**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 N° 4 de la Constitución.

Sin debate, puesto en votación **el artículo, fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (7), señora Turres y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo transitorio, nuevo.

El diputado Accorsi, formuló indicación para agregar el siguiente artículo trnasitorio:

"Artículo 3 bis.- Los funcionarios traspasados y encasillados del Ministerio de Defensa Nacional, percibirán los beneficios acogidos por el programa de mejoramiento de la gestión asignados en la misma forma y porcentaje que actualmente gozan los funcionarios del Ministerio de Bienes Nacionales utilizando la mismo forma de cálculo dispuesta por las leyes N° 19.553, 19.618, 19.882 y 20.212, validado para todos los efectos previsionales."

La **indicación fue declarada inadmisible** la sesión pasada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 N° 4 de la Constitución.

Artículo 4°.-

Establece que las solicitudes de concesiones marítimas y de acuicultura, cuya tramitación se encuentre actualmente pendiente ante el Ministerio de Defensa Nacional al momento de entrada en vigencia de esta ley, continuarán siendo tramitadas por el Ministerio de Bienes Nacionales, debiendo ajustarse en su contenido y tramitación a lo dispuesto en la presente ley, y en la forma que determine el reglamento.

El diputado Vallespín consultó si este artículo se refiere al antiguo o nuevo reglamento, frente a lo cual el jefe de la División Jurídica del Ministerio aclaró que en este caso los derechos ya existentes siguen vigentes, pero la tramitación de los mismos se regirá por las nuevas normas, como lo dispone el principio general de la ley sobre efecto retroactivo de las leyes, por lo tanto la alusión es al nuevo reglamento.

El diputado Vallespín replicó que en ese caso el reglamento debe dictarse a la brevedad posible, para no entorpecer la tramitación de las concesiones en curso. La diputada Turres consultó si el reglamento ya está siendo elaborado y el señor Domeyko contestó que ya iniciaron su trabajo y que se basará en el antiguo por lo esperan dictarlo en el corto plazo.

Puesto en votación, el artículo **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (7), señora Turres y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo 5º.

Dispone que las zonificaciones del Borde Costero que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren vigentes, se considerarán válidas para todos los efectos de esta ley, en tanto la Comisión Nacional no disponga su modificación.

Sin mayor debate, puesto en votación, **el artículo fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (8), señoras Molina y Turres y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo 6º.

Establece que, no obstante lo dispuesto en el artículo 73, la renta y tarifa correspondiente al tiempo de la ocupación ilegal que se determine en los decretos de Concesiones Marítimas cuyas respectivas solicitudes se encuentren actualmente en trámite o se presenten antes de que se cumplan dos años de vigencia esta ley, tendrá como límite máximo el equivalente a tres años, aún cuando el período de ocupación ilegal fuere mayor."

El diputado Sandoval planteó que debía haber alguna correlación entre los terrenos otorgados a título gratuito y las concesiones de uso del borde costero. Frente a esto, el señor Domeyko, jefe de la División jurídica del Ministerio, explicó que este artículo busca establecer la facultad de declarar la prescripción de deudas con el Fisco y que esto generará un programa de regularización de concesiones, pero que no se contempla otorgarlas a título gratuito.

Puesto en votación, **el artículo fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (8), señoras Molina y Turres y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Posteriormente, S.E. el Presidente de la República, formuló indicación para suprimirlo.

De conformidad a lo establecido en el artículo 210 inciso segundo del Reglamento de la Corporación se solicitó reapertura del debate, y así se acordó, por asentimiento unánime de los diputados presentes.

Mediante oficio del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, se fundamentó la indicación señalando que se analizaron los efectos de la norma aprobada y se concluyó que "podría existir un eventual riesgo para el interés fiscal, al no existir absoluta certeza respecto a las ocupaciones ilegales que se generan en el borde costero".

Sin debate, puesta en votación, la indicación **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes señora Molina y señores Accorsi, Meza, Pérez Lahsen, Sandoval y Teillier.

Artículo transitorio, nuevo.

Los diputados Accorsi, Hernández y Sandoval, presentaron indicación, para agregar el siguiente artículo transitorio:

"Artículo 6° bis.- Cuando se ha otorgado título de propiedad gratuito de sectores del borde costero, deberá considerarse que la concesión por uso del borde costero tendrá la misma gratuidad.".

La **indicación fue declarada inadmisible**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 y 63 N° 10 de la Constitución, por fijar normas sobre enajenación de bienes del Estado, sobre su arrendamiento o concesión.

Artículo transitorio nuevo, que pasaría a ser 6°.

El Subsecretario de Bienes Nacionales, a fin de solucionar alguno de los casos de ocupaciones históricas de terrenos de playa por personas naturales, propuso aprobar una disposiciones transitoria que facultara al Ministerio de Bienes Nacionales para enajenar estos terrenos pero solo a favor de personas naturales que acrediten ocupación de los respectivos inmuebles por 10 o más años, todo ello de acuerdo a las condiciones y los procedimientos señalados en el decreto ley N° 1.939, de 1977.

La Comisión por la por la unanimidad de los diputados presentes (8), señoras Molina y Turres y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín, aprobó, dicha texto, el que posteriormene, fue reemplazado por indicación de S.E. el Presidente de la República el siguiente artículo

"Artículo 6°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 26, el Ministerio de Bienes Nacionales conservará la facultad de enajenar terrenos de playa a que se refiere el artículo 6° del decreto ley N° 1.939, de 1977, pero solo a favor de personas naturales que acrediten ocupación de los respectivos inmuebles por 10 o más años contados hacia atrás desde la fecha de publicación de esta ley, todo ello de acuerdo a las condiciones y los procedimientos señalados en dicho cuerpo legal. Las solicitudes respectivas deberán ingresarse en el Ministerio de Bienes Nacionales en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley.".

Puesto en votación**, la indicación fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes señora Molina y señores Accorsi, Meza, Pérez Lahsen, Sandoval y Teillier.

Artículos 7°, 8° y 9°.

El ***artículo 7º*** *dispone que el Presidente de la República, dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de publicación de esta ley, expedirá el reglamento para la aplicación de la presente ley.*

El ***artículo 8º*** *establece que esta ley entrará en vigencia noventa días contado desde su publicación en el Diario Oficial.*

El ***artículo 9°*** *prescribe que el mayor gasto fiscal que irrogue la creación de un cargo en la Planta del Ministerio de Bienes Nacionales, se financiará con cargo al presupuesto vigente de cada año de dicho Ministerio.".*

Sin mayor debate, **los artículos 7°, 8° y 9°, fueron aprobados por la unanimidad** de los diputados presentes (8), señoras Molina y Turres y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículos transitorio nuevo, que pasaría a ser 10.-

El diputado Accorsi formuló indicación para agregar el siguiente artículo transitorio:

"Artículo 10.- En el plazo de 1 año a contar de la vigencia de la presente ley se fijará la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral.

Las zonificaciones del borde costero se establecerán en el plazo de 2 años a contar de la vigencia de la presente ley".

El jefe de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, señaló que están dadas las condiciones para dar cumplimiento a estos plazos y que considera positivo que se reduzca lo más posible el periodo en que no exista política nacional de uso del borde costero.

Puesta en votación, **la indicación fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (8), señoras Molina y Turres y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

El diputado Vallespín, presentó indicación para agregar el siguiente artículo transitorio:

"Para garantizar en las regiones el cumplimiento de los procedimientos en los plazos establecidos, con la calidad que esto requiera, se realizará una evaluación de capacidades institucionales".

Considerando que la indicación tiene como objetivo asegurar que las regiones estén en condiciones de adecuarse a lo dispuesto por esta ley, se consideró que era complementaria de las disposiciones contenidas en los incisos primero y segundo del artículo 10 transitorio, por lo que debería ser considerada como inciso tercero de dicho artículo.

El jefe de la División Jurídica del Ministerio, señaló que en muchas regiones los procesos para establecer sus respectivas zonificaciones ya se encuentran avanzados y que además existe un proyecto de fortalecimiento de las regiones, todo lo cual indica que podrían asumir estas nuevas responsabilidades.

Sometida a votación, **la indicación fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (8), señoras Molina y Turres y señores Accorsi, Hernández, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo segundo.

El texto del artículo segundo del proyecto de ley corresponde al contenido de los artículos 75 y 76 del texto de la iniciativa legal sobre Administración del Borde Costero y Concesiones Marítimas, que introducen modificaciones al decreto ley N° 3.274, de 1980, a fin de crear la División del Litoral y, señalar sus funciones. Tal como se señaló anteriormente, estos artículos fueron aprobados por la unanimidad de los diputados presentes en las respectivas votaciones.

Artículos segundo a cuarto, que pasarían a ser tercero a quinto, respectivamente.

El **artículo segundo** reemplaza en el artículo 1°, de la ley N° 19.548, de 1998, que modifica Planta del Personal del Ministerio de Bienes Nacionales, en la Planta de Directivos, correspondiente a Jefes de División, en la columna “N° Cargos”, el dígito “5” por “6” y en el “Total” de esa planta, “40” por “41”.

El **artículo tercero** faculta al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, reemplazando las referencias al Ministerio de Defensa Nacional y Subsecretaría para las Fuerzas Armadas en su calidad de continuadora legal de la Subsecretaría de Marina por el Ministerio de Bienes Nacionales, en todo lo referido a las concesiones de acuicultura.

El **artículo cuarto** modifica la ley Nº 20.249, que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios, del siguiente modo:

1) Agrega en el artículo 2°, letra b), a continuación de “decreto supremo Nº 475, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional”, la siguiente frase: “o la normativa que lo reemplace”; y

2) Reemplaza las referencias realizadas al “Ministerio de Defensa Nacional” y a la “Subsecretaría de Marina”, por “Ministerio de Bienes Nacionales”.

Sin debate, sometidos a votación, **los artículos segundo, tercero y cuarto, que pasarían a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente, fueron aprobados por la unanimidad** de los diputados presentes (9), señoras Molina y Turres y señores Accorsi, Hernández, Meza, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículo quinto, que pasaría a ser sexto.

Incorpora, en el artículo 21 de la ley Nº 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, la siguiente letra q):

“q) La fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial de la República y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas.”.

El diputado Vallespín señaló que siguiendo lo acordado respecto al artículo 59, que pasaría a ser 60, también se debería incorporar en esta letra una referencia a la DIRECTEMAR.

Consecuentemente, presentó indicación, para agregar, a continuación de la palabra “toneladas”, la siguiente frase “, la que se realizará a través de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, conforme a la legislación vigente”.

Sometidos a votación, **el artículo con la indicación fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (9), señoras Molina y Turres y señores Accorsi, Hernández, Meza, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Artículos sexto a décimo, que pasarían a ser séptimo a décimo primero, respectivamente.

El **artículo sexto** reemplaza el artículo 64 del decreto con fuerza de ley Nº 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones, por el siguiente:

"Artículo 64.- Los instrumentos de planificación territorial comunal o intercomunal que abarquen los bienes nacionales de uso público o fiscales que correspondan a borde costero, según dicho concepto se define en la ley sobre Administración del Borde Costero y Concesiones Marítimas, deberán definir los usos de suelo y condiciones de edificación en dichos sectores, en concordancia con la Política Nacional del Uso del Borde Costero del Litoral. Las concesiones que el Ministerio de Bienes Nacionales otorgare sobre sectores regulados por dichos instrumentos de planificación, requerirán en las áreas urbanas un informe previo sobre el uso de suelo de la Dirección de Obras Municipales, y en las áreas no urbanas, un certificado de uso de suelo de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, según corresponda.".

El **artículo séptimo** deroga el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas.

El **artículo octavo** modifica el inciso segundo del artículo 6° del decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, en orden a reemplazar la expresión "de la citada Subsecretaría del Ministerio de Defensa Nacional", por la siguiente: "del Ministerio de Bienes Nacionales"

El **artículo noveno,** modifica la ley Nº 19.542, que Moderniza el Sector Portuario Estatal, reemplazando las referencias realizadas al "Ministerio de Defensa Nacional" y a la "Subsecretaría de Marina", por "Ministerio de Bienes Nacionales". En lo demás, se mantiene vigente la ley en todas sus partes.

El **artículo décimo,** incorpora en el artículo transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que adecúa disposiciones legales aplicables a las Empresas Portuarias creadas por la ley N° 19.542, entre las expresiones "un informe" y "de la Empresa Portuaria de Chile" la palabra "favorable". En lo demás, se mantienen plenamente vigentes las demás disposiciones del citado cuerpo legal.".

Sin mayor debate, sometidos a votación, los **artículos sexto a décimo, que pasarían a ser séptimo a décimo primero, respectivamente, fueron aprobados por la unanimidad** de los diputados presentes (9), señoras Molina y Turres y señores Accorsi, Hernández, Meza, Pérez Lahsen, Sandoval, Teillier y Vallespín.

Por último, **se acordó** encomendar a la Secretaría de la Comisión para efectuar correcciones formales de redacción, las que se consignan en el texto del proyecto.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

a) Artículos rechazados.

Se encuentra en esta situación el artículo 6° transitorio, contenido en el artículo primero del proyecto.

b) Indicaciones rechazadas.

Artículo primero.

Se rechazaron las siguientes indicaciones a las disposiciones que regulan la Administración del Borde Costero y Concesiones Marítimas.

Artículo 1°.

1. Del diputado Accorsi, para reemplazarlo, por el siguiente:

"Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley regulan el sistema de protección, conservación, administración y zonificación del Borde Costero y el proceso de otorgamiento de concesiones marítimas."

Artículo 2°.

2. Del señor Accorsi, para:

a) Reemplazar el encabezado del inciso primero, por el siguiente: "Para todos los efectos legales se entiende por:"

b) Reemplazar el número 1, por el siguiente:

"Borde Costero del Litoral o Borde Costero: Franja del territorio costero marítimo, que comprende los terrenos de playa, las playas, las rocas, y el fondo de mar, de ríos y lagos navegables y las porciones de agua que las comprendan y, en general, el mar territorial de la República.".

c) Reemplazar el número 3) por el siguiente:

"Zonificación del Borde Costero: Proceso de ordenamiento y planificación del Borde Costero del Litoral, cuyo objeto es establecer sus múltiples usos, expresados a través de la zonificación propiamente tal, que define y grafica los usos preferentes; o bien, a través de la planificación por condiciones, en que los usos preferentes quedan sujetos al cumplimiento de condiciones definidas en la memoria de la zonificación. Esta zonificación se utiliza como base para el otorgamiento de concesiones marítimas, en conformidad con lo dispuesto en la Política Nacional del Uso del Borde Costero del Litoral y en general, para autorizar toda actividad o proyecto industrial o comercial en su territorio."

3. Del señor León para:

a) Agregar en el numero 8) después del vocablo "determinado", la siguiente expresión ", debe corresponder a la funcionalidad legal del órgano que se trata."

b) Agregar en el número 14), entre la expresión "Borde Costero" y la conjunción "y", la frase "del Litoral".

4. De la diputada Sabat y de diputados Pérez Lahsen y Santana, para agregar un numeral 16 bis del siguiente tenor:

“16 bis) Ríos y lagos navegables por buques de más de cien toneladas: Aquellos a que se refieren los decretos N° 11 y N° 12 del Ministerio de defensa Nacional, ambos de 1998, que fijan la nómina oficial de ríos y lagos navegables por buques de más de 100 toneladas, respectivamente, o las normas que los reemplacen.”

5. Del diputado señor León, para sustituir en el número 24, el vocablo “organismos” por “Agentes Públicos”.

Artículo 4°.

6. Del diputado Accorsi, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 4°.- La Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral tiene por finalidad favorecer un desarrollo armónico y sustentable del Borde Costero como parte del territorio nacional, integrado por su dimensión oceánica, lacustre, fluvial, y terrestre, compatibilizando los múltiples usos que en él se desarrollan, con miras a lograr un efectivo ejercicio de los derechos soberanos de Chile en sus aguas jurisdiccionales y una protección y aprovechamiento racional, equitativo, integral y coherente de sus potencialidades y recursos.”

Artículo 5°.

7. Del mismo señor diputado, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 5°.- La Política Nacional constituye el marco orgánico que orienta la determinación de los usos preferentes para los espacios marítimos, lacustres, fluviales y terrestres del Borde Costero del Litoral, buscando compatibilizar los intereses de los particulares con los derechos y necesidades de las comunidades costeras, especialmente locales, y del país, a través de los procesos de zonificación.”

Artículo 7°.

8. Del diputado Accorsi, para reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 7°.- La zonificación del borde costero consiste en establecer los usos preferentes del Borde Costero, en todo el territorio nacional”.

9. de los diputados De Urresti, Meza y Teillier, para reemplazar, en todas las ocasiones que aparece la frase “uso preferente”, por la siguiente: “uso permitido”.

10. Del diputado Accorsi, para reemplazar el inciso final, por el siguiente:

“Los usos preferentes se determinarán teniendo en consideración los factores geográficos; elementos naturales y culturales; recursos existentes; centros poblados próximos o aledaños, e impactos económicos, sociales y ambientales de las actividades permitidas por tales usos. Asimismo, considerarán los planes de desarrollo regionales y comunales, y los instrumentos de planificación territorial vigentes.”

Artículo 8°.

11. De los diputados T De Urresti, Meza y Teillier. para:

a) Reemplazar en el inciso segundo, la expresión “deberá”, por “podrá”.

b) Eliminar la expresión “al menos”.

Artículo 9°.

12. De Urresti, Meza y Teillier, al número 1), para reemplazar, el punto y coma (;) por una coma (,) y agregar la siguiente frase final: “debiendo señalar siempre las condiciones de saturación”.

Artículo nuevo.

13. Del diputado Accorsi, para intercalar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 17 bis: Los proyectos de zonificación que recaigan en todo o parte sobre territorios costeros indígenas o de influencia indígena o en los que pueblos indígenas han desarrollado ancestralmente sus actividades o formas de vida, serán sometidos al proceso de consulta que establece el Convenio N°169 de la OIT.”.

Artículo 20.

14. De los diputados De Urresti, Meza y Teillier, para agregar, en el inciso tercero, la siguiente frase final, pasando el punto a parte a ser punto seguido: “También podrá convocar a diversas organizaciones sociales interesadas en la materia de conformidad a los plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento.”

Artículo 23.

15. De los diputados De Urresti, Meza y Teillier para:

a) Reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “el gobernador Marítimo”, por la siguiente: “el o los gobernadores Marítimos, según sea el caso”.

b) Eliminar en el inciso segundo, la coma (,) entre las expresiones “Nacional de Turismo” y “los alcaldes de las”.

Artículo nuevo

16. Del diputado Accorsi para agregar el siguiente artíaulo 26 bis:

“Artículo 26 bis.- Cuando la concesión pudiera recaer o afectar espacios costero marino de pueblos originarios regulados por la Ley 20.249, delimitados o en trámite de delimitación, se procederá a efectuar la consulta indígena regulada en el Convenio N°169 de la OIT.”

Artículo 28.

17. Del diputado Accorsi, para reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 28.- La Concesión Marítima otorga a su titular el derecho de uso de los sectores comprendidos en el decreto respectivo y para el objeto autorizado en dicho decreto, el cual es oponible a terceros que carezcan de derechos sobre la misma zona. Asimismo, otorga al concesionario el derecho a conservarla y a no ser privado de ella, sino en virtud de las causales de término o de caducidad contempladas en las leyes y lo obliga a dar estricto cumplimiento a las obligaciones convencionales y legales que amparan la concesión y a proteger y conservar el medio ambiente y los recursos existentes en la zona de concesión.”.

18. Del diputado León, al inciso segundo, para eliminar la expresión “y otros”, y agregar entre las expresiones, “cables eléctricos y cables de telecomunicaciones” el vocablo “y”.

Artículo 30.

19. De los diputados De Urresti, Meza y Teillier para reemplazar en el inciso segundo, la palabra “preferente”, por “permitidos”.

Artículo 32.

20. De los diputados De Urresti, Meza y Teillier, para:

a) Intercalar el siguiente inciso segundo:

“El beneficiario deberá presentar con la solicitud un plan de manejo que dé cuenta de aspectos esenciales del permiso, tales como, obras a ejecutar, obras de cierre y abandono, obras de reposición, así como el destino que tendrán los residuos que se generen durante su uso, cierre y abandono.”.

b) Agregar, el siguiente inciso final:

“La fiscalización del cumplimiento de esta norma estará a cargo del Ministerio de Bienes Nacionales”.

Artículo 33.

21 Del diputado Sandoval, para agregar en el inciso primero, a continuación de la expresión “”parcialmente”, la siguiente frase: “, siempre que cumplan con el mismo objeto para el cual fueron originalmente concedidas”.

Artículo 49.

22. De los diputados De Urresti, Meza y Teillier para:

a) Reemplazar la letra h) por la siguiente:

“h) “La resolución de Calificación Ambiental del proyecto o el acto administrativo del Servicio de Evaluación Ambiental en el que se informa que el proyecto no es susceptible de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según sea el caso.”.

b) Agregar la siguiente letra i):

“i) los demás requisitos que establezca el reglamento”.

Artículo 52.

23. De los diputados De Urresti, Meza y Teillier para reemplazar la palabra preferente” por “permitido”.

Artículo 60.

24. Del diputado León, para agregar, antes del punto (.) aparte, la expresión: ”correspondientes a lo fijado en su nivel de ejecución al Servicio de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante en el decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953 y en el decreto ley N° 2.222, de 1978.”

Artículo 71

25.- Del diputado Sandoval, para sustituir la frase “sin más trámite y sin necesidad de notificación judicial previa”, por la siguiente “previa notificación judicial”.

c) Indicaciones Inadmisibles.

Artículo primero.

Se declararon inadmisibles las siguientes indicaciones a las disposiciones que regulan la Administración del Borde Costero y Concesiones Marítimas.

Artículo 6°.

1.- De la diputada Turres, para anteponer antes del punto (.) aparte, la siguiente frase: “y del Ministerio de Medio Ambiente”

2.- De los diputados De Urresti, Meza y Teillier, para intercalar entre las expresiones “firma del” y “Ministro de Economía,” la siguiente frase: “Ministro de Medio Ambiente”.

Artículo 26.

3.- Del diputado Sandoval, para agregar los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Sin perjuicio de los dispuesto en el inciso anterior, las personas naturales, que sean poseedores materiales, durante el plazo de diez años, de terrenos emplazados dentro de la faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de playa, cuyo avalúo fiscal sea inferior a mil unidades tributarias, que carezcan de título inscrito y acrediten que no tienen juicio pendiente, podrán solicitar al Ministerio de Bienes Nacionales, la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de dichos terrenos.

En aquellos casos que no sea factible la transferencia del dominio mencionada en el inciso anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá ofrecer al solicitante, la posibilidad de adquirir otro terreno que reúna las mismas condiciones.”

Artículo 27.

4.- Del diputado León, para sustituir la frase “en otros órganos de la administración del Estado” por “a las gobernaciones marítimas”.

Artículo 30.

5.- De los diputados De Urresti, Meza y Teillier, para reemplazar en el inciso segundo, la palabra “podrá” por “deberá”.

6.- De los mismos señores, para reemplazar en el inciso segundo, la frase “el Ministerio podrá solicitar la opinión de la Comisión regional como requisito para su otorgamiento”, por la siguiente: “ésta será rechazada”.

Artículo nuevo, 36 bis.

7.- Del diputado Accorsi para agregar el siguiente artículo 36 bis:

“Artículo 36 bis.- Las transferencias, arrendamientos o modificaciones de concesiones marítimas sólo serán autorizadas si el titular de la concesión acredita encontrarse exento de sanciones por eventos de contaminación marítima o incumplimientos a la legislación ambiental.”

Artículo 39.

8.- Del diputado Accorsi, para agregar el siguiente inciso final:

“En dicho proceso se preferirá en todo caso a aquel interesado que proponga un proyecto o actividad de mayor beneficio social y/o de menor impacto ambiental.”.

Artículo 45.

9.- Del diputado Accorsi, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 45.- Sólo en casos excepcionales y por razones fundadas, podrá el Ministerio otorgar concesiones a título gratuito a favor de personas jurídicas de derecho público o privado que no persigan fines de lucro o de organizaciones de pescadores artesanales que carezcan de los medios económicos para solventarla.”.

Artículo 51.

10.- Del diputado Accorsi, para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“La oposición sólo podrá fundarse, y sin que la enumeración siguiente sea taxativa, en algunas de las siguientes circunstancias:”

11.- Del diputado Sandoval, al inciso segundo, para agregar el siguiente numeral 4):

4) “Que exista peligro de daño ambiental sobre el área solicitada en concesión marítima.”.

12.- Del diputado Accorsi, al inciso segundo, para agregar los siguientes numerales:

“4) Que en el área de concesión exista un área de manejo de recursos bentónicos autorizada o en trámite.

5) Que en el área de concesión exista un plan de manejo de recursos hidrobiológicos.

6) Que en el área de concesión exista aplicación de cualquier otro instrumento de gestión o conservación de recursos naturales.

7) Que en el área de concesión existan caladeros históricos de pesca.

8) Que en el área de concesión exista ejercicio de usos o prácticas ancestrales de pesca o reconocidas culturalmente.

9) Que en el área de concesión se ejerza otra actividad lícita amparada por la legislación con anterioridad a la solicitud de concesión.

10) Que en el área de la concesión se acredite el ejercicio de derechos históricos, consuetudinarios o ancestrales.

11) Que la actividad objeto de la concesión pueda generar potenciales efectos ambientales directos o indirectos sobre actividades aledañas a la zona de concesión”

Artículo 63.

13.- Del diputado Accorsi, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 63.- El Jefe de la División del Litoral, al conocer de una infracción, podrá aplicar multas en favor del Fisco de hasta el cien por ciento de la renta o tarifa anual de la concesión, por cada infracción y la caducidad de la concesión”.

Artículo 66.

14.- Del diputado Accorsi, para agregar los siguientes numerales:

“10) Incumplimiento grave a las obligaciones que impone la concesión.

11) Daño o grave riesgo ambiental.”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 2°.

15.- Del diputado Accorsi, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Facultase al Presidente de la República para modificar la Ley N° 19.548 para fijar la planta, planta transitoria y escalafón en extinción al personal afecto al DFL (G) N°1 de 1997, y los afectos al DL 249/74, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, dentro

del plazo de 6 meses, contados desde la fecha de publicación de la presente Ley suscrito por el ministerio de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda.

En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada conformación y funcionamiento de las plantas que fije y en especial encasillar a los funcionarios afectos al DFL (G) N°1 a través del grado correspondiente al sueldo en posesión aumentado en un grado, y en el caso de los funcionarios afectos al DL N°249 a través de su grado de sueldo aumentado en un grado, los cargos, el número de cargos para cada grado y planta comenzando en el grado 4° del escalafón de Profesionales, grado 9° del Escalafón de Técnicos y grado 10° del Escalafón de Administrativos.

Respecto de los funcionarios afectos al DFL (G) N° 1 que se desempeñaban en el Departamento de Concesiones Marítimas en el escalafón de técnicos se encasillarán en un cargo en extinción Grado 7, de la escala de sueldos del DFL (G) N°1, adscritos a la Planta de Personal de la Subsecretaria de Bienes Nacionales.

Respecto de los funcionarios afectos al DFL (G) N° 1 que se desempeñaban en el Departamento de Concesiones Marítimas en el escalafón de Profesionales se encasillarán en la Planta de Profesionales en una planta transitoria con ascenso y se estará a lo dispuesto en la Ley N° 18.948.

Del mismo modo, los funcionarios afectos al DL N° 249, que se desempeñaban en el Departamento de Concesiones Marítimas en los respectivos escalafones serán encasillados en la planta permanente del Ministerio de Bienes Nacionales, Subsecretaria de Bienes Nacionales, en sus respectivos escalafones aumentado en un grado.

Respecto del personal que actualmente ostenta un cargo a contrata, serán encasillados en la planta del Ministerio de Bienes Nacionales, Subsecretaria de Bienes Nacionales, considerando un aumento de un grado en sus respectivos escalafones excepto en aquellos casos en que se encuentren en un grado tope de escalafón.”.

Artículo 3°.

16.- Del diputado Accorsi, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Arículo 3°.- Los funcionarios traspasados desde la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa Nacional, que al momento de entrar en vigencia esta norma se encontraren afectos al régimen previsional y remuneracional de las Fuerzas Armadas, continuarán rigiéndose por este para todos los efectos legales y reglamentarios.

El encasillamiento derivado de la presente ley no será considerado ascenso para ningún efecto legal.

Los cambios de grado que se produjeren por efectos del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios y trienios que se estuvieren percibiendo; asimismo mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.”.

Artículos nuevos.

17.- Del diputado Accorsi, para agregar el siguiente artículo 4 bis transitorio:

“Artículo 4° bis.- Los funcionarios traspasados y encasillados del Ministerio de Defensa Nacional, percibirán los beneficios acogidos por el programa de mejoramiento de la gestión asignados en la misma forma y porcentaje que actualmente gozan los funcionarios del Ministerio de Bienes Nacionales utilizando la mismo forma de cálculo dispuesta por las leyes N° 19.553, 19.618, 19.882 y 20.212, validado para todos los efectos previsionales.”

18.- De los diputados Accorsi, Hernández y Sandoval para agregar el siguiente artículo 6° bis:

“Artículo 6° bis.- Cuando se ha otorgado título de propiedad gratuito de sectores del borde costero, deberá considerarse que la concesión por uso del borde costero tendrá la misma gratuidad.”.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente, recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero.- Fíjase la siguiente ley sobre Administración del Borde Costero y Concesiones Marítimas:

“TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley regulan el sistema de administración y zonificación del borde costero y el proceso de otorgamiento de concesiones marítimas.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

1) Borde costero del litoral o borde costero: Franja del territorio costero marítimo, que comprende los terrenos de playa, las playas, las rocas, el fondo de mar y las porciones de agua y, en general, el mar territorial de la República.

2) Política nacional del uso del borde costero del litoral o política nacional: Instrumento a través del cual el Presidente de la República, reconociendo y compatibilizando las distintas posibilidades que ofrece el borde costero del litoral, y las áreas concesibles de ríos y lagos navegables por buques de más de cien toneladas, establece los criterios generales y específicos para su aprovechamiento integral, equilibrado y armónico que permita conciliar las necesidades sociales, de desarrollo sustentable, económico, de uso sustentable de recursos naturales y de protección del medio ambiente, desde una perspectiva nacional, acorde con los intereses regionales, locales y sectoriales.

3) Zonificación del borde costero o zonificación: Proceso de ordenamiento y planificación del borde costero del litoral, cuyo objeto es establecer sus múltiples usos, expresados a través de la zonificación propiamente tal, en que los usos preferentes son indicados en un plano; o bien, a través de la planificación

por condiciones, en que los usos preferentes quedan sujetos al cumplimiento de condiciones definidas en la memoria de la zonificación. Esta zonificación se utiliza como base para el otorgamiento de concesiones marítimas, en conformidad con lo dispuesto en la política nacional del uso del borde costero del litoral.

4) Catastro Nacional: Catastro Nacional de Concesiones Marítimas en el cual se registran las concesiones marítimas otorgadas, así como sus transferencias, modificaciones, prendas, término y caducidad.

5) Concesión marítima: Autorización de uso particular, otorgada por el Ministerio sobre sectores de terrenos de playa, de playa, de rocas, de fondo de mar y de porciones de agua del borde costero, y sobre sectores de playa, porción de agua y fondo en ríos y lagos navegables por buques de más de cien toneladas.

6) Concesión marítima mayor: Aquella cuyo plazo de otorgamiento excede de diez años o involucra una inversión superior a las 2.500 unidades tributarias mensuales, de acuerdo a la estimación que realice el Ministerio.

7) Concesión marítima menor: Aquella que se otorga por un plazo superior a un año y que no excede de diez años e involucre una inversión igual o inferior a las 2.500 unidades tributarias mensuales.

8) Destinación marítima: Aquella concesión marítima otorgada a los órganos de la administración del Estado para el cumplimiento de un objeto determinado.

9) Permiso transitorio: Autorización temporal otorgada para ocupar sectores concesionables hasta por el plazo de un año.

10) Fondo de mar, río o lago: Extensión de suelo comprendido desde la línea de más baja marea, aguas adentro, en el mar, y desde la línea de aguas mínimas en sus bajas normales, aguas adentro, en ríos o lagos.

11) Porción de agua: Espacio de mar territorial, río o lago, destinado a mantener cualquier elemento flotante estable.

12) Playa de mar: Extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

13) Playa de río o lago: Extensión de suelo que bañan las aguas en sus crecidas normales hasta la línea de las aguas máximas.

14) Terreno de playa: Faja de terreno de propiedad del Fisco sometida al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio, de hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de la playa de la costa del litoral, sin considerar para efectos de esta medición los rellenos artificiales hechos sobre la playa o fondos de mar y sin perjuicio de la existencia de caminos, calles o plazas que puedan situarse dentro de su superficie. Los terrenos autorizados para rellenar artificialmente, en el borde costero y, en ríos y lagos navegables por buques de más de cien toneladas, adquirirán la condición de terrenos de playa, susceptibles de ser entregados en concesión marítima, y deberán ser inscritos a nombre del Fisco, con excepción de aquellos amparados bajo la norma del N° 2 del artículo 10 de la ley N° 19.542.

Los terrenos de propiedad particular que, según sus títulos, deslinden con sectores de terreno de playa, o con la línea de la playa de la costa del

litoral o de la ribera en los ríos o lagos, no son terrenos de playa. En aquellos títulos de dominio particular que señalan como deslinde el mar, el Océano Pacífico, la marina, la playa, la bahía, el río, el lago, la ribera, la costa, u otras expresiones análogas, debe entenderse que este deslinde se refiere a la línea de la playa.

15) Línea de playa: Aquella que señala el deslinde superior de la playa hasta donde llegan las olas en las más altas mareas, determinada por resolución de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

16) Línea de aguas máximas en ríos y lagos: Es el nivel hasta donde llegan las aguas en los ríos o lagos, en sus crecientes normales de invierno y verano, determinada conforme a las instrucciones establecidas por la autoridad competente que determine el reglamento.

17) Mejora: Cualquiera clase, tipo o naturaleza de obra, construcción, o instalación que se realice sobre un bien nacional de uso público o fiscal.

18) Mejora fiscal: Las mejoras introducidas por el concesionario, que al término de la concesión marítima, por cualquier causal, no puedan ser retiradas sin detrimento del suelo o de ellas mismas, y las obras o construcciones que se ejecuten sin encontrarse amparadas por una concesión.

19) Ministerio: Ministerio de Bienes Nacionales.

20) Comisión Nacional: Comisión Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral.

21) Comisión Regional: Comisión Regional del Uso del Borde Costero del Litoral.

22) División: La División de Litoral del Ministerio de Bienes Nacionales.

23) Secretaría Regional Ministerial: Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales.

24) Autoridad Marítima: Se entenderá por ella a cualquiera de los siguientes organismos; el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; los Gobernadores Marítimos y los Capitanes de Puerto.

TITULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL BORDE COSTERO DEL LITORAL

Párrafo 1º
De la Política Nacional del Uso del Borde Costero del Litoral

Artículo 3º.- Corresponderá al Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Bienes Nacionales, fijar la política nacional de uso del borde costero del litoral.

Artículo 4°.- La política nacional, tiene por finalidad favorecer el desarrollo armónico y sustentable del borde costero como parte del territorio nacional, integrado por su dimensión oceánica, lacustre, fluvial, y terrestre, compatibilizando los múltiples usos que en él se desarrollan, con miras a lograr un efectivo ejercicio de los derechos soberanos de Chile en sus aguas jurisdiccionales,

una protección y un aprovechamiento integral y coherente de sus potencialidades y recursos.

Artículo 5°.- La política nacional constituye el marco orgánico que orienta la determinación de los usos preferentes para los espacios marítimos, lacustres, fluviales y terrestres del borde costero del litoral, buscando compatibilizar los derechos de los particulares con los derechos y las necesidades de la comunidad y del país, a través de los procesos de zonificación.

Párrafo 2º
De la Zonificación del Borde Costero

Artículo 6°.- La zonificación del borde costero, será establecida por el Presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Bienes Nacionales mediante decreto supremo, expedido por dicho Ministerio que llevará además la firma de los Ministros de Economía, Fomento y Turismo y de Medio Ambiente.

Artículo 7°.- La zonificación consiste en establecer para cada región los usos preferentes del borde costero, en los territorios que no se encuentran regulados por los instrumentos de planificación territorial de carácter comunal e intercomunal, a que se refiere la Ley General de Urbanismo y Construcciones, a objeto de establecer los criterios de uso preferente para el otorgamiento de las concesiones marítimas.

En la zonificación propiamente tal, los usos preferentes se consignarán en un plano. Tratándose de la planificación por condiciones, además, los usos preferentes quedarán sujetos al cumplimiento de las condiciones definidas en la memoria de zonificación.

Los usos preferentes se determinarán teniendo en consideración los factores geográficos; elementos naturales y culturales; recursos existentes; centros poblados próximos o aledaños, e impactos económicos, sociales y ambientales de las actividades permitidas por tales usos. Asimismo, considerarán los planes de desarrollo regionales y comunales.

Artículo 8°.- La zonificación buscará compatibilizar los usos posibles del borde costero, en términos que, junto con promover el desarrollo económico y social del mismo, permita su armónica y sustentable utilización, precaviendo posibles requerimientos futuros.

Para estos efectos, toda zonificación deberá considerar al menos áreas apropiadas para cada uno de los siguientes usos:

1) Puertos, instalaciones portuarias e industrias de similares características;

2) Actividades industriales, económicas y de desarrollo, tales como el turismo, la pesca artesanal e industrial, la acuicultura, la industria pesquera, la minería y la energía;

3) Áreas de uso preferentemente público para fines de acceso, tránsito, recreación, deporte o esparcimiento de la población y pesca recreativa; y

4) Áreas de protección ambiental, de acuerdo con la legislación vigente.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo que llevará las firmas de los ministros de Bienes Nacionales y de Defensa Nacional, podrá definir áreas de interés estratégico con el fin de resguardar los intereses generales de la Nación, sobre las cuales no se otorgarán concesiones marítimas.

Artículo 9°.- La zonificación estará conformada por los siguientes documentos:

1) Una memoria explicativa que contendrá todos los antecedentes que sirvieron de base a las proposiciones de definición de zonificación y los objetivos, metas y prioridades de la misma, así como el detalle de las condiciones exigidas a los proyectos: y

2) Los planos, que expresen gráficamente las disposiciones sobre zonificación.

Para los efectos de la aprobación, modificación y aplicación de la zonificación, se entiende que la memoria explicativa y los planos forman parte de aquella.

Artículo 10°.- Corresponderá a la Comisión Nacional la supervisión de los procesos de zonificación, debiendo establecer la metodología, los parámetros y las características específicas que deberá contemplar el instrumento de zonificación, en concordancia con la política nacional y con consulta a la instancia regional respectiva.

Artículo 11.- El proyecto de zonificación será elaborado por el gobierno regional respectivo, con la participación de sus respectivos órganos técnicos competentes y deberá considerar los siguientes contenidos, documentos y antecedentes que le sirvan de sustento:

1) Zonificación propuesta y/o definición de condiciones, según proceda, y cartografía asociada.

2) Objetivos de la zonificación propiamente tal y sus fundamentos técnicos, económicos y sociales que justifican la distribución espacial para satisfacer los distintos usos preferentes que conforme al artículo 8°, deben ser definidos;

3) Objetivos de la planificación por condiciones, y sus fundamentos técnicos, económicos y sociales que justifican dicha propuesta y la forma en que posibilita el desarrollo de proyectos en los usos señalados en el artículo 8°, cuando corresponda;

4) Informe ambiental para la evaluación ambiental estratégica;

5) Correspondencia con la política nacional del uso del borde costero;

6) Antecedentes bibliográficos, y

7) Estudios e investigaciones realizados.

El proyecto de zonificación será expuesto a la Comisión Regional para su conocimiento, la cual dispondrá de un plazo de sesenta días para

aprobarlo o hacer observaciones. Si en dicho plazo la Comisión no emite informe, se entenderá para todos los efectos que su opinión es favorable al proyecto.

Artículo 12.- El proyecto de zonificación, informado favorablemente por la Comisión Regional, será sometido a consideración del consejo regional, el cual tendrá un plazo de cuarenta y cinco días para emitir su opinión. Si en dicho plazo el consejo regional no emite su informe, se entenderá para todos los efectos que su opinión es favorable al proyecto.

Artículo 13.- El proyecto de zonificación, informado favorablemente por el consejo regional, será sometido por el gobierno regional al proceso de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo establecido por los artículos 7° bis y siguientes de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Concluido el proceso de evaluación ambiental estratégica, el gobierno regional remitirá el proyecto de zonificación, conjuntamente con sus antecedentes justificativos y la información exigida por el artículo 7° quáter, de la citada ley N° 19.300, para conocimiento y aprobación por la Comisión Nacional.

Artículo 14.- La secretaría técnica de la Comisión Nacional, dentro del plazo de treinta días, contado desde la recepción de los antecedentes, revisará el proyecto de zonificación pronunciándose sobre su ajuste a la política nacional del y sobre eventuales defectos e inconsistencias que pueden haberse producido en el proceso de elaboración.

Si la secretaría técnica estima que el proyecto definitivo de zonificación no se ajusta a la Política Nacional, o adolece de defectos o inconsistencias, lo devolverá con sus antecedentes al gobierno regional, con copia a la Comisión Regional para que se proceda a subsanar los defectos advertidos.

El proyecto de zonificación corregido por el gobierno regional será expuesto a la Comisión Regional, en la medida que introduzca cambios de consideración. La Comisión Regional deberá emitir un nuevo informe sobre el mismo en el plazo de treinta días. Si en dicho plazo la Comisión Regional no emite su informe, se entenderá para todos los efectos que su opinión es favorable al proyecto.

Artículo 15.- El proyecto de zonificación corregido, será revisado nuevamente por la secretaría técnica de la Comisión Nacional, la que en un periodo de treinta días deberá evaluar si se ajusta a la política nacional. de uso del borde costero.

Si no se ajustara, se deberá repetir el trámite antes expuesto. En caso de que el proyecto de zonificación corregido y evaluado favorablemente por la secretaria técnica de la Comisión Nacional introduzca cambios esenciales o sustantivos respecto del proyecto de zonificación original, los mismos deberán someterse a la evaluación ambiental estratégica a que se refiere el artículo 13.

Artículo 16.- El proyecto definitivo de zonificación evaluado favorablemente por la secretaría técnica, será remitido por el Ministerio de Bienes Nacionales para ser sometido a consideración del Presidente de la República para su decisión.

Artículo 17.- Las modificaciones a la zonificación del borde costero se sujetarán al procedimiento regulado en este título, considerándose el proyecto de modificación, para todos los efectos, como un nuevo proyecto de zonificación, en cuyo caso se discutirá solo los aspectos a modificar.

Párrafo 3º
De la Comisión Nacional del Uso del Borde Costero del Litoral

Artículo 18.- La comisión nacional es el órgano asesor del Presidente de la República en las materias relacionadas con el desarrollo del borde costero, correspondiéndole la elaboración y propuesta de la política nacional de uso del borde costero del litoral, así como de los planes y acciones que la impulsen.

Artículo 19.- En relación con la política del borde costero y los procesos de zonificación, corresponderá a la Comisión Nacional:

1) Elaborar un informe para la evaluación, al menos cada dos años, de la política nacional, y proponer los ajustes que correspondan;

2) Formular proposiciones, recomendaciones y opiniones a las autoridades encargadas de estudiar y aprobar las diversas zonificaciones, a fin de que exista coherencia en el uso del borde costero;

3) Recopilar estudios que los órganos de la administración del estado y otros organismos e instituciones particulares realicen sobre el borde costero;

4) Proponer y procurar soluciones a los conflictos o discrepancias que respecto de la determinación, modificación o adecuación de los usos preferentes de los sectores del borde costero, le presenten o promuevan las comisiones u organismos regionales de coordinación o de planificación;

5) Servir de instancia de coordinación de las acciones que proyecten o ejecuten los distintos organismos de la administración, nacional y regional, que afecten o tengan relación con el uso de los espacios terrestres o marítimos incluidos dentro de la Política Nacional sobre la materia;

6) Pronunciarse sobre las propuestas de zonificación enviadas por los gobiernos regionales, en los casos en que dichas propuestas sean sometidas a su consideración por la secretaría técnica, y solicitar a dicha secretaría su modificación cuando ellas no se ajusten a la política nacional, o adolezcan de inconsistencias o defectos; y

7) El control superior de los procesos de zonificación en conformidad con el artículo 10.

Artículo 20.- La Comisión Nacional estará presidida por el Ministro de Bienes Nacionales e integrado por los ministros del Interior; de Defensa; de Economía, Fomento y Turismo ; de Medio Ambiente; de Energía; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Transporte y Telecomunicaciones; y de Desarrollo Social.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior.

Podrán participar en las sesiones de la Comisión Nacional, con derecho a voz, los subsecretarios de Bienes Nacionales, de Desarrollo Regional, del Ministerio del Interior, de Vivienda y Urbanismo, de Pesca, de Medio Ambiente, de Turismo, y el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

La comisión podrá convocar funcionarios de otros ministerios y servicios así como a representantes de la sociedad civil, si lo estimare conveniente para su buen desempeño.

Las autoridades y directivos de los órganos de la Administración del Estado deberán prestar a la Comisión, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, toda la colaboración que esta les solicite.

Artículo 21.- La Comisión Nacional se reunirá trimestralmente en sesiones ordinarias. Su presidente, de propia iniciativa o a petición de otro de sus miembros, podrá convocar a sesiones extraordinarias.

El quórum mínimo para sesionar será de cinco miembros integrantes y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes. En caso de empate, dirimirá el voto del Presidente o de quien haga sus veces.

Los acuerdos adoptados se formalizarán mediante resolución del presidente de la comisión nacional.

Artículo 22.- La Comisión Nacional tendrá una secretaría técnica, con la función de recabar los antecedentes necesarios para el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Comisión Nacional, en lo relativo a la fijación de la política nacional y sus modificaciones, y al proceso de zonificación. El Ministerio de Bienes Nacionales proporcionará los medios materiales para su funcionamiento.

Para el mejor desempeño de sus funciones, la secretaría técnica, previo aviso a la Comisión Nacional, podrá convocar a profesionales y expertos de ministerios u otros servicios públicos, así como a representantes del sector privado.

La Comisión Nacional y la secretaría técnica tendrán la organización interna y demás funciones que determine el reglamento y dictarán sus propias normas de funcionamiento en atención a las disposiciones que se fijen en dicho reglamento.

Párrafo 4º
De las Comisiones Regionales del Uso del Borde Costero

Artículo 23.- Las comisiones regionales de uso del borde costero tendrán como función principal la de proponer a la Comisión Nacional las acciones tendientes a impulsar en la respectiva región, la política nacional aprobada por el Presidente de la República y pronunciarse sobre las propuestas de zonificación del borde costero regional que el intendente les exponga.

Cada Comisión Regional estará integrada por el Intendente Regional, que la presidirá; los secretarios regionales ministeriales de Bienes

Nacionales, que será el Secretario Ejecutivo; de Economía, Fomento y Turismo; de Desarrollo Social; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Transportes y Telecomunicaciones; de Energía; de Medio Ambiente; los alcaldes de las comunas costeras de la región y dos consejeros regionales elegidos por el Consejo Regional.

Podrán participar, con derecho a voz, todos los representantes de las instituciones públicas y de la sociedad civil que el Presidente de la Comisión convoque, según lo estime conveniente para su buen desempeño.

En relación con la política del borde costero y los procesos de zonificación, corresponderá a las comisiones regionales:

1) Elaborar, a través de su secretaría ejecutiva, un informe anual dirigido a la Comisión Nacional, sobre el proceso de implementación de la política nacional de uso del borde costero en la región, incluyendo las sugerencias de ajuste que le parezcan necesarias;

2) Pronunciarse sobre el proyecto de zonificación del borde costero regional y las eventuales modificaciones a la zonificación vigente o en proceso de aprobación que le exponga el Gobierno Regional;

3) Emitir opinión sobre las solicitudes de concesiones marítimas, que el Ministerio someta a su consideración.

Estas comisiones se reunirán trimestralmente en sesiones ordinarias. Su presidente, de propia iniciativa o a petición de otro de sus miembros, podrá convocar a sesiones extraordinarias.

El quórum mínimo para sesionar será de la mayoría de sus miembros integrantes y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes. En caso de empate, dirimirá el voto del presidente o de quien haga sus veces.

Las comisiones regionales, tendrán las demás funciones que determinen esta ley y el reglamento. Los acuerdos adoptados por la comisión se formalizarán mediante resolución de la secretaría ejecutiva.

Artículo 24.- La Comisión Regional tendrá una secretaría ejecutiva, a cargo del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, quien será su secretario ejecutivo, el que se relacionará directamente con el intendente regional, actuando como ministro de fe de la Comisión Regional, y coordinará el funcionamiento de esta y su relación con el Gobierno Regional.

Artículo 25.- En lo relacionado con la política del borde costero y los procesos de zonificación, corresponderá al Gobierno Regional:

1) Recopilar y aportar los antecedentes requeridos por la Comisión Regional para la elaboración del informe anual, que esta debe enviar a la Comisión Nacional, sobre el proceso de implementación de la política nacional;

2) Elaborar el proyecto de zonificación de la región y las eventuales modificaciones a la zonificación vigente o en proceso de aprobación;

3) Preparar los antecedentes para someter a la evaluación ambiental estratégica el proyecto de zonificación y sus eventuales modificaciones;

4) Enviar el proyecto de zonificación, una vez evaluado ambientalmente, a la secretaría técnica de la Comisión Nacional, a fin de que esta

se pronuncie sobre su concordancia con la política nacional del borde costero y respecto de inconsistencias o errores producidos en el proceso de elaboración;

5) Elaborar las modificaciones que sea necesario introducir al proyecto de zonificación como resultado de las observaciones formuladas por la Comisión Nacional;

6) Someter a la consideración de la Comisión Nacional el proyecto definitivo de zonificación; y

7) Mantener en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Información Territorial un sistema de información actualizada de la cartografía de la región; datos demográficos; inversión regional por sectores económicos; empleo, exportaciones regionales por sectores económicos, y estudios que se hubieren realizado sobre los recursos naturales de la región y su estado de conservación.

Para el cumplimiento de estas funciones la secretaría técnica de la Comisión Nacional deberá asesorar a los equipos profesionales y técnicos del Gobierno Regional.

TITULO III
DEL RÉGIMEN DE CONCESIONES MARÍTIMAS

Párrafo 1º
De las Concesiones Marítimas, de las Destinaciones y de los Permisos de Carácter Transitorio

Artículo 26.- Al Ministerio le corresponde conceder el uso particular en cualquier forma sobre bienes nacionales situados en el borde costero o en ríos y lagos navegables por buques de más de cien toneladas, conforme a las disposiciones de esta ley y del reglamento, sin perjuicio de las facultades que competen al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo respecto de concesiones de acuicultura, según lo previsto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, y lo dispuesto en la ley N° 20.249 que crea el Espacio Costero Marítimo de los Pueblos originarios.

En caso alguno podrá el Ministerio enajenar aquellos terrenos de playa emplazados dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de la playa. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 20.062.

Artículo 27.- Las concesiones marítimas se otorgan mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio y autorizan la ocupación de sectores específicos singularizados en el mismo decreto.

Las concesiones de acuicultura se regirán por las disposiciones especiales contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales, por motivos calificados que dificulten su accionar en determinadas zonas del país, podrá delegar las facultades de otorgamiento de permisos transitorios en otros órganos de la administración del Estado, precisando en la resolución respectiva las áreas a las que se refiere la delegación y el tiempo de duración de la misma, todo ello en la forma que determine el reglamento.

Artículo 28.- La concesión marítima otorga a su titular el derecho de uso de los sectores comprendidos en el decreto respectivo y para el

objeto autorizado en dicho decreto, el cual es oponible al Estado y a cualquier persona. Asimismo, otorga al concesionario el derecho a conservarla y a no ser privado de ella, sino en virtud de las causales de término o de caducidad contempladas en esta ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior no obsta a la facultad del Ministerio para autorizar dos o más concesiones respecto de un mismo sector para amparar tendidos de infraestructura, tales como, emisarios, cañerías de aducción y de descarga de agua de mar, cañerías conductoras, cables eléctricos, cables de telecomunicaciones y otros, siempre que estos no afecten, impidan o dificulten considerablemente las actividades amparadas por la concesión marítima vigente.

Artículo 29.- La concesión se otorga por un plazo de duración que no podrá exceder de treinta años, según se trate de una concesión marítima mayor, o de diez años, si se trata de una concesión marítima menor, sin perjuicio de la renuncia que de ella puede hacer su titular o de su término anticipado como consecuencia de incurrir este en alguna causal de terminación o caducidad.

Artículo 30.- La solicitud de concesión marítima deberá justificar que el objeto para el cual se pide cumple con los criterios de zonificación establecidos para ese sector.

Con todo, tratándose de solicitudes de concesiones respecto de sectores del borde costero en que no exista zonificación o instrumento de planificación territorial comunal o intercomunal, o cuando el uso para el que se solicita no sea uno de aquellos usos preferentes según la zonificación vigente, el Ministerio podrá solicitar la opinión de la Comisión Regional como requisito para su otorgamiento.

Artículo 31.- Mediante decreto supremo podrá el Ministerio, asimismo, conceder destinaciones marítimas sobre sectores susceptibles de ser entregados en concesión marítima.

Los bienes destinados deberán ser empleados exclusivamente en el objeto para el cual se solicitaron. El Ministerio fiscalizará el empleo debido que se dé a estos bienes, pudiendo poner término a la destinación en caso que dicho objeto, por cualquier circunstancia, no se esté cumpliendo.

Artículo 32.- El Ministerio, mediante resolución fundada, previo informe de la Autoridad Marítima, en los términos que determine el reglamento y por un plazo que no podrá exceder de un año, podrá otorgar permisos transitorios para:

1) Extraer materiales varios que se encuentren situados en sectores de bienes nacionales de uso público y bienes fiscales;

2) La instalación temporal de carpas u otras construcciones desarmables, de avisos de propaganda, de boyas y atracaderos para embarcaciones menores, de colectores de semillas, de balsas para bañistas y boyarines destinados a delimitar áreas de recreación;

3) La ocupación anticipada de sectores solicitados en concesión marítima, para efectuar estudios relacionados con el destino que se pretende darle, en tanto se tramita el correspondiente decreto y sin que ello pueda comprometer la decisión del Estado para otorgar o denegar la solicitud de concesión.

El beneficiario del permiso de carácter transitorio es el único responsable con respecto a los trabajos que se realicen al amparo del mismo, así como respecto de los eventuales daños o perjuicios que pudieran irrogarse a terceros, quedando liberado el Fisco de toda responsabilidad.

Al expirar el plazo del permiso, el beneficiario deberá retirar las obras amparadas por el mismo, dejando el sector en las mismas condiciones en las que se encontraba con anterioridad a su otorgamiento.

Párrafo 2°
De la Transferencia, Arrendamiento, Transmisión, Modificación y Constitución en Prenda Especial de las Concesiones Marítimas

Artículo 33.- Las concesiones marítimas podrán ser transferidas a terceros o arrendadas, total o parcialmente. La transferencia o el arrendamiento deberán constar en escritura pública y solo producirán efecto a partir de la fecha de su inscripción en el Catastro Nacional y por el plazo que restaba a la concesión cedida o transferida.

En virtud de la escritura pública de transferencia o de arrendamiento debidamente inscrita, el cesionario o arrendatario se subrogará al cedente o arrendador en todas y cada una de las obligaciones y derechos de la concesión marítima.

El cesionario o arrendatario acreditarán su titularidad sobre la concesión con el certificado de inscripción dado por el jefe del Catastro Nacional.

Artículo 34.- Las concesiones marítimas serán transmisibles por causa de muerte. En este evento, los sucesores de la concesión deberán presentar a la División copia autorizada del certificado de posesión efectiva, y de su inscripción en el conservador de bienes raíces respectivo, cuando corresponda, para efectos de proceder a su inscripción en el catastro a que se refiere el artículo anterior. Solo a partir de la fecha de esta inscripción, los sucesores de la concesión marítima podrán disponer de ella, debiendo hacerlo de consuno.

Artículo 35.- Las concesiones marítimas podrán ser modificadas en cuanto a su objeto, plazo y superficie, y renovadas, previa autorización por decreto supremo del Ministerio.

Será aplicable a las solicitudes de modificación de las concesiones lo dispuesto en el artículo 30.

Las solicitudes de modificación de concesión marítima que contemplen un aumento de superficie, podrán ser preferidas a otras peticiones de concesión sobre los nuevos sectores, cuando dichas solicitudes tengan por finalidad ampliar las instalaciones previstas en el mismo objeto de la concesión, representando un mayor beneficio fiscal o interés social y siempre que el concesionario haya dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el respectivo decreto.

En el caso de renovación de una concesión, el decreto que la otorgue establecerá el nuevo plazo por el que se otorga, pudiendo este ser superior al original cuando se acredite que el valor de la inversión ha aumentado.

Las solicitudes de renovación de concesión podrán ser tramitadas sin licitación previa, siempre que se hubieren formulado antes del vencimiento de la concesión que se solicita renovar, que no exista otra solicitud

sobre el área concedida que represente un mejor uso del borde costero de acuerdo con la política nacional, y que el concesionario haya dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en el respectivo decreto.

Respecto de la renovación de las concesiones que se hayan otorgado al interior del recinto portuario de una empresa portuaria estatal creada por la ley N° 19.542, se requerirá además un informe favorable de esta.

Artículo 36.- El derecho que emana de la concesión marítima podrá ser constituido en prenda especial, en los términos de la ley N° 20.190, y sin necesidad de autorización previa por el Ministerio para garantizar cualquier obligación que se derive directa o indirectamente de la ejecución del proyecto o de la concesión. La prenda así constituida, deberá inscribirse en el Registro de Prendas del Catastro Nacional y anotarse al margen de la inscripción de la concesión.

En el caso de hacerse efectiva la caución, la adjudicación de la concesión marítima al nuevo adquirente deberá constar en escritura pública y una vez inscrita en el aludido Catastro Nacional se entenderá transferida en los mismos términos del artículo 33.

Párrafo 3°
De la Oposición y de la Licitación de Concesiones Marítimas

Artículo 37.- No podrá otorgarse concesión marítima o deberá dejarse sin efecto, cuando terceros acrediten derechos adquiridos a cualquier título legítimo sobre la superficie objeto de la concesión, o en parte de esta, siempre que impida, obstaculice o sea incompatible con el libre ejercicio de tales derechos.

Artículo 38.- Los terceros que estimen que sus derechos pueden verse afectados por una solicitud de concesión marítima, podrán deducir oposición a la misma, en los términos y de acuerdo al procedimiento regulado en el párrafo 6° de este Título.

Artículo 39.- En caso que dos o más interesados soliciten concesión marítima en todo o en parte, sobre un mismo sector, el Ministerio podrá realizar una licitación pública para adjudicar la concesión, en los términos regulados por el artículo 54. Asimismo, el Ministerio podrá realizar de oficio una licitación pública para adjudicar la concesión cuando lo estime conveniente a los intereses fiscales.

La adjudicación de la licitación pública será resuelta por el Ministerio en el plazo máximo de tres meses, contado desde la fecha de la apertura de las ofertas.

Párrafo 4°
De las Rentas y Tarifas Aplicables a las Concesiones Marítimas

Artículo 40.- Todo concesionario pagará, por semestres o anualidades anticipadas, según lo determine el respectivo decreto supremo, una renta mínima equivalente al dieciséis por ciento anual del valor de tasación de los sectores de terrenos de playa y de playa, practicada, en cada caso, por la oficina del Servicio de Impuestos Internos competente.

La extensión de fondo de mar, río o lago ocupada en cualquiera forma y que no esté gravada con tarifas especiales, pagará una renta anual igual a la que corresponda a la playa o terrenos de playa contiguos. Las

mejoras fiscales comprendidas en una concesión marítima pagarán una tarifa anual equivalente al diez por ciento del avalúo comercial de las mejoras, según tasación que practicará la respectiva oficina del Servicio de Impuestos Internos.

Cualquier otra concesión marítima que por su objeto no le sea aplicable la modalidad de pago señalada en el inciso primero precedente, pagará por semestres o anualidades la tarifa anual que determine el reglamento.

La concesión marítima que cambie su objeto o sus características, deberá modificar consecuentemente la renta y tarifa, según proceda.

Los permisos de carácter transitorio, pagarán la tarifa que determine el reglamento.

Artículo 41.- Las concesiones que se otorguen a las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, en aquella parte en que no comprendan el uso de infraestructura portuaria fiscal de apoyo a la pesca artesanal, u obras de este tipo, construidas para dichas organizaciones, pagarán por concepto de tarifa la respectiva cantidad anual reducida en un cincuenta por ciento respecto del monto normal que corresponda.

Artículo 42.- Las rentas y tarifas se pagarán en la Tesorería Provincial o en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos en los meses de enero o julio de cada año, según corresponda. Siempre se pagará como mínimo la renta o la tarifa correspondiente a un semestre completo, sin importar la fecha de inicio o término de la concesión.

Artículo 43.- Las rentas y tarifas serán fijadas en el acto administrativo respectivo, en unidades tributarias mensuales, debiendo pagarse por anualidad o semestre anticipado, en moneda corriente, de acuerdo con el valor de ellas a la fecha de pago.

Artículo 44.- En caso de término anticipado o declaración de caducidad de la concesión, el Fisco descontará de las rentas y tarifas pagadas en exceso, todos los gastos en que haya debido incurrir una vez efectuada la entrega de los bienes concesionados, restituyendo el saldo una vez efectuados los referidos descuentos, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 45.- Solo en casos excepcionales y por razones fundadas, podrá el Ministerio otorgar concesiones a título gratuito en favor de personas jurídicas de derecho público o privado que no persigan fines de lucro.

Las concesiones marítimas que gocen de gratuidad no podrán ser transferidas ni entregadas en arrendamiento.

Párrafo 5°
De las Garantías a ser Constituidas por los Concesionarios

Artículo 46.- Los beneficiarios de concesiones marítimas que comprenden el uso de mejoras fiscales deben asumir la obligación de conservarlas en la forma que determine el decreto respectivo. Sin perjuicio de la responsabilidad que según las normas generales les corresponda por pérdida, daño o destrucción de aquellas deberán constituir una garantía a favor del Fisco, en boleta bancaria o póliza de seguro, por un monto equivalente a la tarifa anual de la mejora fiscal, sin considerar las franquicias que los beneficien, para responder de los deterioros no derivados de su uso natural. Esta garantía podrá hacerse efectiva a la expiración de

la concesión marítima, previa calificación de los deterioros que haga la División. Si luego de solventados los gastos de reparación de las mejoras fiscales hubiera excedentes, estos serán devueltos al concesionario. El monto de la garantía deberá corresponder en todo momento a la tarifa anual vigente de la mejora fiscal y los documentos que la constituyen deberán permanecer en custodia del Ministerio.

En el caso de las concesiones gratuitas, esta garantía se determinará de acuerdo con la renta que hubiera debido cobrarse.

No obstante, en las concesiones a cualquier título otorgadas a personas jurídicas sin fines de lucro, será facultad del Ministerio eximirlas de la obligación de constituir la garantía, por razones fundadas, sin perjuicio que el concesionario deberá manifestar en la escritura pública a que se reduzca el decreto de concesión, su compromiso de indemnizar cualquier riesgo o daño que sufran las mejoras.

Artículo 47.- Todo concesionario cuyo proyecto considere obras o construcciones en el lugar otorgado en concesión, deberá constituir, previo a la reducción a escritura pública del decreto respectivo, una garantía a favor del Fisco para caucionar la ejecución de dichas obras o construcciones, consistente en una boleta bancaria o póliza de seguro a la orden del Ministerio, por el equivalente al cinco por ciento del presupuesto de la obra o construcción, la que deberá mantener vigente por un período igual al plazo de la concesión marítima más 6 meses. Al término de la ejecución de las obras o construcciones, el concesionario reemplazará dicha garantía por otra en iguales términos y porcentajes, calculada esta vez sobre el monto de la tasación comercial de las obras o construcciones practicadas por el Servicio de Impuestos Internos. Esta nueva garantía deberá ser entregada al Ministerio dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha de término de las obras o construcciones.

La garantía tendrá por finalidad cubrir el costo de retiro de las obras o construcciones adheridas al suelo que quedaren instaladas o sin retirar al término o caducidad de la concesión marítima, como asimismo de todos aquellos gastos inherentes a la operación de la concesión, cuyo pago se encuentre pendiente.

El Ministerio recibirá la garantía y la mantendrá en custodia. En caso de que el concesionario, a su costo, restituya el lugar concesionado en las condiciones originales o la División disponga la permanencia de las mejoras introducidas, se le devolverá la garantía. No obstante, en las concesiones a cualquier título. otorgadas a personas jurídicas sin fines de lucro, será facultad del Ministerio eximirlas de la obligación de constituir la garantía, por razones fundadas, sin perjuicio que el concesionario deberá manifestar en la escritura pública a que se reduzca el decreto de concesión, su compromiso de indemnizar el costo y los gastos aludidos en el inciso segundo de este artículo. Todo concesionario tiene la obligación de comunicar por escrito al Ministerio, para el evento que desee proceder a la construcción o instalación de elementos fijos adheridos al suelo, siempre que no impliquen la modificación o ampliación de la respectiva concesión.

En el caso de transferencias o arriendos de las concesiones las garantías señaladas en este párrafo, solo serán devueltas al respectivo cedente o arrendador, una vez que el nuevo adquirente o arrendatario entregue garantías idénticas a las entregadas por el cedente o arrendador, según corresponda. En tanto ello no ocurra, las garantías que se mantengan en poder del Ministerio garantizarán los incumplimientos del cesionario o arrendatario.

El reglamento regulará los términos de las boletas bancarias o pólizas de seguro que se ofrezcan en garantía y podrá establecer montos

mínimos y máximos de las mismas para los casos en que esta ley ordene calcular el monto de ellas en función de las obras o construcciones comprometidas.

Párrafo 6º
Del Procedimiento

Artículo 48.- Las solicitudes de concesión marítima deberán ser presentadas por el interesado en la secretaría regional ministerial de la región correspondiente a la ubicación de los sectores a ser solicitados en concesión, o ante el Ministerio, si el proyecto abarca dos o más regiones, y se tramitarán de conformidad con las actuaciones que contempla el reglamento, hasta su otorgamiento a través del correspondiente decreto supremo, o su denegación por resolución fundada del Ministro.

Artículo 49.- Los interesados en la obtención de una concesión marítima presentarán una solicitud dirigida al Ministro, conjuntamente con los siguientes antecedentes:

1) Una memoria explicativa del proyecto que se desee desarrollar, la cual deberá contener, en la forma que determine el reglamento, lo siguiente:

a) El nombre o razón social del solicitante, nacionalidad, profesión, rol único tributario, domicilio, correo electrónico y, en el caso de las personas jurídicas, los antecedentes de su representante legal;

b) Región, provincia, comuna y lugar en que se encuentran situados los sectores solicitados en concesión;

c) Superficie de los sectores solicitados en concesión;

d) El objeto de la concesión y las razones por las cuales dicho objeto representa un uso razonable para el sector sobre el que se pide la concesión;

e) La forma en que dicho objeto se enmarca dentro de la zonificación del borde costero, si ella se encuentra establecida; o la forma en que dicho objeto se enmarca dentro de los usos o condiciones establecidos en los planes reguladores comunales o intercomunales, según corresponda, en los casos en que existan dichos instrumentos de planificación;

f) La proporcionalidad entre el proyecto a desarrollar y la superficie solicitada;

g) La circunstancia de tratarse de una concesión marítima mayor o menor, con indicación del plazo por el cual se solicita y la inversión proyectada; y

h) Los demás requisitos que establezca el reglamento.

2) Un plano general detallando el área de la concesión marítima solicitada, expresando sus vértices en el sistema de referencia y coordenadas definido en el reglamento;

3) En caso que el área solicitada abarque todo o parte de un área regulada por un plan regulador comunal o intercomunal, un certificado de uso

de suelo otorgado por la Dirección de Obras Municipales o por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, según corresponda.

4) Tasación del metro cuadrado de playa y de terreno de playa, correspondiente al lugar de emplazamiento de la concesión marítima, así como de las mejoras fiscales que pueda considerar la solicitud, practicada por el Servicio de Impuestos Internos;

5) El informe técnico emitido por la Autoridad Marítima respecto de la compatibilidad o conveniencia del proyecto, en relación con la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad de la navegación y el desarrollo de los intereses marítimos del sector;

6) Los demás pronunciamientos de las autoridades sectoriales competentes, en la forma que señale el reglamento, y;

7) Un borrador de extracto de la solicitud a ser publicado, conteniendo la información que determine el reglamento.

Artículo 50.- El Ministerio deberá pronunciarse sobre la admisibilidad de la solicitud de concesión, dentro del plazo de veinte días, contado desde su presentación.

La misma resolución que se pronuncie acogiendo a trámite la solicitud de concesión marítima ordenará la publicación del extracto de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, por parte del interesado y a su costa, en el Diario Oficial, y en un diario o periódico de la provincia donde se sitúe la concesión respectiva y si no lo hubiere, o si se ubicare en un área que abarque más de una provincia, en uno de la capital de la región correspondiente, a efectuarse los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediato si aquellos fueren feriados. Asimismo, la resolución será publicada en el sitio *web* del Ministerio de Bienes Nacionales.

Artículo 51.- Los terceros que se sientan afectados en sus derechos, dentro de los veinte días siguientes a la publicación en el Diario Oficial, o en el diario o periódico de la provincia, según corresponda, podrán oponerse a la solicitud de concesión marítima ante la misma secretaría regional ministerial en que se haya presentado o el Ministerio, según corresponda.

La oposición solo podrá fundarse en las siguientes circunstancias:

1) Que el área solicitada en Concesión Marítima corresponda a un predio de propiedad privada.

2) Que en el área exista o se superponga una concesión marítima constituida con anterioridad. En este caso, la oposición solo podrá ser ejercida por el titular de dicha concesión. Sin embargo, cuando la nueva concesión marítima se solicite para los fines señalados en el inciso segundo del artículo 28 el oponente, además de acreditar su concesión, deberá justificar que la nueva concesión solicitada afectará, impedirá o dificultará considerablemente el desarrollo de las actividades amparadas por su concesión.

3) Que sobre el área solicitada exista otra solicitud de concesión presentada. Solo podrá ejercer esta acción el titular de dicha solicitud y no podrá prosperar si esa solicitud es declarada inadmisible.

El Ministerio se pronunciará, dentro del plazo de siete días hábiles, sobre la admisibilidad de la oposición a la solicitud de concesión marítima y en caso de ser ella acogida a trámite, en la misma resolución, dará traslado al solicitante para que conteste la oposición dentro del plazo de treinta días, contados desde que le sea notificada. En la oposición y en la contestación de la misma deberán acompañarse todos los documentos en que las partes funden sus pretensiones. Vencido el plazo para contestar la oposición, el Ministerio podrá requerir aclaraciones, antecedentes adicionales o disponer inspecciones oculares, informes de otros organismos u otras medidas para mejor resolver.

Reunidos los antecedentes, el Ministerio se pronunciará resolviendo la oposición, a más tardar en el plazo de sesenta días, desde que este se hubiere deducido. El procedimiento solo continuará cuando la oposición sea rechazada o bien, cuando basándose la oposición en la existencia de otra concesión marítima en trámite, el jefe de la División del Litoral autorice la licitación de la misma.

Artículo 52.- Una vez vencido el plazo para deducir la oposición sin que se hubiere presentado alguna, o en los casos en que el procedimiento deba continuar, la Secretaría Regional Ministerial o el Ministerio, según corresponda, requerirán la opinión de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero para que en un plazo de treinta días se pronuncie sobre la solicitud de concesión, cuando el uso para el que se solicita la concesión marítima no sea uno de aquellos usos preferentes según la zonificación vigente o no cumpla con las condiciones señaladas en la zonificación, en su caso.

La falta de pronunciamiento de dicha Comisión Regional en el plazo señalado en el inciso anterior, se entenderá como una opinión favorable respecto de la solicitud presentada.

Artículo 53.- Con el pronunciamiento de la Comisión Regional o habiendo vencido el plazo sin que se hubiere ella pronunciado, el Secretario Regional Ministerial remitirá todos los antecedentes al jefe de la División, para continuar la tramitación de la solicitud de concesión marítima.

El jefe de la División, dentro del plazo de veinte días podrá, mediante resolución fundada, requerir de los solicitantes, aclaraciones, antecedentes adicionales o disponer inspecciones oculares u otras medidas para mejor resolver la solicitud de concesión marítima.

Artículo 54.- Cuando el Ministerio decida convocar a una licitación pública para el otorgamiento de una concesión marítima, el jefe de División del Litoral dispondrá la elaboración de las bases de licitación pública de conformidad a los criterios administrativos, técnicos y económicos establecidos en el reglamento, dentro del plazo de treinta días.

Una vez elaborada las bases de licitación, el jefe de División dictará una resolución en la que conste el llamado a licitación conteniendo la siguiente información:

1) Los sectores que serán objeto de la licitación y sus coordenadas geográficas;

2) La circunstancia de contar o no la región con zonificación y en caso de disponer de ella, la indicación de los usos preferentes considerados para el área;

3) El contenido de las ofertas conforme lo regule el reglamento, y

4) El plazo en que deben los licitantes presentar sus ofertas.

Podrán participar en el proceso licitatorio, todos aquellos proponentes que reúnan los requisitos fijados en las bases de licitación.

Artículo 55.- Los factores a considerar por el Ministerio para la adjudicación de la licitación pública serán principalmente uno o más de los siguientes, cuya ponderación será fijada en las respectivas bases de licitación:

1) El uso que pretende darse a los sectores solicitados en concesión;

2) El mejor uso previsto para el área en la zonificación, en caso de encontrarse esta establecida;

3) El monto de inversión comprometido del proyecto a realizar en el área solicitada en concesión;

4) El plazo de ejecución de las obras y operación del proyecto;

5) La fecha de presentación de la solicitud de concesión sobre el área objeto de la licitación;

6) El precio ofrecido para adjudicarse la concesión; y

7) Otros factores específicos de interés regional o local que se definan en las bases de licitación.

Artículo 56.- El decreto que otorgue la concesión marítima en cualquiera de las situaciones reguladas en este título, deberá contener las siguientes menciones:

1) Individualización del concesionario.

2) Individualización de la región, provincia, comuna donde se ubique el objeto de la concesión.

3) Identificación del área y vértices según el sistema de referencia y coordenadas definido en el reglamento.

4) El tipo de proyecto para el cual fue autorizada la concesión, cuya memoria explicativa el solicitante deberá protocolizar en la forma y plazo que determine el reglamento.

5) La patente anual correspondiente a cada año de concesión.

El decreto deberá ser reducido a escritura pública e inscrito en el Catastro Nacional de Concesiones Marítimas por el titular en la forma y en los plazos establecidos en el reglamento.

Artículo 57.- El otorgamiento de la concesión marítima es sin perjuicio de la autorización ambiental y de los demás permisos y autorizaciones que

la legislación vigente exija para el desarrollo del proyecto objeto de la misma, según corresponda.

Artículo 58.- Todos los procedimientos y actos de que trata el presente párrafo serán públicos y constarán en el sitio web del Ministerio de Bienes Nacionales.

Párrafo 7º
De la Fiscalización

Artículo 59.- Corresponderá al Ministerio ejercer la fiscalización de las concesiones marítimas a través de inspecciones periódicas destinadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento y el respectivo decreto de concesión marítima, debiendo los concesionarios otorgar las facilidades que sean necesarias para el buen cometido de esta función fiscalizadora.

En sus actuaciones, los funcionarios asignados tendrán la calidad de ministros de fe.

Artículo 60.- Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la Armada de Chile, a través de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, deberá prestar la colaboración material y de personal necesaria para la ejecución de estas funciones de control y fiscalización de las concesiones marítimas, para lo cual deberán suscribir anualmente con el Ministerio convenios de cooperación y coordinación conjunta.

La Ley de Presupuestos contemplará anualmente los recursos necesarios para el cumplimiento de las tareas de fiscalización de las Concesiones Marítimas antes referidas.

Artículo 61.- La fiscalización de las concesiones marítimas a que se refieren los artículos precedentes, no obsta a las facultades de fiscalización y supervigilancia sobre toda la costa y mar territorial de la República y sobre los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas que corresponden al Ministerio de Defensa Nacional y a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, de conformidad con las leyes vigentes.

Párrafo 8º
De las Infracciones y Sanciones

Artículo 62.- Son infracciones al régimen de concesiones marítimas:

1) La infracción de cualquier disposición de esta ley o del reglamento;

2) El atraso por más de un mes, en el pago de la renta o tarifa de la concesión, correspondiente a un período anual o a dos períodos semestrales;

3) El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el decreto que otorgó la concesión, y

4) La extracción o disposición de materiales que excedan los volúmenes autorizados.

Artículo 63.- La Autoridad Marítima que constate la existencia de una supuesta infracción en relación con las concesiones marítimas, hará la denuncia por escrito ante el Secretario Regional Ministerial quien procederá, previo traslado al presunto infractor, a amonestarlo por escrito, disponer las medidas que estime conducentes para que aquel corrija la infracción y elevar los antecedentes al conocimiento del jefe de la División del Litoral, en caso de constatarse su efectividad. Lo mismo podrá hacer el Secretario Regional Ministerial actuando de oficio.

Artículo 64.- El jefe de la División del Litoral, al conocer de una infracción, podrá aplicar multas en favor del Fisco de hasta el cincuenta por ciento de la renta o tarifa anual de la concesión, por cada infracción.

Si se trata de una concesión marítima gratuita, la multa será de hasta quinientas unidades tributarias mensuales.

En el caso de la extracción o disposición de material en exceso de los volúmenes autorizados, se aplicará una multa en favor del Fisco, ascendente hasta en un trescientos por ciento del valor de la renta concesional.

Artículo 65.- En contra de las sanciones impuestas por el jefe de la División, procederán los recursos contemplados en la ley N° 19.880, en cuyo caso quedará suspendido el pago de la multa hasta la resolución del respectivo recurso.

Párrafo 9º
De la Terminación y de la Caducidad de las Concesiones Marítimas

Artículo 66.- concesiones marítimas terminan por:

1) Renuncia voluntaria de su titular a la totalidad o parte de ella, otorgada por escritura pública, la que solo producirá efectos una vez inscrita en el Catastro Nacional;

2) Acuerdo mutuo del Estado y del concesionario, y

3) Vencimiento del plazo de la concesión.

En estos casos, la obligación de pago de la renta o de la tarifa por parte del concesionario, cesará el último día del semestre en que se haya producido el hecho que motivó el término de la concesión marítima.

Artículo 67.- Son causales de caducidad de las concesiones marítimas:

1) No reducir a escritura pública el decreto que otorgó la concesión o no hacer inscripción de las escrituras públicas relativas a las concesiones marítimas en el Catastro Nacional, dentro de los plazos estipulados en esta ley o en el reglamento;

2) No constituir las garantías exigidas por esta ley o no presentar los estudios que contemple el reglamento, dentro de los plazos establecidos por el decreto de concesión;

3) No dar inicio o no concluir la construcción de las obras objeto de la concesión, dentro de los plazos establecidos al efecto por el decreto de concesión marítima, conforme a su finalidad, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;

4) No dar cumplimiento al objeto de la concesión, en cualquier tiempo o hacer uso de la concesión marítima para un objeto diferente al contemplado en el decreto de concesión;

5) Hacer uso de bienes no comprendidos en el decreto de concesión;

6) La destrucción de las mejoras fiscales entregadas en concesión;

7) El atraso por más de seis meses en el pago de la renta o de la tarifa de la concesión marítima, o el atraso en el pago de dos multas impuestas por un periodo de dos o mas meses;

8) Disponer en cualquier forma de la concesión sin cumplirse con los requisitos dispuesto en esta ley, y;

9) El haberse dispuesto por resolución administrativa o judicial ejecutoriada algunas de las sanciones establecidas en las letras c) o d) del artículo 38 de la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación con el proyecto que constituye el objeto de la concesión marítima.

10) Incumplimiento de los requisitos establecidos para la transmisibilidad de las concesiones.

Artículo 68.- La caducidad se dispondrá por resolución del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, previa audiencia de parte y comprobación fehaciente de la infracción.

En contra de la resolución que disponga la caducidad de la concesión, los afectados podrán solicitar la reconsideración y la apelación en subsidio de la medida aplicada, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se notifique por carta certificada la resolución correspondiente, acompañando los antecedentes justificativos.

El Secretario Regional Ministerial se pronunciará fundadamente sobre la reconsideración dentro del plazo de 30 días; acogiéndola o rechazándola.

En caso de rechazarla, deberá elevar los antecedentes de la apelación al Ministro, quién resolverá aceptándola o rechazándola.

Artículo 69.- Desde la fecha de notificación de la correspondiente resolución de caducidad, o del rechazo de la solicitud de reconsideración o de apelación, cuando estas correspondan, el Ministro dispondrá la cancelación de la inscripción de la concesión marítima en el Catastro Nacional.

Como consecuencia de la sanción de caducidad, los afectados perderán toda preferencia respecto de quienes soliciten nuevas concesiones sobre los sectores amparados por la concesión marítima caducada.

Artículo 70.- Las mejoras introducidas por el concesionario y que, adheridas al suelo, no puedan ser retiradas sin detrimento del suelo o de las mismas, al expirar por cualquier causal la concesión marítima, quedarán a beneficio fiscal, sin cargo alguno para el Fisco.

Artículo 71.- En aquellos casos en que las mejoras puedan ser retiradas sin detrimento del suelo o de ellas mismas, estas deberán ser retiradas por quien fuera el titular de la concesión, dentro del plazo de 90 días, contados desde la fecha en que la autoridad marítima notifique al interesado el correspondiente decreto de término o caducidad. En caso contrario, la División podrá disponer la remoción de las mejoras, con cargo a la garantía prevista en el artículo 46, sin perjuicio de las acciones legales que procedan.

Párrafo 10
De la Ocupación Ilegal

Artículo 72.- En el caso de ocupación ilegal de sectores concesionables, ya sea por carecer de título el ocupante, por estar caducada la concesión, o por cualquiera otra causa, el Secretario Regional Ministerial requerirá, previa notificación administrativa al ocupante, del respectivo intendente o gobernador, el auxilio de la fuerza pública o de la Autoridad Marítima, a fin de que se proceda, sin más trámite y sin necesidad de notificación judicial previa, a desalojar los bienes ocupados indebidamente, sin perjuicio de que se persiga judicialmente el pago de las indemnizaciones que correspondan, por todo el tiempo de esa ocupación ilegal.

Artículo 73.- No se considerará ocupante ilegal el concesionario que continuare usufructuando de la concesión marítima durante el lapso que medie entre la extinción de esta y el decreto que le otorgue o deniegue su renovación, siempre que tal renovación la hubiere impetrado antes del vencimiento de su concesión. En todo caso, deberá pagar la renta y/o tarifa correspondiente por este período intermedio, inmediatamente después de serle notificado el decreto de renovación.

Artículo 74.- Si a la persona que hubiere incurrido en una ocupación ilegal se le otorgare concesión marítima, como retribución por el uso del bien deberá enterar en arcas fiscales, conjuntamente con el primer pago de la renta y tarifa de la concesión, la renta y tarifa que corresponda al tiempo de la ocupación ilegal, la que será fijada en el mismo decreto que le otorgue la concesión, de acuerdo con los montos y normas vigentes a la fecha de expedición de dicho decreto.

Las obras o construcciones realizadas durante el período de ocupación ilegal, que permanezcan al otorgar la respectiva concesión, son mejoras fiscales, y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 46.

Artículo 75.- La Autoridad Marítima deberá denunciar ante el Secretario Regional Ministerial que corresponda, a aquellas personas que sean sorprendidas ocupando sectores del borde costero sin contar con una concesión marítima o permiso respectivo o extrayendo o transportando materiales provenientes de sectores sujetos a tuición del Ministerio, o usando dichos sectores como botaderos, sin contar con el permiso correspondiente.

TITULO IV
DE LA DIVISIÓN DEL LITORAL

Artículo 76.- La División del Litoral creará y mantendrá actualizado el Catastro Nacional de Concesiones Marítimas, que será público y que estará a cargo del Director de Catastro.

En él se consignarán, en formato físico y digital en el sitio web correspondiente, todos los actos administrativos y procedimientos a que den origen las concesiones, destinaciones y permisos marítimos regulados en esta ley.

Artículo 77.- El Catastro Nacional estará integrado por el Registro de Concesiones Marítimas, en el que se inscribirán las concesiones marítimas que se otorguen; todo acto jurídico relativo a ellas, así como las declaraciones de término o caducidad de las mismas, y por el Registro de Prenda Especial, en el que se anotará la constitución de prendas especiales de concesiones marítimas y sus alzamientos.

Artículo 78.- La organización y funcionamiento del Catastro Nacional, así como el procedimiento de inscripción, sus formalidades y solemnidades serán las que establezca el reglamento.

TITULO FINAL
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Increméntase la dotación máxima del Ministerio de Bienes Nacionales para el año 2012, en 1 cupo.

Artículo 2°.- Facúltese al Presidente de la República para que dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Determinar el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata afectos a la Escala Única de Sueldos, que se desempeñen en el Departamento de Concesiones Maritimas, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas al Ministerio de Bienes Nacionales. Este traspaso será sin solución de continuidad y manteniendo la calidad jurídica y grado que tenían al momento del traspaso. Se transferirán asimismo los recursos presupuestarios que se liberen por el traspaso.

A contar de la fecha del traspaso, se crearán en el Ministerio de Bienes Nacionales los cargos de los funcionarios titulares de planta a ser traspasados y se aumentará la dotación máxima en el total de cargos de planta y a contrata traspasados. El cargo de que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen y la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados, desde igual fecha.

Por decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica y se crearán los cargos necesarios conforme el inciso anterior, estableciendo además, la fecha en que se efectuarán los traspasos. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo mediante decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales.

2) Fijar los requisitos para el desempeño de los cargos creados, en caso que no tuvieran su equivalente en la planta de personal vigente; fijar las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de los cargos que cree y para disponer el traspaso y encasillamiento de personal de planta y a contrata que se realice. Del mismo modo, fijará las fechas de vigencia de los

encasillamientos que practique. Los requisitos que se fijen, no serán exigibles para el encasillamiento o asimilación que se disponga según las normas del número siguiente. Asimismo, podrá fijar las normas sobre remuneratorias variables en su aplicación transitoria.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, el ejercicio de estas facultades se sujetará a las siguientes disposiciones:

1) No podrá tener como consecuencia, ni podrá ser considerada como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado o encasillado.

2) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado o encasillado.

Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Los funcionarios traspasados o encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo 3°.- Los funcionarios traspasados desde la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa Nacional, que al momento de entrar en vigencia esta norma se encontraren afectos al régimen previsional de las Fuerzas Armadas, continuarán rigiéndose por este a menos que opten por lo contrario.

Artículo 4°.- Las solicitudes de concesiones marítimas y de acuicultura, cuya tramitación se encuentre actualmente pendiente ante el Ministerio de Defensa Nacional al momento de entrada en vigencia de esta ley, continuarán siendo tramitadas por el Ministerio de Bienes Nacionales, debiendo ajustarse en su contenido y tramitación a lo dispuesto en la presente ley, y en la forma que determine el reglamento.

Artículo 5º.- Las zonificaciones del borde costero que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren vigentes, se considerarán válidas para todos los efectos de esta ley, en tanto la Comisión Nacional no disponga su modificación.

Artículo 6°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 26, el Ministerio de Bienes Nacionales conservará la facultad de enajenar terrenos de playa a que se refiere el artículo 6 del decreto ley N° 1.939, de 1977, pero solo a favor de personas naturales que acrediten ocupación de los respectivos inmuebles por 10 o más años contados hacia atrás desde la fecha de publicación de esta ley, todo ello de acuerdo a las condiciones y los procedimientos señalados en dicho cuerpo legal. Las solicitudes respectivas deberán ingresarse en el Ministerio de Bienes Nacionales en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 7°.- El Presidente de la República, dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha de publicación de esta ley, expedirá el reglamento para la aplicación de la presente ley.

Artículo 8°.- La presente ley entrará en vigencia noventa días, contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 9°.- El mayor gasto fiscal que irrogue la creación de un cargo en la Planta del Ministerio de Bienes Nacionales, se financiará con cargo al presupuesto vigente de cada año de dicho Ministerio.

Artículo 10.- En el plazo de un año a contar de la vigencia de la presente ley se fijará la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral.

Las zonificaciones del borde costero se establecerán en el plazo de dos años a contar de la vigencia de esta ley.

Para garantizar en las regiones el cumplimiento de los procedimientos en los plazos establecidos, con la calidad que esto requiera, se realizará una evaluación de capacidades institucionales.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.274. de 1980, ley orgánica del Ministerio de Bienes Nacionales:

a) Agrégase en el artículo 6°, el siguiente número 4, pasando los actuales números 4 y 5, a ser 5 y 6, respectivamente.

“4.- La División del Litoral.”.

b) Agrégase, el siguiente artículo 9° bis:

“Artículo 9° bis.- Corresponden a la División del Litoral las siguientes funciones:

1) Desarrollar las acciones para implementar y materializar la política nacional de uso del borde costero y los procesos de zonificación;

2) Coordinar e instruir a las secretarías ejecutivas de las comisiones regionales en el proceso de proposición de los proyectos de zonificación;

3) Dirigir el proceso de tramitación de las solicitudes de concesiones marítimas;

4) Coordinar e instruir a las Secretarías Regionales Ministeriales en la tramitación de las concesiones marítimas;

5) Proponer el otorgamiento o denegación de las concesiones marítimas y de acuicultura;

6) Llevar y mantener actualizado los catastros de concesiones marítimas y de acuicultura;

7) Tramitar los procedimientos administrativos conducentes a la aplicación de multas a los concesionarios que infrinjan las disposiciones de esta ley; y

8) Ejercer las atribuciones que, en relación con su cometido, se le deleguen específicamente.”.

Artículo tercero.- Reemplázase en el artículo 1°, de la ley N° 19.548, que modifica Planta del Personal del Ministerio de Bienes Nacionales, en la Planta de Directivos, correspondiente a Jefes de División, en la columna “N° Cargos”, el dígito “5” por “6” y en el “Total” de esa planta, “40” por “41”.

Artículo cuarto.- Facúltese al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto se encuentra en el decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, reemplazando las referencias al Ministerio de Defensa Nacional y Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, en su calidad de continuadora legal de la Subsecretaría de Marina por el Ministerio de Bienes Nacionales, en todo lo referido a las concesiones de acuicultura.

Artículo quinto.- Modifícase la ley Nº 20.249, que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios, del siguiente modo:

1) Agrégase, en la letra b), del artículo 2°, a continuación de la frase “decreto supremo Nº 475, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional”, la siguiente: “o la normativa que lo reemplace”;

2) Reemplázanse las referencias realizadas al “Ministerio de Defensa Nacional” y a la “Subsecretaría de Marina”, por “Ministerio de Bienes Nacionales”.

Artículo sexto.- Incorpórese en la ley Nº 20.424, que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, en el artículo 21, la siguiente letra q):

“q) La fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial de la República y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas, la que se realizará a través de la Dirección del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, conforme a la legislación vigente. ”

Artículo séptimo.- Reemplázase el artículo 64 del decreto con fuerza de ley Nº 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones, por el siguiente:

“Artículo 64.- Los instrumentos de planificación territorial comunal o intercomunal que abarquen los bienes nacionales de uso público o fiscales que correspondan a borde costero, según dicho concepto se define en la ley sobre Administración del Borde Costero y Concesiones Marítimas, deberán definir los usos de suelo y condiciones de edificación en dichos sectores, en concordancia con la Política Nacional del Uso del Borde Costero del Litoral. Las concesiones que el Ministerio de Bienes Nacionales otorgare sobre sectores regulados por dichos instrumentos de planificación, requerirán en las áreas urbanas un informe previo sobre el uso de suelo de la Dirección de Obras Municipales, y en las áreas no urbanas, un certificado de uso de suelo de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, según corresponda.”.

Artículo octavo.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas.

Artículo noveno.- Modifícase el inciso segundo del artículo 6° del decreto ley N° 1.939 de 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, en orden a reemplazar la expresión “de la citada Subsecretaría del Ministerio de Defensa Nacional”, por la siguiente: “del Ministerio de Bienes Nacionales”.

Artículo decimo.- Modifícase la ley Nº 19.542, que Moderniza el Sector Portuario Estatal, reemplazándose las referencias realizadas al “Ministerio de Defensa Nacional” y a la “Subsecretaría de Marina”, por “Ministerio de Bienes Nacionales”. En lo demás, se mantiene vigente la ley en todas sus partes.

Artículo decimo primero.- Incorpórase en el artículo transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que adecúa disposiciones legales aplicables a las Empresas Portuarias creadas por la ley N° 19.542, entre las expresiones ”un informe” y “de la Empresa Portuaria de Chile” la palabra “favorable”. En lo demás, se mantienen plenamente vigentes las demás disposiciones del citado cuerpo legal.

Se designó Diputado Informante al señor DAVID SANDOVAL PLAZA

Tratado y acordado, según consta las actas correspondientes a las sesiones de 29 de agosto; 3 y 17 de octubre; 7 de noviembre; 12 y 19 de diciembre de 2012; 9 y 16 de enero; 6, 13 y 20 de marzo; 2 , 3, 9, 10 y 17 de abril y 15 de mayo de 2013, con la asistencia de las diputadas señora Andrea Molina Oliva, Presidenta; señorita Marcela Sabat Fernández y señora Marisol Turres Figueroa, diputados señores Enrique Accorsi Opazo; Alfonso De Urresti Longton; Javier Hernández Hernández; Roberto León Ramírez; Fernando Meza Moncada; Celso Morales Muñoz, Leopoldo Pérez Lahsen; David Sandoval Plaza; Guillermo Teillier Del Valle, y Patricio Vallespín Lopez.

Asistieron, además, por la vía del reemplazo, los diputados, Mario Bertolino Rendic; Fuad Chahín Valenzuela, René Manuel García García, Alberto Robles Pantoja, Manuel Rojas Molina.

Concurrieron, también, la diputada señora Cristina Girardi Lavín y los diputados señores René Alinco Bustos, Cristián Campos Jara y Jorge Sabag Villaobos.

Sala de la Comisión, a 15 de mayo de 2013

MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogada Secretaria de la Comisión

INDICE

INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE ADMINISTRACIÓN DEL BORDE COSTERO Y CONCESIONES MARÍTIMAS....1

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS....1

1. IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO....1

2. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL....1

3. NORMAS QUE REQUIERAN TRÁMITE DE HACIENDA....1

4. APROBACIÓN DEL PROYECTO, EN GENERAL....1

5. DIPUTADO INFORMANTE....1

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY....2

A) ANTECEDENTES GENERALES Y LEGALES....2

a.1. Concepto y regulación....2
a.2 Procedimiento....2
a.3 Derechos....3

B) FUNDAMENTOS....4

III. CONTENIDO DEL PROYECTO....5

1. NORMAS GENERALES RELATIVAS AL ÁMBITO DE REGULACIÓN DEL PROYECTO DE LEY....5

2. ADMINISTRACIÓN DEL BORDE COSTERO....6

3. NUEVO RÉGIMEN DE CONCESIONES MARÍTIMAS....6

4. CREACIÓN DE LA DIVISIÓN DEL LITORAL....7

5. DISPOSICIONES TRANSITORIAS....7

NORMAS LEGALES O REGLAMENTARIAS QUE SE PROPONE MODIFICAR O QUE INCIDEN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EN ESTA INICIATIVA LEGAL....9

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO....9

A) DISCUSIÓN GENERAL....9

1.- Señora Catalina Parot, ex Ministra de Bienes Nacionales,....10
2.- Señor Rodrigo Pérez Mackenna, Ministro de Bienes Nacionales....13
3.- Señor Juan Carlos Bulnes, Subsecretario del Bienes Nacionales....13
4.- Señor Alfonso Vargas, Subsecretario de las Fuerzas Armadas....14
5.- Capitán de Fragata señor Antonio Baros, Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR)....14
6.- Vicealmirante señor Enrique Larrañaga, Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante....15
7.- Señor Julio Lavín, Asesor del Gabinete de la Ministra de Bienes Nacionales....15
7. Señora Erica Cordero, Presidenta de la Asociación de Funcionarios de la ex Subsecretaría de Marina, y el señor Manuel Zúñiga, miembro de su directiva....15
8.- Señor Federico Arenas de la Facultad de Historia, Geografía y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica....16
9.- Señor Belisario Andrade de la Facultad de Historia, Geografía y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica....16
10.- Señora Sara Larraín, Directora del Programa Chile Sustentable....16
11.- Señor Jaime Torrealba, Jefe de la División de Políticas y Estudios de la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, SUBDERE....17
12.- Señora Sandra Huentemilla, Presidenta de la Asociación de Profesionales Indígenas....18
13.- Señor Boris Hualme, Mapuche Lafkenche y Presidente del Cómite de Defensa del Mar Mehuin...19
14.- Señor Daniel Hurtado, Presidente la de la Cámara Chilena de la Construcción....19

VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO..... 20
B) DISCUSIÓN PARTICULAR..... 20
V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS..... 87
A) ARTÍCULOS RECHAZADOS..... 87
B) INDICACIONES RECHAZADAS..... 88
C) INDICACIONES INADMISIBLES..... 92
PROYECTO DE LEY..... 96